

550
2ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"LA IMPOTENCIA Y LA ESTERILIDAD COMO CAUSALES DE DIVORCIO"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A .
ROSA MARIA MONDRAGON BECERRIL

FALLA L. ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, D.F., a 14 de marzo de 1994

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE
LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna ROSA MARIA MONDRAGON BECERRIL, pa-
sante de la carrera de Licenciado en Derecho, ha esta-
do inscrita en este Seminario a mi cargo, a fin de ela-
borar la tesis profesional intitulada "LA IMPOTENCIA Y
LA ESTERILIDAD COMO CAUSALES DE DIVORCIO".

Después de haber leído el trabajo recepcional
aludido, estimo que satisface los requisitos que exige
el Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado Apli-
cable, por lo que considero que puede ser imprimido pa-
ra su ulterior sometimiento a sínodo en el examen pro-
fesional correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las
seguridades de mi alta y distinguida consideración.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

A t e n t a m e n t e
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
El Director del Seminario.


LIC. JOSÉ BARRERO FIGUEROA.

*No puedo pesar, ni contar las bendiciones
que he recibido,
no puedo pesar, ni contar mis sentimientos de gratitud hacia ti,
oh! mi Dios.*

A la Universidad y a la Facultad de Derecho

*Por haberme abierto sus puertas y
acogerme en su seno, brindándome la
oportunidad de convertirme en una
profesionista.*

A Don Máximo Carvajal Contreras con todo respeto

*Gracias, por haberme moldeado como un artista lo hace en su obra.
Gracias, por haberme exigido, porque así me he superado.
Gracias, por se mi maestro, no solo en el aula sino fuera de ella.
Gracias, por haberme enseñado que todo hombre cae, pero debe aprender a levantarse.
Gracias, por haberme permitido colaborar con usted, y así seguir su ejemplo de lucha y
de trabajo.
Por todo eso y más, gracias...
Muchas gracias*

A un gran amor

A quien me ha brindado todo su amor, apoyo, comprensión; quien me ayuda a realizar todo lo que me propongo. A esa gran persona que siempre está en mi pensamiento y en mi corazón, a quien tanto amo y amaré toda la vida.

A José Carlos Fernando

*Gracias por haberme dado una de las más grandes satisfacciones de mi vida,
¡Ser Madre!
Tu presencia ha venido a llenar de alegría mi corazón.*

A mi mami

*Por tu orientación, apoyo y consejos que han caído en tierra fértil, te brindo los frutos, ya que no fueron en vano tus sacrificios.
Gracias por la fe que has depositado en mí, y por enseñarme que la vida es un eterno principio... Empecemos de nuevo.*

A mi mamá Mique

*A la compañera de mis primeros días,
mi apoyo y mi fuerza. A la mujer valiente,
sincera e íntegra, a ti madre por ser uno de
mis más grandes tesoros.*

Al Mtro. José Barroso Figueroa

*Por la atención, apoyo y
cuidado que tuvo a bien
facilitarme para la realización
de este humilde trabajo.*

A la Mtra. Raquel Sagaón

*Por su cariño, por sus consejos
y por todas sus atenciones.
Gracias por estar presente en todos
los momentos importantes de mi vida.
Por todo ésto y más, esta tesis también es suya.*

A Aurora Luna C.

*Por haberme tendido la mano cuando más lo necesité.
Gracias por tu cariño y amistad.*

Al Padre Guillermo

*Por el don maravilloso de dar
sin esperar recompensa, por sus
manos generosas y su corazón
sabio, con mi más profundo
agradecimiento, respeto, con la
temura que supo despertar en
mi corazón.*

A Ma. Eugenia Ullave y Josué Zuvaleta

*Por estar conmigo en todo momento,
y por haber sido un estímulo para mi
superación académica.*

A mis maestros

*A todos y cada uno de ellos, por
haberme permitido compartir
sus conocimientos y
experiencias.*

INDICE

	PAGINA
LA IMPOTENCIA Y LA ESTERILIDAD COMO CAUSALES DE DIVORCIO	
CAPITULO PRIMERO	
Generalidades sobre el matrimonio.	1
I.- Concepto de matrimonio. Diferentes definiciones que se han propuesto.	3
II.- Los fines del matrimonio.	21
1.- Cohabitación.	
2.- Relación Sexual o Débito conyugal.	
3.- Fidelidad.	
4.- Ayuda mutua.	
III.- Los requisitos para contraer matrimonio. Estudio particularizado del requisito consistente en la edad mínima matrimonial o pubertad.	29
1.- Edad mínima matrimonial.	
2.- Asistencia de los Representantes Legales tratándose de menores.	
3.- Iniciación de un expediente previo.	
IV.- Concepto médico de impotencia. Concepto de esterilidad. Diferencia entre la impotencia y la esterilidad.	32
CAPITULO SEGUNDO	
Generalidades sobre los impedimentos matrimoniales.	38
I.- Concepto de impedimento matrimonial	38
II.- Impedimentos matrimoniales contemplados por el Código Civil. Breve comentario respecto de cada uno de los impedimentos. (artículos 156, 157, 158 y 289).	39
III.- Clasificación de los impedimentos matrimoniales.	59
1.- Impedimentos impeditivos e impedimentos dirimentes.	
2.- Impedimentos absolutos e impedimentos relativos.	
IV.- El impedimento matrimonial consistente en la impotencia para la cópula. Fundamentos en que se basa este impedimento.	60

V.- Sanción prevista para el caso de que se contraiga el matrimonio existiendo el impedimento. Estudio del artículo 246.	64
--	----

CAPITULO TERCERO

Generalidades sobre el divorcio en México.	66
I.- Concepto de Divorcio.	67
II.- Polémica acerca de la conveniencia de que se admita el divorcio.	70
III.- Diferentes especies de divorcio.	76
1.- Divorcio-Separación.	
2.- Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.	
A.- Divorcio voluntario administrativo.	
B.- Divorcio Voluntario judicial.	
3.- Divorcio necesario o Contenciosos.	
IV.- Concepto de causal de divorcio. Enumeración de las causales de divorcio (artículos 267 y 268).	82
V.- Clasificación de las causales de divorcio.	89
VI.- Estudio particularizado de la causal de divorcio vinculada con la impotencia. Razón que funda la existencia de esta causal de divorcio.	90

CAPITULO CUARTO

I.- La esterilidad debe ser causa de divorcio.	94
II.- La esterilidad debe ser causa de divorcio.	98
1.- Es inconveniente que para que exista la causal de divorcio, la impotencia deba ser sobrevenida.	
2.- La esterilidad hace que no se cumpla con el fin matrimonial de la procreación.	
III.- Propuesta de reforma de los artículos 156 fracción VIII, y 267, fracción VI del Código Civil.	106
IV.- Propuesta de adición de una nueva fracción al artículo 267 del Código Civil, para incluir como causal de divorcio a la esterilidad.	107

	PAGINA
APENDICE No. 1	
La fisiología de la copula.	109
Impotencia genital masculina.	
Impotencia genital femenina.	
APENDICE No. 2	
Esterilidad e infertilidad.	142
CONCLUSIONES	173
BIBLIOGRAFIA	176

LA IMPOTENCIA Y LA ESTERILIDAD COMO CAUSALES DE DIVORCIO

CAPITULO PRIMERO

Generalidades sobre el matrimonio

El matrimonio es un acto jurídico bilateral y solemne; bilateral, porque su celebración requiere el consentimiento de las dos partes; solemne, porque debe efectuarse con todos los requisitos y pompa que establece el Código Civil.

Los presuntos contruyentes deben presentarse ante el Juez del Registro Civil, llevando su solicitud de matrimonio, un certificado médico pre-nupcial y la declaración del régimen bajo el cual desean casarse. Si los éstos son menores de edad, deberán acreditar el consentimiento de las personas que ejerzan sobre ellas la patria potestad o tutela.

Presentes, ante el Juez del Registro Civil y su Secretario, y en presencia de sus respectivos testigos, padres, familiares y amistades, el Secretario dará lectura a la solicitud; a continuación el Juez interpelará a los testigos y demás asistentes de si los comparecientes son las mismas personas que suscriben la solicitud y si no hay algún impedimento legal para unirlos; luego se dirige a los novios inquiriendo si es su voluntad celebrar el contrato, y si se manifiestan en forma afirmativa, los declara unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad, levantándose el acta correspondiente que firman los presentes.

El matrimonio, es el único contrato en el que es preferible que los testigos sean parientes de los novios, en virtud de que son los mejores enterados de los impedimentos que pudieran existir. Todos los matrimonios que se celebren sin las formalidades de la ley, estarán viciados de nulidad.

En el mismo acto se les lee lo que erróntamente se llama epístola de don Melchor Ocampo:

"Declaro en nombre de la Ley y de la Sociedad, que quedan ustedes unidos en legítimo matrimonio, con todos los derechos y prerrogativas que la ley otorga y con las obligaciones que impone, y manifiesto: que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Esta no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer, protección, alimento y dirección tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad se le ha confiado. La mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, deben dar y dará al marido la obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiera exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo, propia de su carácter. El uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudencia y atenuar sus faltas. Nunca se dirán injurias, porque las injurias entre casados, deshonran al que las vierte y prueban su falta de fino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de los padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos un buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. La doctrina que inspiren a esos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. La sociedad bendice, considera y alaba los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos: y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño o por su

mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevados a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetos a tutela como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien". -México, julio de 1859.

1.- Concepto de matrimonio. Diferentes definiciones que se han propuesto. Opinión de la sustentante.

La palabra matrimonio proviene del latín: "matrimonium, matris; madre y manium; cargas o sea que el significado etimológico del matrimonio parece comprender las cargas de la madre".¹

Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo: La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico, solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión; y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

Considerado el matrimonio, como una forma que determina la constitución y establecimiento de la familia y para concebir el sentido real que tiene como expresión humana, solo es posible hacerlo cuando se coloca en el supuesto legítimo de la familia, pues por ser ésta de categoría altamente social, hace partícipe de esa condición al vínculo conyugal.

De ninguna manera se puede adoptar la posición de que el matrimonio sea el fundamento moral de la institución familiar; no obstante, es evidente considerar a la unión conyugal como la base legítima de la familia, no siendo necesario para su existencia, toda vez que ésta a través de la constitución de la llamada familia natural, puede aparecer al margen del estado matrimonial.

¹ MATEOS M. Agustín. *Etimologías Grecolatinas del Español*, 2da. edición. Espinosa, México 1979. pág. 139.

La misma protección que el Derecho otorga a la familia, señala los lineamientos que corresponden a la esfera de la acción del matrimonio, estableciendo la posición justa que dentro de la regulación legal ha de guardar.

Es deber esencial del Estado, no abandonar al matrimonio en manos exclusivas de la religión, independientemente de su denominación; en este caso la católica, deberá permitir que quienes profesen un credo, contraigan ante ella el lazo que deseen; pero como un poder laico, no debe olvidar el tomar a su cargo la forma jurídica de esta institución.

Es preciso asegurar la estabilidad del matrimonio, contribuyendo a darle mayor facilidad para su desenvolvimiento y menores posibilidades para su desmembración.

La legislación civil del orden común, protege esencialmente al matrimonio, y por medio de algunas disposiciones se refiere a él, como forma favorable para la constitución de la familia.

Las propiedades del matrimonio en el Derecho Canónico, como notas características que deberían configurarlo efectivamente, son: la unidad y la indisolubilidad.

La unidad exige, que el vínculo conyugal sea de un solo hombre con una sola mujer. Es deber ineludible que las legislaciones de los Estados modernos protejan e incrementen el régimen monogámico en el matrimonio; acorde con tan nobles propósitos, es aceptado universalmente, en virtud de que descansa en la certidumbre de la paternidad.

La indisolubilidad, significa la imposibilidad de deshacer el vínculo matrimonial, válido y consumado; no obstante, generalmente se reglamenta su disgregación, y asimismo, el Derecho Civil en vigor estatuye que es un vínculo disoluble.

El Estado podrá dictar preceptos acerca del matrimonio por razón de intereses materiales que versen en él; pero de ninguna manera, debería contradecir sus normas intangibles de Derecho Natural como son la unidad y la indisolubilidad.

El concepto de matrimonio, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días ha tenido grandes variaciones.

El matrimonio se ha considerado como uno de los fundamentos sociales de mayor interés, y siendo su origen tan antiguo como el de la humanidad misma, es de prominente importancia para llegar a su actual organización, hacer un estudio histórico de las diferentes etapas por las cuales ha atravesado y de la misma manera observar cómo se va transformando su concepto.

En la evolución del matrimonio a través del tiempo, analizaremos desde sus inicios, en que el hombre obedece a las leyes que la naturaleza le dicta, hasta la legislación vigente en nuestro país al respecto.

En sus orígenes, encontramos al hombre en las comunidades primitivas viviendo en una promiscuidad sexual absoluta. El ser humano se ve precisado a satisfacer sus necesidades, sus instintos al igual que cualquier animal y como tal, el de reproducción, consecuencia de la nutrición y desarrollo de un ser vivo. Durante esta etapa el hombre se relaciona sexualmente con todas las mujeres y ellas a su vez con todos los hombres, ya que la única finalidad del acto carnal es la satisfacción de una necesidad y por lo tanto no puede nacer de aquí ningún tipo de afecto.

La primera experiencia de apego surge entre la madre y los hijos, ya que dicho sentimiento nace como una consecuencia de la relación prolongada entre dos sujetos; y esa relación continua era la más duradera por ser el tiempo necesario para la crianza. La mujer durante esta época tiene un papel importante, por el hecho de ser la única que reconoce a sus descendientes.

Los hijos nacidos y criados por una mujer, no podían menos que sentir hacia ella una fuerte adhesión; y por ésto crecían subordinados a la misma; y como existía una larga escala de promiscuidad, la cual no podía desarraigarse de repente; la autoridad doméstica era ejercida por la madre, porque el vínculo de consanguinidad relativo a ésta era cierto y podía reconocerse materialmente.

De este modo, en el seno de la horda primitiva, se van organizando pequeños grupos, y llegar así a formar la tribu en la cual no podían relacionarse sexualmente sus miembros, por lo que se ven en la necesidad de intercambiarse grupos de hombres y de mujeres entre los diversos grupos, lo que venía a constituir verdaderas uniones colectivas.

El patriarcado, surge a consecuencia de la unión derivada del rapto y de la unión derivada de la compra; en la primera el hombre en las guerras se apodera de las mujeres vencidas, se siente propietario de ellas, sometiéndolas como si fuesen objetos de su pertenencia; en la segunda, el individuo paga cierta cantidad por su mujer adquiriendo así un verdadero derecho de propiedad. En esta etapa da principio la unión monogámica.

Hasta la época en que surge de entre los pueblos arios orientales el pueblo griego, no existe ningún cambio de importancia en la evolución del matrimonio, siendo el pueblo antes mencionado el que le da ciertas características esenciales. Aunque aquí, todavía, no se manifiesta la voluntad de los contrayentes de manera libre, ya que estaban sujetos a la voluntad de los padres y ellos discutían y concertaban las uniones que deberían realizar los hijos.

"La gens era la familia, pero conservando la unidad que su religión le ordenaba y alcanzando todo el desarrollo que el antiguo Derecho Privado le concedía".²

² COULANGES, Fustel de *La Ciudad Antigua*, 7^{ma} edición, Jorrsn, Barcelona, España, 1964, pág. 131.

Esta definición nos muestra que la religión estaba por encima del Derecho, por lo que el matrimonio se convierte en una institución jurídico-religiosa y era establecido para asegurar y garantizar la religión doméstica.

La Justae Nuptiae consta de tres frases sucesivas.

"La primera cuando la potestad o manus recaía sobre la mujer que contraía nupcias, esta fase queda bien determinada con la definición de Modestino: "El matrimonio es la unión del hombre y de la mujer: una asociación de toda la vida, implicando la comunidad de intereses pecuniarios y religiosos".

En la segunda fase al lado del matrimonio cum manu apareció el libre o, sine manu.

Es durante la tercera fase cuando nos encontramos ya sólo la *affectio maritalis* y el *animus matrimonii* como los únicos elementos necesarios para su realización."³

Roberto de Ruggiero trata del matrimonio Justiniano diciendo: "Es una pálida imagen del arcaico se halla integrado por dos elementos, el uno físico, la conjunción del hombre y la mujer que no debe entenderse como conjunción material de sexos y en sí en un sentido más elevado, como unión o comunidad de vida que se manifiesta exteriormente con la deductio de la esposa *in domum mariti*. La deductio indica la cohabitación y fija el monto en que el matrimonio se inicia, desde este instante, la mujer es puesta a disposición del marido, se halla sujeta a éste y comparte la posición social del mismo. Este poder del marido sobre puede ser más o menos intenso, afirmarse energicamente en la manus que coloca a la mujer en situación de hija o faltar completamente, la participación en la dignidad, en los honores, en el culto familiar del marido. Puede ser más o menos plena, la cohabitación, puede interrumpirse, el régimen patrimonial puede variar; puede darse una absoluta paridad y una plena bilateralidad de derechos y deberes pero lo importante, es que el elemento físico no falte, que haya un

³ FOIGNET, René de. *Manual Elemental de Derecho Romano*, 3a. edición. Madrid, España. 1983. pág. 49.

estado de hecho manifestado en la convivencia, en el ponerse a la mujer a la disposición del marido. El otro elemento es intelectual o psíquico y es el factor espiritual que vivifica el material o corporal del mismo modo que en la posesión en *ánimus matrimonii*, es el requisito que integra o complementa el *corpus*. Este elemento espiritual es la *afectio maritalis*, o sea la intención de quererse en el marido y en la mujer, la voluntad de crear y mantener la vida común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal; una voluntad que no consiste en el consentimiento inicial, el único apto volutivo, sino que debe prolongarse en el tiempo, ser duradera y continua, renovándose de momento en momento, porque sin esto la relación física pierde su valor.⁴

En el Derecho Romano, el matrimonio otorga a la mujer una vez casada el gozo de los honores y prestigio de su marido; dicha institución tenía como finalidad la perpetuación de la especie y crear familia, por lo tanto era civil.

En Roma con la aparición de la doctrina cristiana la familia sufre una renovación completa, es donde nos encontramos con la libre manifestación de voluntades del hombre y la mujer, por lo que se puede decir que es aquí donde se manifiesta por primera vez libremente la voluntad de los contrayentes, dotando al matrimonio de tres principios, concluyendo con el régimen de absolutismo familiar; estos principios son: UNIDAD, INDISOLUBILIDAD e IGUALDAD entre los cónyuges.

El principio de unidad consiste en que el contrato matrimonial sólo puede realizarse entre un hombre y una mujer, la poliandria y la poligamia quedan prohibidas por la ley divina; a este respecto nos dice el evangelio según San Mateo, Capítulo 19, versículo 5, "Por tanto dejará el hombre padre y madre y se unirá a su mujer y serán dos en una carne".⁵

⁴ RUGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil, Volumen segundo, Traducción de la cuarta edición italiana. Editorial Reus, S.A. Madrid, España. 1931. Págs. 713 y 716.

⁵ La Santa Biblia, Nuevo Testamento, pág. 27

De la misma manera los evangelistas San Mateo y San Marcos enuncian el segundo principio que Jesús Nazareth marca claramente. "Así que no son ya más dos, sino una carne; por tanto lo que Dios unió no lo aparte el hombre."⁶

El apóstol Pablo en su carta a los Efesios les exhorta: "Maridos amad a vuestras mujeres, como Cristo amó a la Iglesia y se entregó asimismo por ella".⁷ Este texto indica, la intención que tenían todos los predicadores y apóstoles de Cristo, era la de un sentimiento recíproco entre los cónyuges, ya que derechos, deberes, cargas, goces y sufrimientos son semejantes tanto para el hombre como para la mujer.

El espíritu de esta ideología revela una gran predilección, ternura y sentido protector para los débiles y desvalidos, y por consecuencia para la mujer. Aquí la condición de la misma, resulta exaltada y aparece redimida.

El influjo del cristianismo se manifiesta ya en el último estadio del Derecho Romano, durante el período de Justiniano. Pero al decaer éste y continuar la época medieval, la Iglesia Católica obtiene poderes absolutos en todos los lugares, y estos logros son adquiridos en el Concilio de Trento en el que eleva al matrimonio a la categoría de sacramento.

No es sino hasta la reforma cuando las fuerzas sociales le hacen un duro combate con críticas y protestas, "rechazando la naturaleza sacramental del matrimonio, principalmente Lutero lo califica como una `cosa externa, mundana, como el vestir y el comer, sujeta a autoridad secular'. Ahora bien con referencia a la importancia moral y religiosa del mismo, exige el protestantismo que el poder del Estado ordene el matrimonio con espíritu evangélico".⁸

⁶ La Santa Biblia. Mateo 19. Versículo 6, págs. 104.

⁷ Ibidem. págs. 109.

⁸ KIPP, y Wiff. Derecho de Familia. 17.- 3a. edición. Traducción de Editorial Cujica. Puebla, 1959. p.p. 13 y 14.

La Iglesia galicana luchó por secularizar esta institución, y es con la Revolución Francesa cuando se establece que el matrimonio fuera una función del Estado considerándolo como un contrato civil.

Marcel Planiol y Jorge Ripert nos lo definen diciendo: "Es el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que pueden romper por su voluntad".⁹

Actualmente el Derecho Francés considera al matrimonio como un contrato exclusivamente civil, y sólo la ley reglamenta sus condiciones, forma, efectos y nulidades.

El artículo 130 constitucional así lo definía, pero la actual reforma lo entiende sólo como un acto del estado civil.

En nuestro Derecho podemos mencionar los mismos antecedentes que en el Derecho Francés. La Iglesia era la única competente para celebrar los matrimonios y para legislar sobre la materia, llegando a convivir la legislación secular con la religiosa.

Las instituciones jurídicas coloniales, se siguieron imponiendo después de que se consumó la Independencia, y es hasta el 12 de julio de 1859, cuando en Veracruz Don Benito Juárez promulga la Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, en la que se proclama la separación de la Iglesia y el Estado, y los actos que antes correspondían a la Iglesia pasan a ser de exclusiva competencia del Estado, estableciéndose por primera vez el Registro Civil en México. Con posterioridad el 23 del mismo mes y año, fue promulgada la Ley del matrimonio civil. En esta ley se establece que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad competente, y para perfeccionarse bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

⁹ *Ibidem*, pág. 17.

En el código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 13 de Diciembre de 1870, se complementó y desarrolló la organización de las familias y del matrimonio.

En su artículo 159 encontramos la siguiente definición: "El matrimonio es la sociedad legal entre un hombre y una mujer unidos por un vínculo indisoluble para soportar el peso de la vida y perpetuar la especie", en su artículo 161 agrega: "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige." Como puede observarse tales preceptos derivan sin lugar a dudas de la legislación napoleónica. El propósito del legislador del 70 fue desvincular el matrimonio del régimen eclesiástico y darle validez, al ser celebrado por las autoridades civiles.

Obligó a los esposos a socorrerse mutuamente, a guardarse fidelidad y a contribuir a los objetivos del matrimonio. (artículo 198).

Confirió al esposo la potestad marital sobre la mujer, obligándola a vivir con aquél y a obedecerle en lo doméstico y en la educación de los hijos. Al marido se le obligó a darles protección y alimento.

Otorgó exclusivamente al padre la patria potestad, a falta de éste corresponde a la madre.

Clasificó a los hijos como legítimos, o como hijos fuera del matrimonio.

Permitió las capitulaciones matrimoniales expresas, pero en defecto de ellas se estableció el régimen de las gananciales.

Instituyeron herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de legüimas, o porciones hereditarias.

En el año de 1884 se reformó el Código Civil de 1870, introduciéndose como única novedad importante el principio de libre testamentificación, que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de legítimas.

"Desde nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 el matrimonio ha quedado totalmente reglamentado por la ley civil, tanto por lo que se refiere a su celebración ante el oficial del Registro Civil competente, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y a los efectos de esta Institución." ¹⁰

A finales del siglo pasado se trató sin éxito de introducir el divorcio vincular, con el intento de reformar el artículo 23, fracción IX, de la Ley Orgánica del 14 de diciembre de 1874.

En realidad el comienzo de la transformación esencial del matrimonio y la familia comprende las leyes de Venustiano Carranza y el Código Civil de 1928.

Cuando era todavía jefe de uno de los bandos en plena guerra civil, expidió en Veracruz dos decretos, uno el 29 de diciembre de 1914 y otro el 29 de enero de 1915, para introducir de improviso el divorcio vincular; por el primero se modificó la mencionada Ley Orgánica de 1874 de las ediciones y reformas a la Constitución, que reconocía la indisolubilidad del matrimonio, y por el segundo reformó a distancia el Código Civil para el Distrito Federal, para "establecer que la palabra divorcio, que antes significaba separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima".

11

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. II. 7ª edición. Editorial Porrúa, México, 1987. Pág. 327.

¹¹ "El Constitucionalista". Periódico oficial de la Federación. Veracruz, Ver. 2 de febrero de 1915, citado por SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los contratos civiles. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. Pág. 18.

En la exposición de motivos de tales decretos se esgrimieron razones como éstas: "El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicada de los concubinatos y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; de mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o por ligereza fueron al matrimonio para su falta con esclavitud de toda su vida".¹²

Tales sutiles argumentos, fueron los que se utilizaron en la sorpresiva precipitación para abrir la más ancha puerta al divorcio.

"Permitir a los esposos desunidos un nuevo matrimonio para que no cometan adulterio y para que los hijos puedan educarse en otro hogar legítimo, equivale a sostener que, cuando los hombres hacen algo inmoral, hay que declararse moral, y así no habrá desorden".¹³

El problema de la desavenencia y el fracaso de los cónyuges se debe subordinar a consideraciones de carácter superior para examinar "si el abandono de la indisolubilidad del matrimonio reportará a la sociedad y a la familia más inconvenientes que ventajas, tomando en cuenta que la concesión del divorcio amenaza quebrantar la solidez de la institución del matrimonio, en lo cual estriba el verdadero punto de vista de interés general".¹⁴

Después de los decretos divorcistas, vino la Ley sobre Relaciones Familiares, que expidió también el Presidente Don Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917.

¹² *Ibidem.* Pág. 18.

¹³ *Ibidem.* Pág. 18.

¹⁴ *Ibidem.* Pág. 19.

Los cambios adoptados por esta Ley, produjeron una transformación sustancial en la familia y en el matrimonio, que se puede resumir en cinco puntos:

a) Se confirmó la introducción del divorcio vincular en nuestra legislación; enumerando las distintas causas para conseguirlo, incluyendo el mutuo consentimiento, cuyo procedimiento se reguló también.

En su artículo 13 nos dice: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Aquí la única diferencia con los códigos citados con antelación, es que considera el matrimonio como un vínculo disoluble.

b) Igualdad del hombre y de la mujer en el matrimonio.

Al otorgar esta igualdad, se suprimió la potestad marital, se confirió a ambos consortes la patria potestad.

c) Igualdad de puro nombre de todas las especies de hijos naturales.

Se borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, omitiendo el derecho a alimentar y heredar en relación al progenitor.

d) Introducción de la adopción.

e) Substitución del régimen legal de gananciales por el régimen de separación de bienes.

En relación con los bienes, se introdujo este último, para asegurar así la protección de la mujer por los abusos del cónyuge.

En su considerando, la ley expresa que su fin principal era el de establecer a la familia sobre bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la más alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar a la familia, después afirma literalmente: "Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos político y religioso con que fue considerado...", termina haciendo notar que no pueden implantarse debidamente las Instituciones Sociales sin establecer una reforma en todas ellas.

El Congreso Constituyente de 1917, estampa en la Carta Magna la separación de la Iglesia y el Estado en todos los actos referentes al matrimonio estableciendo: "El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas leyes les atribuyan". Artículo 130 párrafo 3o.

Al entrar en vigor nuestro presente Código Civil, el 1o. de Octubre de 1932, la Ley sobre Relaciones Familiares quedó abrogada, no encontrando en el mismo una definición de matrimonio.

Se sustentó el criterio de que la familia está fundada por el parentesco de consanguinidad y en las relaciones que dan origen a la filiación tanto legítima como natural, a partir de la Ley sobre Relaciones Familiares, el código vigente continuó la obra de esta ley equiparando los derechos de los hijos naturales con los legítimos.

También la legislación actual continuó la obra del legislador de 1917 regulando jurídicamente el matrimonio como un vínculo disoluble, el parentesco, los alimentos, el nombre, el domicilio, los

derechos y obligaciones de los hijos, el sistema hereditario en la sucesión legítima, la patria potestad y la tutela, ya no vuelve a partir nuestra ley de la distinción entre hijos naturales y legítimos, sino que equipara todos los efectos legales en las distintas instituciones mencionadas a esa clase de descendientes.

Para nuestro régimen jurídico la filiación legítima o natural se considera como la base de relaciones, derechos y potestades; dándole gran alcance al vínculo que une al progenitor con el descendiente no limitándolo, a la filiación nacida del matrimonio.

Con respecto a las capitulaciones matrimoniales, nuestra legislación se diferencia de la anterior, o sea de la Ley Sobre Relaciones Familiares, en que esta última establecía el régimen legal forzoso de separación de bienes, a diferencia del Código vigente que establece, la obligación de celebrar capitulaciones matrimoniales, pero eligiendo los contrayentes entre sociedad conyugal y separación de bienes.

De lo anteriormente expuesto podemos decir: como se puede ver en toda esta evolución, que la lucha por el derecho ha sido continua. Primero se pugnó por afirmar la familia materna, en medio de una sociedad eminentemente promiscua, después nació la inquietud del hombre por tener para sí una o más mujeres con exclusión de las demás y así continúa por consolidarse la familia puterna. Luego de transformarse ésta en puterna monogámica se lucha por disminuir los poderes del jefe de familia, para afirmar la autoridad de la madre, y defender a los hijos de las arbitrariedades del padre, por fin, la última lucha por la equidad entre los derechos del hombre y de la mujer, así como por la igualdad de los derechos entre los hijos, con relación a la función particular de cada uno de ellos.

Estudiando ya a la definición de matrimonio tenemos que: "Con el concepto matrimonio en sentido natural y jurídico designamos la unión legal del hombre y la mujer, para la comunidad recíproca de vida y de afecto."¹⁵

¹⁵ KNECHT, A. *Derecho Matrimonial Católico*. Porrúa, S.A. México, 1987. Pág. 33.

Ruggiero nos dice que "El matrimonio es una institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así, son éstos de orden inferior o meramente asimilados, a los que el matrimonio genera."¹⁶

Josserand nos define al matrimonio como: "La unión del hombre y de la mujer contraída solemnemente y de conformidad con la ley civil".¹⁷

Para Cien, "el matrimonio es simplemente un acto de poder estatal cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del Juez del Registro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de ley."¹⁸

Para Javier Hervada el matrimonio "es la unión de dos personas que, movidas por el conocimiento y la voluntad (que eso es la personalización de la inclinación natural, es más, es ella misma genuinamente tal en cuanto es inclinatio rationalis, es decir verdaderamente personal) de y hacia el fin, se unen para su consecución según el ordo naturae".¹⁹

La esencia del matrimonio está en la unión del hombre y de la mujer, "unión que debe ser conforme a derecho tal y como se contiene en la ley natural, y de acuerdo con las leyes humanas promulgadas por autoridad competente".²⁰

¹⁶ RUGGIERO, Roberto de. *Instituciones de Derecho Civil*. Volumen segundo. Traducción de la cuarta edición italiana. Editorial Reus, S.A. Madrid, España, 1931. Págs. 712.

¹⁷ JOSSERAND, Louis. *Derecho Civil*. Tomo I. Vol. I. Traducción de Santiago Cuchillos y Monterola. Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y Cía. Editores Buenos Aires, Argentina, 1960. 15.

¹⁸ MAGALLÓN IBARRA, Jorge María. *El Matrimonio. Sacramento-Contrato-Institución*. Tipográfica Editora Mexicana. México, 1963. pág. 34.

¹⁹ HERVADA NIBERTA, Francisco Javier. *Matrimonio y Derecho Natural*. Editorial Porrúa, México, 1987. pág. 73.

²⁰ KNECHT, A. O.P. cit. pág. 35.

Esta unión está diferenciada de otras uniones por la sujeción a una comunidad recíproca de vida y de afecto.

*"A estos mencionados derechos de los esposos corresponde correlativamente en ambos el mutuo deber de respetarlos y el de concurrir a los actos aptos para la procreación. Este deber está tan en esencia del matrimonio que ha sido denominado en deber conyugal por excelencia, *debitum coniugale*."*

21

Cuando en la celebración del matrimonio no se quiere, o no se intenta otorgar aquel derecho o aceptar este deber, falta la voluntad de contraer matrimonio, y éste no llega a existir por defecto en el consentimiento requerido. Con este derecho aceptan los esposos el deber del cuidado corporal y espiritual de los hijos, porque al querer la causa, necesariamente se debe querer el efecto que de ella se sigue naturalmente.

Si los contrayentes no quisieran aceptar este deber, y se ponen de acuerdo para impedir la procreación, vuelve a aparecer el defecto en el consentimiento, pues el matrimonio natural lleva consigo la aceptación de la comunicación sexual no para un fin cualquiera, sino para obtener descendencia.

"Por lo tanto en el caso de que ésta se excluya, no podrá hablarse de una unión más o menos aceptable, pero no de verdadera unión matrimonial. Lo mismo ocurrirá respecto al mutuo acuerdo de procurar el aborto o de dar muerte al recién nacido. En el primer caso porque se impediría la procreación, y en el segundo, porque los padres están obligados por ley natural a prestar a sus hijos desvalidos los auxilios maternales y espirituales correspondientes". 22

²¹ *Ibidem*, pág. 35.

²² *Ibidem*, pág. 39.

Para De Diego es "El contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos".

23

Augusto C. Bellusco nos dice que "El matrimonio es la institución social fundada en la unión entre un hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole".²⁴

Para Knecht es "La unión válida de un hombre y una mujer celebrada conforme a las leyes del Estado y ante un Magistrado Civil o la declaración de voluntad de contraer matrimonio presentada ante un Magistrado Civil y la situación creada por este acto".²⁵

Chavéz Ascencio²⁶ nos dice que dentro de la doctrina argentina encontramos varias definiciones a saber:

"Para Carlos José Alvarez es la "La unión legítima indisoluble del hombre y de la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse recíprocamente los esposos en la vida".

Para Rodolfo de Ibarrola es "La unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el Oficial del Registro Civil".

²³ De DIEGO, citado por Castán Tobeñas José en el Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo I: "Derecho de Familia" Vol. I, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pág. 200.

²⁴ BELLUSCO, Augusto C. Derecho de Familia, Ediciones Palma, Buenos Aires, Argentina, 1976.

²⁵ KNECHT, A. Op. cit. pág. 47.

²⁶ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales), Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, pág. 71.

Para Prayones es *‘La institución social, mediante la cual se establece la unión entre dos personas de distinto sexo, para realizar la procreación de la especie y los demás fines materiales y morales necesarios para el desarrollo de la personalidad.’*

Para Juan Carlos Loza es *‘La institución jurídica formal de orden público fundada sobre en consentimiento mutuo, en el que dos personas de diferente sexo unen permanentemente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones.’*

Spota nos dice que es un *‘acto jurídico complejo que surge en virtud de que el hombre y la mujer declaran su voluntad de unirse a fin de constituir una familia legítima siguiendo a estas declaraciones la del oficial público hecha en nombre de la ley y por la cual los declara marido y mujer’.*

Borda señala que: *‘Es la unión del hombre y de la mujer para el establecimiento de una plena comunidad privada’.*

Para Sara Montero *‘El matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.’*²⁷

José Luis de la Cruz Cerdejo en su *Derecho de Familia* nos dice que: *‘Es la unión irrevocable de un hombre y de una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida’.*

Para Rafael de Pina el matrimonio es *‘El acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de diferente sexo una comunidad de vida destinada al cumplimiento de los fines’*

²⁷ MONTEHO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*, 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 97.

espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. ²⁸

En resumen Julián Bonnecase nos dice que el matrimonio es una institución comprendiendo tanto la celebración como los efectos que en él se producen. Se forma por un conjunto de reglas cuyo objeto es dar a la unión entre un hombre y una mujer una organización social y moral. Es un acto solemne que crea un vínculo permanente, con posibilidad de disolverse.

II.- Los fines del matrimonio.

La confirmación de los ideas expuestas anteriormente que le otorgan al matrimonio una tónica y sentido institucional, por la variedad de circunstancias jurídicas que ascienden de la situación matrimonial hacia el estado de esposos, los tenemos presentes al analizar las diversas vinculaciones jurídicas que derivan, ramificadamente, del vértice conyugal. De él se desgranau elementos personalísimos e intrínsecos y aún menos personales entre ellos. La doctrina general le ha llamado a esto, los fines o efectos del matrimonio.

Por tanto, en razón de la celebración se derivará para los cónyuges una suma de deberes y facultades, que se producen en forma totalmente ajena a la voluntad de los cónyuges, ya que por ningún motivo pueden pactar en contra, salvo en lo relativo al régimen económico.

Los efectos del matrimonio suelen clasificarse, primeramente, en relación con las personas mismas de los cónyuges; en segunda, en vinculación con la situación que los propios cónyuges guardan por virtud del matrimonio en él mismo y en la familia; en tercer término, con respecto a los hijos de los cónyuges y por último, con relación a los bienes.

²⁸ PINA VARGA, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción-Personas-Familia. Vol. I. Decimosesta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. Pág. 314.

La doctrina y nuestra legislación han continuado estos principios y al reproducir las ideas comentadas hemos elaborado la siguiente clasificación de los efectos del matrimonio en relación con la persona de los cónyuges.

Según los datos naturales que el derecho recoge en la regulación del matrimonio, éste constituye la forma jurídica que da respuesta o que realiza la materia real de la unión de los sexos y la procreación. Además, esta unión engendra una comunidad de vida plena, dentro de la cual el hombre y la mujer se auxilian mutuamente. Por tanto, son propiamente la unión sexual, la procreación y la ayuda mutua, los fines que el derecho ha de pretender realizar en el matrimonio, a través de su regulación. El Derecho Canónico considera como fines del matrimonio, la procreación y la educación de la prole, la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia. A su vez el Código de 1884, igual que la Ley sobre Relaciones Familiares, definían al matrimonio como la sociedad o el contrato de un solo hombre y una sola mujer, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. El código vigente, por su parte, se abstiene de dar una definición del matrimonio, así como de precisar expresamente sus fines; pero con diversos artículos se indican éstos. Así en el 147, por ejemplo, se hace referencia a la perpetuación de la especie y la ayuda mutua. De acuerdo con los fines propios del matrimonio, los deberes y los derechos que surgen de este enlace y sus efectos con relación a las personas de los cónyuges son los siguientes:

- 1.- Cohabitación,*
- 2.- Relación Sexual o Débito conyugal,*
- 3.- Fidelidad,*
- 4.- Ayuda mutua.*

Todos ellos son efectos determinados por la ley como derechos y deberes recíprocos para ambos cónyuges, de una manera imperativa e irrenunciable. Al respecto, el artículo 182 dispone: "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio". Además, el 147 ya citado nos menciona que: "Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda

mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta". En razón de la reciprocidad de los indicados efectos, todos son para cada uno de los esposos, al mismo tiempo que un derecho objetivo respecto de la conducta del otro, un deber jurídico en favor del cónyuge. Estudiaremos cada uno de estos deberes y derechos.

1.- La cohabitación es el derecho, al mismo tiempo que el deber, que ambos cónyuges tienen de vivir bajo el mismo techo. Consiste este efecto, en la vida común que deben de realizar los cónyuges; la comunidad de vida necesaria para satisfacer todos los fines del matrimonio. A este deber se refiere nuestro Código en el artículo 163, que expresa: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insulubre o indecoroso." Este precepto se expresaba antes de la reforma de 31 de diciembre de 1953, "La mujer debe vivir al lado de su marido..." admitiéndose en favor de la propia mujer, las excepciones que el texto actual indica para ambos esposos. Consecuencia de la reforma, es que el domicilio conyugal debe fijarse de común acuerdo por ambos cónyuges, sin que corresponda determinarlo únicamente el marido.

"No configura domicilio conyugal, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el domicilio de algún familiar o amigo de los consortes, aunque los cónyuges estén viviendo en el mismo: Por domicilio conyugal se entiende el lugar en donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones, ...por lo que no basta para tener constituido un domicilio conyugal y pretender la incorporación a él, de la esposa y de los hijos, que el marido se limite a señalar como lugar en que debe establecerse el hogar, la casa en que viven, sino que tienen que justificar que la misma es adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y

el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio; lo que requiere, además de ciertas condiciones materiales como espacio, servicios, etc., la demostración de que es un domicilio propio y no el de algún familiar o amigo de los consortes. (Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Pleno de este Tribunal, 1980, núm. 38, pág. 42. Amparo directo 1397/75).²⁹

La violación al deber de cohabitación es sancionada estableciéndose como causa de divorcio, en la fracción VIII del artículo 267, "...La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; "

La cohabitación, comprende entonces dos ideas que han sido recogidas por nuestra legislación vigente; que los esposos deben vivir juntos y que deben contribuir a la procreación. Estos principios se encuentran expuesto en los artículos 162 y 163 del Código Civil.

2.- El derecho y el deber correlativo a la relación sexual se establece por el ordenamiento, en atención al fin primordial del matrimonio consistente en la procreación. La Iglesia Católica expresa en términos precisos estos derechos y deberes correlativos, diciendo que mediante el matrimonio, el hombre y la mujer se entregan mutuamente el derecho perpetuo y exclusivo sobre sus cuerpos en orden a los actos que por su naturaleza son aptos para engendrar hijos. En nuestro derecho, no se establece en forma expresa el débito carnal; pero en el artículo 162, el Código indica que: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio..." De donde, si uno de los fines primordiales del matrimonio es la procreación, se impone el débito carnal como derecho y deber recíproco para los cónyuges. Debe estimarse, además que la negativa de uno de ellos a la relación sexual, constituye una forma de injuria, considerada como causal de divorcio en la fracción XI del artículo 267.

²⁹ MONTERO DUCHALT, Sara. Op. cit. Pág. 141.

3.- El matrimonio que nuestro derecho instituye, es monogámico, ya que las legislaciones anteriores lo definían como la unión de un sólo hombre y una sola mujer en orden a la procreación de la especie y a la ayuda mutua. Es evidente, por tanto, que el Derecho imponga el deber de fidelidad a cargo de los cónyuges, al mismo tiempo que lo establece como derecho respecto de la fidelidad en forma expresa, al considerar la mutua entrega de los cuerpos de los esposos, en forma no solo perpetua, sino exclusiva. En nuestra ley, no se establece tampoco en forma expresa deber y derecho. Pero el deber de fidelidad está implícito dentro de la regulación del matrimonio, pues, aunque no expresado con las palabras "los cónyuges se deben recíproca fidelidad", ya que el incumplimiento al mismo, es el adulterio y lo recogen las leyes: El Código Civil en el artículo 267, fracción I, establece como causa de divorcio, el adulterio debidamente probado por uno de los cónyuges; el Código Penal lo tipifica como delito (artículo 273) cuando el adulterio se comete en el domicilio conyugal o con escándalo.

El adulterio es entonces susceptible de dos connotaciones, con efectos diferentes. La primera es la cópula con persona extraña al cónyuge y produce como efecto la causa de divorcio que hemos indicado y la segunda, que penalmente, el adulterio es delito si se comete en el domicilio conyugal o con escándalo.

Significa entonces la fidelidad, la exclusividad sexual de los cónyuges entre sí y la violación a la misma implica un ataque a la lealtad, que puede herir muy gravemente los sentimientos del cónyuge ofendido, hasta el grado de terminar con la relación conyugal por divorcio.

4.- Por último, en cuanto a los deberes y efectos que derivan del matrimonio con relación a la persona de los cónyuges, hemos de referirnos a la ayuda mutua. A ella se referían nuestras legislaciones anteriores en sus definiciones sobre el matrimonio, indicando que por él, el hombre y la mujer se unían, no sólo para la procreación sino para ayudarse a llevar el peso de la vida; y en el derecho canónico se establece la ayuda mutua como fin del matrimonio. Al respecto nuestro código dispone en el artículo 162 que: "Los cónyuges están obligados... a socorrerse mutuamente". Esta ayuda mutua no admite un

contenido determinado, en verdad, comprende todo lo que la solidaridad conyugal pueda suponer; tanto en el orden material como en el moral. En el primero, los alimentos con todo lo que ellos suponen: comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad. En el orden moral, todo lo que determine el amor y la comprensión que deben prevalecer en el matrimonio.

En cuanto a la ayuda material, el Código dispone, genéricamente en el artículo 302, que: "Los cónyuges deben darse alimentos..." Además el artículo 164 dice que "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades...." A su vez el artículo 308 nos complementa diciendo: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancia".

La ayuda mutua entre consortes debe manifestarse no solamente en el terreno económico, sino también, de manera preeminente, en el terreno moral y afectivo. Más estos aspectos escapan a la legislación, ya que no puede ordenarse, ni exigirse coercitivamente que los esposos se amen, se respeten, sean fieles, indulgentes, corteses y amables entre sí. Y esas son precisamente las conductas que implican en esencia el estado de casados.

Resumiendo podemos decir que los fines del matrimonio son:

a) La ayuda mutua.

El apoyo recíproco como deber extrínseco y no necesariamente personalísimo, impone a los cónyuges el deber de aportar los bienes materiales que son necesarios para la subsistencia mutua y de su

familia. Estimamos justo comprender en esta idea los alimentos, como lo hace nuestra legislación, incluyendo en ellos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; respecto de los menores comprenden además de los gastos necesarios para la educación básica (secundaria) y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. En el evento de que el obligado no pueda hacer frente a sus compromisos, éstos recaerán subsidiariamente en terceros, como lo son los parientes más próximos en grado.

b) La procreación.

La cohabitación, como obligación personalísima e íntima de la relación, encuentra su origen en la naturaleza propia del matrimonio. Se llama casamiento en castellano porque al contraerlo, los cónyuges forman su casa u hogar. Es deber de los esposos vivir bajo el mismo techo, ésto implica su relación carnal. En el derecho romano era la *deductio in domum mariti*, mediante la cual la mujer se encontraba a disposición del marido en la casa de él. Esta obligación se encuentra íntimamente ligada con el llamado débito conyugal que es el medio para realizar uno de los fines del matrimonio.

La iglesia, al principio no había tomado partido acerca de saber si el matrimonio resultaba del consentimiento de los esposos o de la cohabitación; pero por influjo del Decreto de Graciano, promulgado hacia el año de 1140, intentó una conciliación al exigir el consentimiento previo seguido de la consumación y posteriormente, por la influencia de las sentencias de Pedro Lombardo, dicho consentimiento fue elemento esencial.

La cohabitación comprende entonces, dos ideas que han sido recogidas por nuestra legislación vigente; que los esposos deben vivir juntos y que deben contribuir a la procreación. Estos principios se encuentran expuesto en los artículos 162 y 163 del Código Civil.

c) El remedio a la concupiscencia.

Como sabemos, el Derecho Familiar ha tomado del Derecho Canónico los fines tradicionales del matrimonio como son, procreación y educación de los hijos, fidelidad, ayuda mutua y remedio a la concupiscencia, es decir, a las relaciones sexuales fuera del matrimonio.

El sexo juega un papel importante en el matrimonio. No sólo los deberes que la ley impone a ambos cónyuges en sus relaciones personales, deben considerarse; sino acuso con más fuerza, la verdadera entrega recíproca, porque cuando en una pareja reina la armonía sexual, las situaciones marchan bien, y que cuando entre ellas existe amor en el corazón y en el cuerpo, todo se puede arreglar.

Enfrentar el problema de la sexualidad en el matrimonio puede dar resultados positivos para la pareja y para la familia, porque no debemos olvidar, que tanto él como ella, tienen necesidades sexuales, que deben ser satisfechas en el seno familiar, para no buscar fuera, lo que puede traer como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial.

La muerte del deseo carnal y sexual, deviene en un catalizador que acaba con todas las formas emocionales y sentimentales en una familia; porque es indiscutible que la frustración sexual originará en ambos cónyuges ausencia de respeto humano y maltrato de palabra y obra.

El verdadero amor, exige en una pareja el abandono espontáneo y no la virtud de las obligaciones legales. La frustración sexual de él o ella, si no es atacada a tiempo puede originar graves problemas.

El remedio a la concupiscencia se puede dar en primer lugar, del entendimiento y educación sexual de los cónyuges, es decir, se debe tener un criterio bastante amplio para que tanto uno como el

otro no busque fantasías sexuales fuera del hogar conyugal, la comunicación es el entendimiento básico para el remedio de este fenómeno, y sobre todo tener ambos una apariencia limpia y agradable.

III.- Los requisitos para contraer matrimonio. Estudio particularizado del requisito consistente en la edad mínima matrimonial o pubertad.

En el capítulo II, del título del Matrimonio de nuestro Código encontramos que la ley exige ciertas condiciones para la celebración de éste, que son los llamados requisitos para contraer matrimonio. Estos son tres a saber:

I.- Edad mínima matrimonial.

II.-Asistencia de los Representantes Legales tratándose de menores.

III.-Iniciación de un expediente previo.

Siendo el matrimonio, la forma jurídica que da satisfacción a los actos naturales de la unión de sexos y la procreación; nuestro Código no obstante, que no da una definición expresa del matrimonio, ni señala sus finalidades tácitamente, reconoce como propios del matrimonio dicha unión sexual y procreación. Por ejemplo en el artículo 147, indica que "Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie... se tendrá por no puesta".

Ahora bien, ese acto natural del matrimonio, que constituye además la finalidad propia de dicha institución, supone la aptitud física de los que contraen el acto. Esta aptitud física se adquiere, hasta la edad púber, que es precisamente aquella en que se tiene la capacidad fisiológica para la unión sexual y la procreación. Por ello el primer requisito para la celebración del matrimonio, es la pubertad de quienes pretenden contraerlo. Dicha pubertad es variable de acuerdo a su situación territorial y al individuo mismo. Nuestro Código Civil fija la pubertad legal en su artículo 148, en dieciséis años para el hombre y en catorce para la mujer, estableciendo que para contraer matrimonio, los pretendidos necesitan haber

cumplido dichas edades. Sin embargo, en el mismo precepto, se previene que El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, lo que supone la posibilidad de admitir la pubertad real de los individuos. En el mismo sentido, el artículo 237, indica que la falta de pubertad legal dejará de ser causa de nulidad del matrimonio cuando haya habido hijos, prueba evidente de la pubertad real.

La edad mínima y la pubertad son lo mismo, son cuestiones o requisitos meramente dispensables, para casarse.

Aquí debemos reflexionar qué tan importante es la edad para contraer matrimonio, ya que tendríamos que meditar si a esa edad se está suficientemente capacitado para asumir todas las responsabilidades que con ello trae esa unión. Tenemos que considerar si la edad es un factor importante para este enlace, porque no solo se debe de admitir que físicamente se tenga la madurez suficiente para la procreación de los hijos sino se debe tomar en cuenta que haya una madurez mental en la pareja. La otra situación, con respecto a la edad que la ley considera es cuando ambos jóvenes hayan cumplido la mayoría de edad. Después de esta edad, se tiene una visión de la vida más clara, un conocimiento de la responsabilidad más equilibrado y sobre todo una consciencia definida de la obligación de ser padres al existir una armonía emocional entre ambos cónyuges.

Se tiene que pensar qué tan trascendental es para la formación de una familia el hecho de que dos personas, la mujer a los 14 años y el hombre a los 16 años, estén autorizados por nuestro Código para contraer matrimonio. Esta institución implica deberes y cargas de importancia; derechos y facultades de trascendencia, no sólo para los individuos sino para la familia y la sociedad. En razón de ello, se requiere que el acto del matrimonio se celebre con pleno discernimiento y conocimiento, que sólo dan la experiencia y el contacto con la vida; pero por otra parte, no sólo no es posible, sino que es indebido, negar la forma jurídica del matrimonio para la satisfacción natural de los jóvenes, y por lo tanto, sin vedarse el matrimonio a los menores de edad, se requiere de la autorización de los padres o

quienes ejerzan la patria potestad, a este respecto, el artículo 149 dispone: "El hijo o la hija que no hay cumplido los dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos". Sin embargo cuando éstos no están de acuerdo en ese matrimonio, la ley expresa que dicho consentimiento puede ser otorgado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados Políticos (Art. 148 del C.C.), surge así el segundo requisito para la celebración del matrimonio: el consentimiento de las personas que la ley indica para el matrimonio de menores.

Es evidente que si como la Ley dice, el Jefe del Departamento o los Delegados Políticos, en su caso, pueden autorizar ese matrimonio, esa familia será un desastre, ya que ni el Jefe del Departamento ni los Delegados están en condiciones de saber con exactitud las razones que tuvieron los ascendientes para dicha negativa, motivo por el cual dicha unión será un fracaso. Cuando esa pareja de 14 y 16 años ha procreado hijos, el matrimonio surte todos sus efectos aún sin dicho consentimiento, el cual quedará convalidado cuando ambos lleguen a la mayoría de edad, y por sólo ese hecho surtirán todos los efectos jurídicos.

El tercer requisito para la celebración del matrimonio, es la falta de impedimentos establecidos por la ley. Inexplicablemente localizamos el catálogo de impedimentos en el marco insitucional del Código Civil, en donde se refiere a los "requisitos para contraer matrimonio". Es obvio que el enunciado de este título entraña una notable contradicción, dado que en lugar de citar los elementos formales y materiales que se necesitan satisfacer para contraer matrimonio, los establece en forma negativa y excluyente, ya que al concretarse a enumerar los impedimentos, está especificando en que circunstancias no se puede celebrar la unión.

En efecto, la ley civil no señala qué características físicas, morales o jurídicas deben concurrir en los pretensos para que puedan celebrar válidamente su unión, sino que, por el contrario, consigna cuáles de ellas no deben tenerse.

Dichos impedimentos son ciertas circunstancias tenidas por la ley, como obstáculo para la celebración del matrimonio, en razón de distintas consideraciones de finalidad, condición, generación, moralidad, juridicidad, etc.

IV.- Concepto médico de impotencia. Concepto de esterilidad. Diferenciación entre la impotencia y la esterilidad.

CONCEPTO: Se entiende por impotencia sexual la incapacidad de una persona para la realización del coito.

"La palabra impotencia, deriva de dos voces del latín: in, que significa privación y potentia, que equivale a potencia. Imposibilidad de llevar a cubo una cosa".²⁰

Otra definición nos señala que: " Se entiende por impotencia en sentido lato: inhabilitas ad actum coniugalem perfectum seu generationi aptum. De un modo más estricto es: La anomalía del organismo que a pesar de tenerse edad suficiente, hace imposible la cópula generativa. En los tiempos modernos se incluye en este concepto, no sólo la falta de órganos, la de erección en el hombre y de la imposibilidad de ser penetrada en la mujer, sino la ausencia del verdadero semen en el primero sea o no secundo. En el concepto que antecede queda patente la diferencia con: 1o. La falta de edad (16 años en el varón y 14 en la mujer, según el Código Canónico); 2o. la vejez, y 3o. la esterilidad. La impotencia por falta de edad no es la verdadera impotencia como anomalía; la vejez supone, por sí sola que antes se fue potente, y además, puede ser sólo causa de esterilidad; y ésta no implica defecto o anomalía física en

²⁰ JACQUES, Jean. *Diccionario de Sexología*. Editorial París-Francia, 1962. pág. 508.

el organismo; el estéril puede efectuar la cópula y emite verdadero semen; sólo que éste no es fecundo".

31

Esta definición da lugar a hacer una crítica; en una obra de esa magnitud, dados los fines perseguidos, no se concibe que aún existan errores. En su primer párrafo está en lo cierto, hasta el punto de afirmar que se trata de una enfermedad que no permite se realice la cópula generativa, pero en cuanto a que por el concepto se deban entender otras afecciones como "la falta de órganos"; "la imposibilidad de ser penetrada la mujer" o "la ausencia del verdadero semen"; eso es algo totalmente falso. Aclara que la impotencia no sólo se refiere al hombre sino que se considera como posible sujeto también a la mujer, por lo que hace a "ausencia del verdadero semen", debe indicarse que no existe uno verdadero y otro falso. Afirmarlo sería incurrir en otro error más.

Los componentes del semen son: "líquido seminal, líquido resultante de la mezcla de productos de los testículos con las secreciones de la vesícula seminal, de la próstata y de las glándulas de Cowper y Littre; además de 82% de agua, de espermatozoides, de materias albuminóides, de la lecitina, de sales minerales-fosfatos, sulfatos, carbonatos, cloruro y su cantidad por eyaculación varía de 1 a 3 gramos".

32

"Muy distinto será si la eyaculación adolece de ausencia de espermatozoides o azoospermia; disminución de espermatozoides en la pubertad o en la senectud, llamase ello Bligospermia o bien el semen se constituye por espermatozoides que están muertos o Necrospermia".³³

Por lo anterior, no se puede considerar que el concepto de impotencia incluya otro tipo de enfermedades perfectamente definidas. En su segundo párrafo indica que el hecho de llegar a una edad ya avanzada supone que se fue potente, tampoco es correcto. La moderna medicina afirma que la

³¹ Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americana. T. XXVIII. Espasa-Calpe. Madrid-España, 1989. pág. 1103.

³² *Ibidem*, pág. 1103.

³³ *Ibidem*, pág. 1103.

potencia del hombre no tiene límite, quizá en el transcurso de los años sufra una disminución, pero la posibilidad de erección sólo termina con la muerte. Recordemos que puede ocurrir el fenómeno contrario, que acontece con varones que teniendo posibilidad de semen que fecunde padecen de falta de erección entre otras causas, las psicológicas.

De reconocido prestigio goza también Eustace Chesser, para quien impotencia es: "La incapacidad de efectuar la cópula. Significa incapacidad para llegar a la erección. Las mujeres que nunca gozan del acto sexual, a pesar de que pueden llevarlo a cabo, se dice que son frías. La incapacidad de procrear es el estado que se reconoce como esterilidad, tanto por parte del hombre como de la mujer".³⁴

Esta definición se ajusta más a la esencia de la impotencia, o sea "la incapacidad de efectuar la cópula" y claramente señala que se debe a la imposibilidad de erección del pene. Además distingue a la impotencia de la frigidez. La esterilidad a que se refiere no ofrece dudas.

Desde el punto de vista jurídico, donde mayor importancia adquiere este problema es en relación con el Derecho Civil, ya que algunas legislaciones, entre ellas la nuestra, constituye una causa de nulidad de matrimonio.

Derecho Canónico. A pesar de oponerse en general a la disolución del vínculo matrimonial, el Derecho Canónico la admite en caso de impotencia.

Los canonistas distinguen la impotentia coeundi de la impotentia generandi. La primera es la incapacidad para realizar la cópula matrimonial, motivada por vicio o defecto, tanto del hombre como de la mujer. Entienden por cópula perfecta la que reúne dos elementos: perforationem completam vaginae

³⁴ CHESSEY, Eustace. *Amor sin temerces*, 32a. Edición. Lituino-Americana. Versión al español del Lic. Raymundo Bertona. Médico, 1981, pág. 113.

mulieris potentis per erectum membrum virili naturale modo factam; y effusionem veri seminis virilis intra eandem vaginam. En cambio, en la impotencia generandi hay aptitud para el coito pero incapacidad para la generación de la prole.

Dentro de la impotencia coeundi, distinguen entre perpetua o incurable, y temporal, absoluta, o sea en relación a todas las personas del sexo opuesto, y la relativa, en relación a determinadas personas, natural, proveniente de un defecto corporal congénito, y sobreviviente, originada por enfermedad o accidente.

Para el derecho Canónico la impotencia coeundi, perpetua y anterior al matrimonio, sea natural o sobreviviente, absoluta o relativa es causal de anulación.

Derecho argentino. La incluye como causa de nulidad de matrimonio, pero no la incluye entre los impedimentos.

Dispone el artículo 85 de la Ley del Matrimonio Civil: "Es anulable el matrimonio....inciso 4; en el caso de impotencia absoluta y manifiesta de uno de los cónyuges, anterior a la celebración del matrimonio.

La acción corresponde exclusivamente al otro cónyuge.

Al legislarla como causal de anulación del matrimonio, y no como impedimento para el mismo, no se opone a la unión de dos personas, oún cuando una de las dos sea impotente, por la edad o por otra causa. Porque si bien uno de los fines del matrimonio es el de la procreación de la especie, no es el único y hay otros, como la convivencia y la asistencia recíproca que justifican la institución.

La norma legal transcrita se refiere a la impotencia absoluta, manifiesta y anterior al matrimonio. Tanto doctrinalmente como en la jurisprudencia de nuestros tribunales, existe el criterio de que la ley se refiere exclusivamente a la impotencia coeundi y no a la generandi.³⁵

La esterilidad, la podemos definir como la ausencia de fertilidad, tanto en el hombre como en la mujer, y de manera particular, en el primero como la falta de capacidad para fecundar el óvulo y en la segunda, como la carencia receptiva de los espermatozoides.

Aunque las causas son variadas y diferentes en cada uno de ellos, ya que debemos considerar que existen factores tanto internos como externos o psicológicos, pero que en la actualidad y con los adelantos científicos se pueden practicar métodos para su curación a no ser que ésta sea incurable.

Diferencia entre la Esterilidad e Impotencia.

Con alguna frecuencia, estos dos conceptos son confundidos en cuanto que se considera que la impotencia trae implícita a la esterilidad. Ante tal ocurrencia, es necesario hacer previamente la correspondiente elucidación, ya que en el caso se trata de dos situaciones diferentes, no solamente de hecho, sino también de Derecho.

Nosotros consideramos, que la esterilidad es un estado patológico que impide la reproducción de la especie sin hacer imposible un acto sexual completo. En la impotencia no es posible realizar el coito aunque el producto de la inmisión seminis sea completamente normal, o expresado en otras palabras, la impotencia consiste en la imposibilidad de realizar la unión sexual en cuanto que no puede haber compenetración normal de los órganos genitales y que constituye la primera etapa de la función sexual, cuya satisfacción o cumplimiento es completamente ajeno a su resultado: la fecundación. Tanto la

³⁵ DIAZ DE GUJARRO, Enrique. "La Esterilidad y la nulidad de matrimonio por impotencia," en *Jurisprudencia Argentina*, t. 62, pág. 864, G.A.; *Tratado de derecho Civil Argentino*, "Familia", I, pág. 146.

impotencia como la esterilidad son comunes a ambos sexos, por más que la segunda se observa con más frecuencia en la mujer, de conformidad con el criterio unificado de los autores o tratadistas en la materia, mientras la impotencia se observa más a menudo en el hombre.

CAPITULO SEGUNDO

Generalidades sobre los impedimentos matrimoniales

Generalmente, podemos decir, que los impedimentos para poder contraer matrimonio son todas aquellas prohibiciones que se regulan tanto en nuestro código civil como en la moral y buenas costumbres de un país.

Tradicionalmente se han caracterizado los impedimentos, distinguiendo según el derecho canónico, los dirimientes de los impedientes. Así tenemos que los impedimentos dirimientes son aquellos que originan la nulidad del matrimonio, en tanto que los impedientes no afectan su validez, pero motivan determinadas consecuencias, o bien como dice Flores Barroeta, los dirimientes "son aquellos que traen consigo la nulidad del matrimonio celebrado con su presencia" y los impedientes "son aquellos que sólo producen la ilicitud, más no la nulidad del matrimonio".³⁶

Pero para una mejor comprensión del tema en exposición, es necesario desglosar el mismo, punto por punto, en los cinco pasos siguientes:

1.- Concepto de impedimento matrimonial.

Rafael Rojina Villegas define al impedimento matrimonial, como "la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes".³⁷

³⁶ FLORES BARROETA, Benjamín. "Lecciones de Primer Curso de derecho Civil". Universidad Iberoamericana, Edición Privada con permiso del autor, México, D.F. 1963. pág. 325.

³⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Opus. cit. pág. 261.

Para Jorge Mario Magallón Ibarra, el impedimento matrimonial, "son todos aquellas circunstancias preexistentes que van a ser obstáculos, limitaciones o prohibiciones para casarse."³⁸

En resumen, el impedimento matrimonial desde nuestro particular punto de vista, entraña una connotación que señala obstáculos, trabas, estorbos o dificultades que detienen una acción.

II.- Impedimentos matrimoniales contemplados por el Código Civil. Breve comentario respecto de cada uno de los impedimentos. (artículos 156, 157, 158 y 289).

Como sabemos, los impedimentos, son motivados por causas de orden moral y eugenésico, cuya finalidad está encausada a estructurar sobre bases firmes y seguras a la familia, vértice inequívoco de todo sistema social, razón por la cual los impedimentos a que se refiere nuestra ley, están dotados de un profundo contenido ético y social.

El Código Civil Vigente, en el artículo 156 establece diez impedimentos para contraer matrimonio, siendo dispensables según lo establecido en la última parte de la fracción X del mencionado ordenamiento, la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. El artículo 235, Fracción II determina que el matrimonio será nulo cuando se realice concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156. Además, los artículos 157, 158 y 159, enuncian otros impedimentos y todavía el artículo 289 expresa un impedimento más.

Examinaremos primero los impedimentos comprendidos en las diez fracciones del artículo 156. Este artículo comienza diciendo: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

1.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

³⁸ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 257.

II.- *La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;*

III.- *El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;*

IV.- *El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna;*

V.- *El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente probado;*

VI.- *El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;*

VII.- *La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.*

VIII.- *La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias.*

IX.- *Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;*

X.- *El matrimonio subsistente con personas distintas de aquella con quien se pretenda contraer.*

El artículo 157, señala que "el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción."

Por su parte en el artículo 158, se regula lo siguiente: "la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación".

En el artículo 159 se señala: "El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobados los cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor".

Y finalmente, en el artículo 289 del Código Civil preceptúa: " En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorciaron voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio."

A continuación, haremos el comentario respectivo de los impedimentos para contraer matrimonio que se regulan en los artículos mencionados.

La razón de que nuestra ley exija determinada edad para contraer matrimonio, es sin duda por la falta de aptitud que en los primeros años de la vida del hombre le ha negado la naturaleza, pues ésta ha fijado una época en la cual y no antes, se adquiere el desarrollo que le permitirá ser apto para la generación, en razón de que los fines propios del matrimonio son la unión sexual y la procreación.

Cuando Roma se funda, se establece como requisito el comienzo de la pubertad, más no estaba con exactitud fijada por las leyes, pues los paterfamilias, procedían al matrimonio de sus hijos, cuando su cuerpo había adquirido, en concepto de aquellos el suficiente desarrollo; más habiéndose observado, que la pubertad en la mayoría de los casos comenzaba para el hombre a los 14 años y para la mujer a los 12, se estableció así desde entonces, que antes de dicha edad no podían celebrarse sino esponsales, no valiendo como matrimonio legítimo la unión contraída. Más a pesar de estas observaciones no se llegó en Roma a establecer una legislación uniforme, puesto que el clima y otras circunstancias determinan el desarrollo de los órganos sexuales, que hacen posible la generación, motivo por el cual la edad en que el hombre dicha considerarse como físicamente apto para la generación, tendrá que ser forzosamente distinta en las diversas legislaciones.

La experiencia y la observación constante indujo a los autores de la Ley sobre Relaciones Familiares a establecer una edad, que de acuerdo con nuestra raza, clima y educación fuera la adecuada para lograr los fines del matrimonio tanto física como moralmente, edad que nuestro Código vigente en el artículo 148 fijó en 16 años para el hombre y 14 para la mujer; excepcionalmente, la aptitud de que hemos hablado antes, se presenta antes de tiempo que normalmente suele acontecer, pero estos casos son raros y aislados por lo que nuestra ley ha determinado que la menor edad de 16 años en el hombre y 14 en la mujer dejará ser causa de nulidad, cuando haya habido hijos.

Los términos prescritos por nuestro Código, son extremadamente bajos y raramente utilizados, más aún en condiciones normales, cuando no se imponga un matrimonio reparador; son términos que no pueden aprobar ni la eugenesia, ni el sentido de responsabilidad de lo que constituye una familia. A la

edad de 14 años la mujer no ha llegado aún a desarrollarse plenamente y los fisiólogos unánimemente reconocen, que los primeros años después del desarrollo sexual, no son los que aseguren mejores condiciones para la procreación. Además a la edad de 16 y 14 años tampoco se ha alcanzado la madurez moral tan necesaria para comprender los grandes problemas que a los contrayentes trae el matrimonio, los sacrificios que exige la maternidad y la paternidad, con el objeto de que los vínculos que han de perdurar toda la vida los unan para resolver las complejas obligaciones que lleva consigo el matrimonio y, por encima de todo, la protección que los padres están obligados a dar a los hijos; el Estado, principal interesado en la estabilidad de la familia, debe procurar en la medida de sus posibilidades, que los matrimonios se celebren teniendo cuidado que los contrayentes no se hagan responsables de tareas tan difíciles a temprana edad.

La edad prescrita para contraer matrimonio en nuestro Derecho vigente puede reducirse de 16 y 14 años, mediante la dispensa que podrá conceder por graves motivos el Jefe del Distrito Federal o los Delegados. En la práctica, los motivos graves que pueden aducirse para lograr la dispensa de la edad, se reducen a uno sólo, el de consentir a un matrimonio reparador, donde han intervenido ya relaciones sexuales. Sin embargo, es dudoso determinar si tales reparaciones constituyen un beneficio y si las uniones así logradas, podrán constituir una familia sana y responsable que perdure por el tiempo que la esencia del matrimonio impone a esta institución. El sentimiento más difundido se pronuncia en este sentido, y es comprensible que el legislador haya accedido a él. El Jefe del Departamento del Distrito Federal y los Delegados Políticos deberán ser muy cautos en su misión con el objeto de no otorgar un remedio que sea peor que la enfermedad.

La falta de consentimiento del o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos, constituye un impedimento para contraer matrimonio, dispone la fracción II del artículo 156 del Código Civil.

Además de ser apto para el matrimonio, la ley exige durante la minoría de edad el consentimiento de los personas que ejerzan la patria potestad, o tutela o del juez en su caso.

En todos los pueblos cuyas costumbres e instituciones han llegado hasta nosotros, notamos que los hijos menores siempre han tenido necesidad de contar con el consentimiento de sus ascendientes para casarse, y no podría ser de otro modo, ya que el menor de edad no tiene ni el juicio ni la experiencia suficiente como para comprometer su libertad en un acto tan delicado y solemne como el del matrimonio; por tal motivo el artículo 149 del Código Civil en vigor, dispone "El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si sobrevivieron ambos o del que sobreviva. A falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieron o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los maternos", faltando padres y abuelos establece el artículo 150, se necesita el consentimiento de los tutores, y a falta éstos, el juez de lo Familiar de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento con las formalidades que la ley establece, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello. Asimismo, dispone el artículo 154 del Código Civil: "Si el ascendiente o tutor que haya firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101". El juez tampoco podrá, una vez dado su consentimiento, revocarlo o menos que haya una justa causa superviniente.

Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio dispone el artículo 156, fracción III, "El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios

hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa".

Las razones del impedimento son tan evidentes y responden en tal forma a la conciencia común, que cualquiera explicación sería superflua; sin embargo, habremos de tratarlo por requerirlo así la exposición de este trabajo. Las reflexiones que se han dado para establecer esta prohibición desde el punto de vista fisiológico son bastante entendibles. Los médicos modernos pretenden probar la justicia de esta prohibición, por observaciones más o menos ciertas, de las enfermedades que al decir de ellos sobrevienen a los hijos de uniones entre parientes consanguíneos próximos, tales como la sordera, la epilepsia y hasta la locura. Desde el punto de vista moral, gran desorden ocasionaría la posibilidad de unirse en matrimonio las personas que viven bajo el mismo techo y se tratan con gran familiaridad.

La familia es el santuario de las costumbres, y es allí donde se debe evitar con todo cuidado, cuanto pueda corromperlos. La esperanza de matrimonios entre seres que viven bajo el mismo techo y que son invitados por tales motivos, a aproximarse y a unirse, podría encender en ellos deseos carnales y traer desórdenes que mancharían la casa paterna, desterrando la inocencia y persiguiendo así la virtud hasta en su último asilo.

Concluyendo, podemos decir que este impedimento reconoce dos órdenes de motivos. El primero moral, que consiste en la repugnancia que los colectividades han sentido hacia el incesto, o sea a la relación sexual entre parientes consanguíneos próximos. Inclusive, el incesto constituye un delito en nuestro Derecho, por la relación sexual entre ascendientes y descendientes, lo mismo que entre hermanos. El otro motivo es el de eugenesia.

Es de advertirse que el impedimento comprende tanto el parentesco legítimo como el natural. En la línea recta es sin limitación de grados y en la colateral se extiende sólo a los hermanos, medios

hermanos, tíos y sobrinos; es decir, hasta el segundo grado en la línea igual y el tercer grado en la desigual, siendo este último dispensable.

Es igualmente impedimento para la celebración del matrimonio, el parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna, establece la fracción IV del artículo 156 del código en materia civil.

Se trata de una prohibición, que tiene sus raíces en el sentimiento común y en los más antiguos preceptos morales y religiosos; las razones biológicas que dimos al tratar el impedimento de consanguinidad, le son extrañas, en virtud de que el parentesco de afinidad surge como vínculo entre los cónyuges y los parientes del otro al realizarse el matrimonio. El presupuesto en que la ley se sitúa, para considerar el parentesco de afinidad como impedimento en la celebración del matrimonio, es en el sentido de que el vínculo matrimonial se haya disuelto por motivos legales regulados por nuestro Derecho, caso en el cual de querer unirse en matrimonio los parientes afines estarían en la imposibilidad legal de hacerlo, toda vez que este impedimento no admite dispensa.

El Derecho Romano prohibió el matrimonio por causa de afinidad en línea directa hasta el infinito y en cuanto a la línea colateral de afinidad, fue hasta la época del Emperador Constantino, cuando se declaró incestuoso el matrimonio con la viuda del hermano, o bien con la hermana de la esposa difunta; haciéndose derivar el parentesco de afinidad solo por el matrimonio.

"La iglesia Católica estableció como impedimentos para la celebración del matrimonio, los lazos de afinidad en la línea recta sin limitación de grado, y en la colateral, los mismo límites que para el impedimento por consanguinidad. El *Codex Iuris* de 1917 reduce el impedimento a los parientes por afinidad en la rama colateral al segundo grado".³⁹

³⁹ IBARROLA, Antonio de. *Derecho de Familia*. Séptima edición, Porrúa, México, 1986, pág. 278.

El parentesco de afinidad en el Derecho Canónico, se origina por una parte como producto del matrimonio, y por la otra, como resultado del simple comercio carnal, constituyendo un impedimento para la celebración del matrimonio en este último caso, y en ésto están de acuerdo los canonistas cuando el comercio carnal ilícito es público y notorio.

En nuestro Derecho el parentesco de afinidad se contrae solamente por el matrimonio, y así lo dispone el artículo 294 "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

Con lo anterior, queda descartada la posibilidad de cuando ha existido concubinato y uno de ellos pretende contraer matrimonio con ascendientes o descendientes del otro.

Pura que el impedimento a que se refiere la fracción IV del artículo 156 pueda invocarse como causa que impida la celebración del matrimonio, es necesario que la unión que dió origen al parentesco haya sido válida, puesto que de ser declarado nulo el matrimonio resultarían nulos también los vínculos de afinidad. Esta, sin embargo, no cesa por la muerte, tampoco desaparece por subsiguiente matrimonio con parientes del primer cónyuge; se hallaría con la posición del impedimento de afinidad. Este, supone que el matrimonio que dio ocasión al parentesco por afinidad, se extinguió por muerte, divorcio o nulidad. De otra suerte, el impedimento no sería esta clase de parentesco, sino la existencia de un matrimonio anterior no disuelto. Esto prueba que la afinidad no termina con la extinción del matrimonio que la engendró, cuando menos para este efecto.

El artículo 156, fracción V, dispone que constituye impedimento para celebrar el matrimonio "El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado".

Constituyen un atentado a la moralidad de un pueblo, los actos encaminados a destruir una situación que el Estado está interesado en proteger, por considerar que se pone en peligro lo que constituye, sin lugar a dudas, la base de la sociedad. El presupuesto de este impedimento lo constituye el hecho de sostener relaciones ilícitas con alguno de los cónyuges al disolverse el matrimonio, y en que después se pretenda contraerlo con el cónyuge que realizó el delito. No obstante que los cónyuges han quedado en libertad al disolverse los vínculos legales que los unían, para celebrar matrimonio de nuevo, no pueden realizarlo por la ilicitud que entraña tal unión: el adulterio, además de ser causa para solicitar el divorcio, según lo establece el artículo 267 del Código Civil en vigor, está sancionando con prisión hasta de dos años y privación de los derechos civiles hasta por seis años a los culpables, como lo dispone el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal.

Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio dispone el artículo 156 en la fracción VI "El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre".

El legislador, empeñado en el deber de proteger las instituciones que como la del matrimonio constituye el vértice de la estructura social, empleó su atención en otorgar una sólida protección a éste, con el objeto de que los fines que le han sido encomendados, no se frustran. Considerando que el hogar es una fuente inagotable de sencillas virtudes, es necesario asegurar su imperecedera pureza, cerrando la puerta al crimen, como medio de destrucción.

Sánchez Azcona nos dice que "Las legislaciones modernas, han considerado como impedimento del matrimonio, el crimen cometido, con el fin de lograr por este medio, impregnado de perversidad, realizar un matrimonio que legalmente es imposible. Y no podía ser de otro modo, ya que el delito, no puede preceder a la consumación de un acto que constituye un agravio a la moral, en virtud de que un enlace celebrado en estas condiciones, lleva el estigma de la perfidia y la traición, bases sobre las cuales

no es posible levantar el templo dedicado por la ley y la costumbre, a salvaguardar los sentimientos más puros, para guía de los hijos, herederos inmediatos de la ejemplaridad en el hogar".⁴⁰

Para considerar el delito como impedimento del matrimonio, se debe partir de la hipótesis, de que éste ha quedado disuelto por divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges. Ahora bien en los términos en que está redactada la fracción VI del artículo 156 de nuestro Código Civil en vigor, podemos concluir, que tal impedimento sólo se actualiza cuando se ha atentado contra la vida de uno de los cónyuges y no cuando se haya privado de la vida al cónyuge. Tal confusión es aclarada por el artículo 244 del ordenamiento aducido el cual dispone: "La acción de nulidad, proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, para casarse con el que quede, puede ser deducida por hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio".

La simple maquinación de cometer el crimen, con el objeto de unirse en matrimonio con el cónyuge que quede libre, no es bastante para constituir el impedimento, es necesario que exista el atentado y además, que éste esté dirigido con intención de privar de la vida al cónyuge.

Nuestro Código establece el impedimento comentado, en el caso de que un tercero atente contra la vida de alguno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre, excluyendo la posibilidad de que uno de los cónyuges prive de la vida, al otro para casarse con un extraño, situación que entraña, sin lugar a dudas, en el autor del delito, una perversidad sin límites, pues rompiendo los lazos de la lealtad y del amor, profana y destruye el hogar al que ha prometido respeto y fidelidad, para saciar un desviado instinto. El extraño que atenta contra la vida de uno de los casados, es ajeno a los lazos de afecto y confianza que deben privar en el hogar, y si es verdad que su conducta debe y es sancionada por las leyes en diversas formas, la del cónyuge, que en forma artera le arranca la vida a su

⁴⁰ SANCHEZ AZCONA, Jorge. *Familia y Sociedad*. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986. pág. 325.

consorte, debe ser considerada su criminalidad, más peligrosa y maligna y consecuentemente merecedor de mayor castigo.

En este aspecto nuestra ley no ha satisfecho plenamente la protección al vínculo matrimonial.

La fracción VII del artículo 156 del Código Civil en vigor establece que constituye impedimento para celebrar el matrimonio: "La fuerza o miedo graves. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea resituída a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad."

En este punto tenemos que falta el consentimiento necesario para celebrar el matrimonio, cuando no existe la voluntad libre de la persona que necesariamente debe otorgarlo; se da consentimiento válido, cuando hay esa voluntad consciente, por lo que resulta absurdo pretender que el derecho proteja los actos cometidos en contravención a las bases fijadas en la ley. Siendo el matrimonio un contrato bilateral, si bien con características especiales y distinto a cualquier otro, no debe aportarse al menos en este punto esencial, de la necesidad del consentimiento recíproco, por lo que no es posible ligarse en un vínculo matrimonial sino concurriendo libremente a manifestar su voluntad. No basta la aparición de la voluntad para dar vida al matrimonio, puesto que la sociedad está interesada por el bien común, en que no se creen vínculos ficticios, que redunden en perjuicio de los factores morales que dan vida a la familia.

El interés colectivo es manifiesto en el sentido de que los vínculos matrimoniales respondan a los presupuestos reales, puesto que al matrimonio, por sus elevados fines, debe llegarse con el deseo de realizarlos felizmente.

La fuerza o miedo graves, a que se refiere la fracción VII del artículo 156 se determina por las características enumeradas, por el artículo 245 de nuestro Código en vigor: "I.- Que uno u otro importen

peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que la tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; III.- Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio".

La disposición comentada, descarta la posibilidad de que la violencia pueda ejercerse, en personas que por el parentesco tan íntimo que guardan con el cónyuge, vicien su voluntad. Tal acontecería, por ejemplo, en la violencia ejercida sobre sus descendientes, sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o bien sobre sus ascendientes que no ejerzan la patria potestad. En un acto que por su naturaleza, debe considerarse ajeno por completo a todo vicio que impida la manifestación libre de la voluntad, es necesario ampliar esas causas a todas las posibilidades que en materia de contratos pueda acontecer.

El artículo 1819 dispone: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Esta disposición se refiere al contrato en general, no hay razón, entonces, tratándose de un contrato que por los fines que persigue deba ser más considerado, se limiten en su consideración los vicios de la voluntad, ya que al limitar el miedo y la violencia ejercida sobre el mismo cónyuge, o sobre la persona que la tenga bajo su patria potestad o tutela, abre la puerta a la posibilidad de celebrar actos en los que la voluntad no es libre para comenar un vicio no previsto por la ley. Es posible que el legislador haya omitido comprender la violencia ejercida sobre los colaterales, pero no es posible excluir a parientes tan próximos como los descendientes y ascendientes que no ejerzan la patria potestad, si se considera para los efectos de este vicio de la voluntad a un extruño como lo es el tutor.

La limitación propuesta por el artículo 245, debe complementarse con el objeto de remediar esa insuficiencia, con lo que dispone el artículo 1819 del Código Civil en vigor, toda vez que por su naturaleza, dichas disposiciones no se contrarían, y porque además existe la posibilidad legal de hacerlo, puesto que el artículo 1659 establece; "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

No encontramos causa legal alguna, que pueda impedir subsanar en la forma propuesta, la insuficiencia establecidas, por el artículo 245, puesto que por tratarse de un ucto, en el que está ineresada toda la sociedad, por los frutos que de él se esperan, serán siempre pocas las precauciones legales que se tomen para garantizar en las medidas de sus posibilidades un matrimonio libre de todo vicio.

Dispone el artículo 156 en la fracción VIII.- "La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias."

La impotencia, como causa de impedimento ha sido descartada por algunas legislaciones. Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no la incluyen como causa de impedimento para celebrar el contrato de matrimonio, aunque tales códigos la toman en cuenta como causa de nulidad. Sin embargo, tomando en cuenta que si los impúbres se consideran incapaces para contraer matrimonio porque no son hábiles para la generación, aunque un día habrán de serlo, con mayor razón los impotentes que no pueden alcanzar nunca esa habilidad. Esta es la razón que aducen en la exposición de motivos de la Ley Sobre Relaciones Familiares los legisladores, para incapacitar al impotente en la celebración del matrimonio.

Con lo que respecta a las enfermedades crónicas e incurables que sean, además contagiosas o hereditarias tenemos que su debilidad, así como su incapacidad para el trabajo físico e intelectual, la

herencia patológica que transmitirían a sus herederos, son las causas que movieron al legislador para impedir la celebración de un matrimonio válido con los impedimentos enumerados en esta fracción.

Al tratar sobre los impedimentos de adulterio y del delito; hicimos notar, la necesidad que existe de elevar a su máxima dignidad, al matrimonio, institución que por sus fines merece la protección ilimitada de la ley, ya que será en su seno, en donde se forjen al calor del ejemplo y la virtud, las generaciones posteriores a las que tenemos la obligación de legar una mente sana así como una capacidad física, que la hagan cada vez más aptas para realizar el destino histórico, que en cada generación cifra la esperanza de la patria.

La sífilis, las enfermedades crónicas e incurables que sean además, contagiosas y hereditarias, dice la última parte de esta fracción, son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio. Son obvias las razones que fundan la prohibición del legislador, pero la protección que le quiso proporcionar al matrimonio como institución, a menudo se ve burlada por seres irresponsables que, o sabiendo de la miseria que esconden bajo sus carnes, realizan el acto criminal más bajo que pueda cometer un ser racional y arrastra al cónyuge engañado a ese mundo de miseria física y moral en el que se hallan; y que al decir de sus descendientes víctimas inocentes, de la pasión morbosa de sus progenitores quienes, de antemano, los condenan al suplicio de una vida dolorosa y atormentada.

Las enfermedades crónicas e incurables que encuadran dentro de esta fracción del artículo que comentamos y que constituyen impedimentos para realizar el acto matrimonial, son consideradas también por nuestra ley, como causas de divorcio, ya que así lo establece el artículo 267 del Código Civil en vigor: Son causas de divorcio: "Frac. IV padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; en la fracción VII se consagra "Padecer enajenación mental incurable". El sistema seguido por nuestra ley en este caso, es criticable; ya que son excepción a la impotencia incurable los demás vicios, son anteriores a la celebración del matrimonio, por cuyo motivo

nos encontramos frente a una causa que debe producir la nulidad del mismo, y tomarla como la base para inyectar el divorcio. Siempre que el vicio sea anterior a éste, será preferible reconocerlo como causa de nulidad y permitir que la acción pueda intentarse en cualquier tiempo sin sujetarse a la brevedad del término prescrito por el artículo 246 de nuestro Código Sustantivo en vigor, el cual impide establecer con certeza, todas y cada una de las características que se asignan a las mencionadas enfermedades, o bien poder definir si los vicios tienen carácter de habituales.

IX.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

El artículo 450 nos señala que: "Tienen incapacidad natural y legal: II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio."

Es menester, en beneficio de los hijos y de la sociedad, impedir que contraigan matrimonio los viciosos, en virtud de que no les sería posible realizar ni con mucho esfuerzo, los deberes que éste trae aparejado, y que constituyen, en más de las ocasiones, grandes sacrificios; el ejemplo que darían a sus hijos sería siempre negativo, y el clima que reinaría en el hogar, los convertiría en hombres llenos de complejos; amén de las turas que heredarían de sus progenitores, y que los convertirían en hombres incapacitados para ejercer la función social, que la colectividad les tiene encomendada a cada uno de sus integrantes. La previsión del legislador es loable desde cualquier ángulo que se le enfoque. Si la naturaleza, por desgracia para algunos hombres, los ha incapacitados física e intelectualmente no debemos en la medida de nuestras posibilidades, aumentar el número de gentes que constituyan cargas y cargas para la sociedad, ya que además de contemplar el deprimente estado que estos seres guardan; por

su ineptitud para realizar alguna actividad, es necesario que el estado acuda en su ayuda, con perjuicio de la economía de la colectividad.

En cuanto a la locura, los legisladores de todos los tiempos la han considerado como incompatible con el ejercicio expedito de libre albedrío y, en consecuencia como un obstáculo para llevar a cabo actos jurídicos que exigen conocimiento de las partes, y no pudiendo consentir libremente, sino acerca de aquello que se conoce, es indudable que la locura debe figurar en la lista de los impedimentos para contraer matrimonio, pues careciendo el loco de la facultad para juzgar, carece forzosamente de la libertad para determinarse, y no podía ser de otro modo, ya que la depresión de las facultades intelectuales de que va acompañada la locura, llega a tal grado, que a juicio de peritos alienistas, el individuo que la padece, no puede formarse ni remotamente la idea de las obligaciones, derechos, efectos y consecuencias del vínculo matrimonial; el sí inconscientemente pronunciado por el loco, es un sonido al que no responden una presentación y una voluntad normal en el mundo del espíritu, constituye un caso que hay que comprender correctamente en el esquema de una declaración que aparece y no existe.

El legislador, al determinar los requisitos para contraer matrimonio, se halla frente a una verdadera encrucijada y los problemas que la vida real le plantea, son a la vez que difíciles y contradictorios, si aumenta los requisitos que necesariamente deben satisfacerse para celebrar esta unión, con la esperanza de obtener enlaces formados por personas sanas física y moralmente, velando en esta forma por la salud de las generaciones venideras, las dificultades para celebrar el matrimonio podrían propiciar los concubinatos, y, como consecuencia la inestabilidad de la familia y el desamparo de los hijos, serían los frutos de esta reglamentación, y aún cuando se pretenda demostrar que el matrimonio no solamente es una unión sexual, sino también un acto de carácter moral, cubría contestar que por encima del interés individual, existe el interés social, el cual condena y repudia que sean los hijos, los herederos inmediatos de las enfermedades patológicas y debilidades de los padres.

El certificado prenupcial a que se refiere la fracción IV del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal en la práctica no ha logrado los resultados que con esa medida se esperaba.

El matrimonio consigue su perfección, en la manifestación libre y consciente de la voluntad de los contrayentes, que seguros de lo que quieren se unen para realizar juntos y a través del tiempo la obra que la sociedad tiene interés en que se cumpla. Excluida la posibilidad de que el loco, pueda conscientemente otorgar su voluntad, para la realización de un acto jurídico, hemos de considerar que el legislador tuvo suficientes motivos jurídicos y sociales, para impedir legalmente que el privado de la razón pudiera unirse en matrimonio.

En el estado en que se encuentran ciertos seres degenerados, deformes y frecuentemente repugnantes, que pertenecen a los últimos confines de la razón humana, y los cuales constituyen las consecuencias reales de una herencia patológica. Es evidente y de trascendental justicia, que nuestra ley haya prohibido estos matrimonios puesto que de permitirse, de un modo fatal, la sociedad tendría, el germen de inculcables desgracias y la pérdida irremediable de familias enteras, condenadas a padecer incurables enfermedades, por lo que el legislador, se ha visto precisado a poner un muro infranqueable entre el matrimonio y estas incapacidades.

El legislador, ha tenido en cuenta más que un interés individual, el de los hijos por venir y el de la sociedad entera. En efecto, nadie duda cuán graves obligaciones importa ya el carácter de padre, ya el de madre; y ahora bien unas y otras, tanto en el orden físico, cuanto en el moral, serían funestamente comprometidas o por lo menos mal llevadas, saltando la razón que debe precederlos. Además, la ciencia médica ha demostrado que las enfermedades mentales, son hereditarias y esto basta para poder graduar la grave responsabilidad del legislador, al condenar a generaciones enteras con el germen de la perversión física y moral.

Veamos el caso en que la piedad, condición permanente en el corazón humano, induce al individuo a contraer matrimonio, con el único fin de proteger y amparar al desvalido. Es seguro, dada la versatilidad del espíritu humano, que al paso del tiempo, notaría dada la integridad de sus facultades anímicas, que sus fuerzas desfallecerían, torturando su alma por no poder convivir con un ser que ahora le parecería ridículo y repugnante, que echaría por tierra una falsa filantropía.

'Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio, establece el artículo 156 en su fracción X: "El matrimonio subsistente con personas distintas de aquella con quien se pretenda contraer".

La monogamia es una regla impuesta por las legislaciones de todos los pueblos civilizados del mundo, en su afán por mantener el equilibrio de los sexos, determinados en forma aproximada por la misma naturaleza. Es el índice de cultura de los pueblos, de su organización social y de su moral pública. Es la civilización misma, la que ha logrado que se establezca la igualdad entre ambos cónyuges, quienes armonizando sus derechos hacen del matrimonio un pedestal de virtud. La esposa manifiesta un respeto amoroso al hombre por considerarlo guía y protector del destino hogareño, lo que está muy lejos de suceder en la poligamia en que la mujer cuando es una de tantas esposas, sobre las cuales tiene derecho un solo hombre, no puede menos que convertirse en esclava, y ser considerada ya no como una persona, sino a semejanza de una cosa, a manera de un instrumento de trabajo y de placer sujeta a las pasiones de su dueño. Los hijos nacidos de estos matrimonios, los más de las veces son repudiados por el padre, quien no siente el más mínimo afecto por los hijos, productos de matrimonios realizados bajo la pasión morbosa del que se siente fuerte y poderoso: la división de los afectos dará como fruto, desgarramientos de la familia. La posesión de la mujer sería el patrimonio exclusivo del rico que de ella haría una especie de monopolio, como logra obtenerlo de otras muchas cosas, cuando se ha propuesto alcanzarlas; y por último, la poligamia se opone aún a la propagación conveniente del género humano, ya que el hombre entregado a tantas mujeres, con quienes tendría deberes maritales, se debilitaría moral y físicamente, y a cierta altura de su existencia, engendraría sólo seres raquíticos y enfermizos, que no pudiendo ser bien atendidos en su desarrollo, morirían en gran número tempranamente, y los que

sobrevivieran, sólo figurarían en la sociedad con una educación incompleta; impotentes para prestar a la sociedad todos aquellos servicios, de que el hombre es capaz, cuando el padre y la madre le dedican todo el amor y ternura que la educación de un hijo requiere para que se desarrolle física, psicológica y moralmente sano.

Finalmente en los artículos 157, 158 y 289 del Código Civil en vigencia se señalan algunos impedimentos que de una u otra forma en la práctica son dispensables, razón por la cual, consideramos que deben tener una mejor regulación y observación por las personas y legisladores para su aplicación.

El artículo 157, establece como impedimento para contraer matrimonio, la adopción, en tanto que dure el luzo jurídico.

Todavía el artículo 158, expresa "La mujer no puede contraer matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación."

Este precepto establece el llamado plazo de viudez y tiende a evitar la confusión en la paternidad.

El artículo 159, constituye como impedimento la tutela, a efecto de que el tutor no pueda contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá sino hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor. La razón es la protección de los intereses del pupilo.

Por último, el artículo 289, establece que: "El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años".

III.- Clasificación de los impedimentos matrimoniales.

La materia de impedimentos está íntimamente vinculada en forma interdependiente, con la nulidad de matrimonio, ya que ésta será consecuencia de un enlace celebrado a pesar de que la ley lo prohíbe. De ahí que tengamos presente que los impedimentos son siempre circunstancias anteriores a la celebración.

Así podemos decir que la clasificación de los impedimentos matrimoniales se hace de la siguiente manera:

1.- Impedimentos impeditivos e impedimentos dirimentes.

2.- Impedimentos absolutos e impedimentos relativos, mismos que explicamos a continuación:

1.- Impedimentos impeditivos e impedimentos dirimentes.

Los impedimentos impeditivos como su connotación gramatical lo indica afectan la validez del matrimonio, y los dirimentes son aquellos que destruyen el vínculo conyugal. De lo anterior podemos deducir, que son impedimentos dirimentes, el parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente y en la colateral igual entre hermanos y medios hermanos; así como la afinidad en línea recta y sin limitación alguna y en matrimonio subsistente con persona distinta. El resto de los impedimentos aún cuando se les llama dirimentes, no rompen necesariamente el vínculo conyugal, ni determinan siempre su nulidad.

2.- Impedimentos absolutos e impedimentos relativos.

Los primeros no pueden convalidarse ni dispensarse. Los segundos están sujetos precisamente a determinadas circunstancias, que operarán, ya sea en favor o en contra, de la nulidad del matrimonio, éstos no podrán convalidarse o dispensarse.

IV.- El impedimento matrimonial consistente en la impotencia para la cópula. Fundamentos en que se base este impedimento.

El artículo 156, en su fracción VIII nos dice: "Son impedimentos para celebrar el contrato matrimonio: ...La impotencia incurable para la copula;"

De acuerdo a lo que hemos venido señalando en este trabajo, es esencial para la vinculación matrimonial la existencia de la copula, reconocida ésta como la ejecución de aquellos actos que en el orden de la naturaleza, son los propios para la procreación. De ahí que si el fin básico y fundamental de la relación conyugal, está determinado por esa procreación, complementada con la educación de la prole, ésta no puede darse sino es con la concurrencia de los factores de capacidad, opititud o potencialidad física para la ejecución de sus actos.

Por lo tanto, la impotencia es impedimento para celebrar el matrimo, sin embargo, si éste se celebró, está afectado de nulidad relativa y la acción debe entablarse dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio y no a la fecha en que se descubra la enfermedad. Al respecto dice el artículo 146: "La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156, es decir, esas enfermedades, la impotencia y la locura, sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio". Pero si no se hace valer la acción de nulidad después se pueden aducir como causas de divorcio, con excepción de la impotencia, ya que se requiere por la fracción VI del artículo 267, que la impotencia sea sobrevenida.

Consideramos indudablemente que es una disposición inadecuada, porque el término de sesenta días en todo caso es muy breve, no debe correr a partir de la celebración del matrimonio, sino del momento en que se conozca la enfermedad. Puede perfectamente disimularse ésta y, especialmente, en el caso de impotencia, de tal manera que el cónyuge sano no esté en condiciones de conocerla, y menos aún, de tener la absoluta certeza para promover la nulidad de matrimonio. Además el cónyuge sano lleva esta sanción muy dura, que si pide la nulidad o el divorcio por una enfermedad que no logre probar o que no resulte con las características que exige la ley, el otro cónyuge, al ser, bien en el juicio de nulidad, podrá pedir su divorcio. Dice al respecto el artículo 268: "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya comprobado, o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

Es muy posible, que dentro del término de sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio, podría, si el cónyuge enfermo no se presta a un examen médico, afirmarse falsamente por el cónyuge sano que la enfermedad es crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, y después faltara alguna de estas características. Lo propio podría ocurrir respecto de la impotencia, que la ley requiere que sea incurable. Puede haber una impotencia relativa por causas psíquicas que momentáneamente impidan la reacción natural que después, ya dentro de la familiaridad del matrimonio, podría llevarse a cabo. Nuevamente el cónyuge que presentase la demanda, la mujer en este caso, afirmando que el marido es impotente, estaría expuesta, al no justificar la causa, a ser considerada como culpable, en virtud de la sentencia absolutoria. Además, si para las otras enfermedades todavía se permite al cónyuge sano que si dejó transcurrir el término de 60 días, pueda pedir el divorcio, dado que no solicitó la nulidad, para la impotencia se establece precisamente lo contrario, de tal manera que casi se coloca al cónyuge sano en los casos de que se contraiga matrimonio con un impotente incurable, a que no pueda disolver su matrimonio, porque será excepcional que pudiera hacerlo dentro de los 60 días siguientes a su celebración, por tener todos los datos, los elementos y la seguridad para formular debidamente su

demanda de nulidad; y si no lo hiciere, ya no podrá invocar la impotencia como causa de divorcio, porque no sería sobrevenida.

Es frecuente que en el lenguaje común puedan confundirse los conceptos impotencia y esterilidad, sin embargo ésta es la ausencia de fertilidad y aquella es la incapacidad para copular. De ahí pues que puede darse la hipótesis de un impotente con fertilidad, así como un infértil con capacidad.

El Semanario Judicial de la Federación, sexta época, 4a. parte, vol. XLVIII, nos hace la aclaración de que se tenga cuidado y no se confunda la impotencia con la esterilidad, porque la primera consiste en la imposibilidad de realizar la cópula, y puede existir tanto en el hombre como en la mujer, debido en este último caso a defectos orgánicos que impiden el acto sexual.

La psicología ha participado indirectamente en el análisis fisiológico de la potencia sexual, encontrando factores subjetivos, que pueden inhibir al individuo en su psique de manera que pueda sobrevenir la impotencia, que en su caso puede ser transitoria o permanente.

En este trabajo es obvio que nos referimos a la permanente, en razón de que ella hace imposible los repetidos actos de la unión conyugal.

Creemos indispensable el agregar que este factor no es exclusivo del varón, puesto que puede darse también en la mujer, pero a través de manifestaciones diversas de aquellas que hemos apuntado en los párrafos precedentes y que resultan de deformaciones o falta de desarrollo congénito.

No obstante lo que venimos exponiendo, debemos considerar aquellos casos en que la unión conyugal se realiza entre ancianos y las situaciones que en derecho eclesiástico se realizan en artículo de muerte, que frecuentemente se dan dentro de la hipótesis de una unión concubinaría en la que se procrearon hijos y en la que en artículo de muerte una de las partes decide regularizar su unión,

mediante la concertación formal y solemne dentro de la unión conyugal, en la que ya no se van a dar los actos propios de la unión conyugal; anticipando la factibilidad de que las motivaciones radiquen en la conciencia de la salvación de su alma o del otorgamiento de la legítimidad a los hijos que se procrearon.

Al respecto, algunos autores opinan:

Los Hermanos Mazeud nos dicen que en el antiguo derecho francés se tenía en cuenta la impotencia como causa de nulidad de matrimonio. La aptitud para la procreación, por parte del hombre y de la mujer, era pues, un requisito del matrimonio.

Flores Barroeta comenta que "La impotencia constituye impedimento en razón de que impide uno de los fines propios del matrimonio, la unión sexual. La impotencia puede ser del hombre o de la mujer. En ambos casos constituye impedimento." ⁴¹

A decir de la Maestra Sara Montero la causal de impotencia debe regularse con mayor cuidado, "primero permitiendo la nulidad del matrimonio en cualquier momento cuando la impotencia es de origen (así la considera el derecho canónico cuando permite la nulidad del matrimonio rato y no consumado)." ⁴²

Magañón Iharra escribe "calificamos como absurda la solución que la ley civil en la especie de la impotencia antecedente al matrimonio, ya que esta -inexplicablemente- puede convalidarse vencido el término de ejercicio de la acción. En este supuesto no podrán consumarse los fines primarios de la unión, en orden de la naturaleza". ⁴³

⁴¹ FLORES BARROETA, Benjamín. *Op. Cit.* pág. 325.

⁴² MONTERO DUCHALT, Sara. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, México, 1987, Pág. 268

⁴³ MAGAÑÓN IBARRA, Jorge María. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo III. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, S.A. México 1988. Pág. 263

V.- Sanción prevista para el caso de que se contraiga el matrimonio existiendo el impedimento. Estudio del artículo 246.

Si un matrimonio se contrae mediante alguna de las prohibiciones legales, el mismo será ilícito y las consecuencias jurídicas son diversas, dependiendo cuál fue la prohibición que se violó y habrá lugar a nulidad, ya sea absoluta o relativa.

La nulidad es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración, o por falta de formalidades.

Recordemos que la fracción II del artículo 235, determina como causa de nulidad de matrimonio que éste se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156. Al respecto, hemos de recordar que todos los impedimentos establecidos por el citado artículo son, de acuerdo con la clasificación canónica, dirimentes, es decir, que todos ellos engendran la nulidad del matrimonio.

En el caso que a nosotros nos interesa, se da la nulidad relativa, que es cuando permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Dentro de la fracción VIII del artículo 156, se contienen, como impedimentos: "La impotencia incurable para la cópula;..." A la causa de nulidad significada por haberse celebrado el matrimonio concurriendo este impedimento, se refiere el artículo 246, iniciando que dicha nulidad sólo puede ser pedida por alguno de los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio. Es decir, la nulidad es relativa, ya que, sólo se otorga la acción a los cónyuges y desaparece por la prescripción. Esta causa de nulidad consiste en cierta incapacidad específica para la celebración del matrimonio, en razón de los fines propios de éste: la procreación y la vida en común. En relación con este impedimento, la ley exige como requisito para contraer matrimonio, que a la solicitud acompañe

un certificado médico, en que conste que los pretendientes no padecen enfermedad alguna con las características anotadas, más no pide, quizá por la dificultad de comprobarlo, certificado acerca de si los contrayentes no son impotentes.

CAPITULO TERCERO

Generalidades sobre el divorcio en México

Cuando una pareja decide contraer matrimonio basa su decisión en diversos factores: amor, atracción sexual y afectiva, y quizá en algunas ocasiones sea por conveniencia. El hecho es que los que se casan están seguros o tienen futuras esperanzas, en que van a ser recíprocamente felices. Algunos lo logran durante algún tiempo, que puede prolongarse toda la vida, alcanzar la relativa felicidad que la vida conyugal deba otorgar. Otras parejas por innumerables circunstancias, tan variadas como los seres humanos, fracasan en su intento de ser felices en su vida común. El panorama que en otro tiempo fue luminoso se va ensombreciendo brusca o paulatinamente. Cuando esto ocurre los cónyuges empiezan a desunirse, se alejan uno del otro y, aunque sigan compartiendo el mismo techo, rompen el vínculo afectivo que los impulsó a contraer matrimonio, dejan de ser pareja, toman caminos diferentes. Ante el inminente desmoronamiento de estas uniones, el divorcio no viene a ser más que la manifestación legal de la real ruptura del matrimonio.

El divorcio en México ha pasado por diversas etapas, primero y de acuerdo con los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se consideraba a éste, como la separación de los cuerpos, en donde no se disolvía el vínculo matrimonial.

A partir de la Ley Sobre Relaciones Familiares es cuando con el divorcio se disuelve el vínculo conyugal con aptitud para contraer nuevo matrimonio. Siguiendo la línea de cambio de nuestro derecho nos percatamos de algo nuevo dentro del capítulo del divorcio, en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, que en su exposición de motivos en su párrafos 32 y 33 del Libro Primero de las Personas, la modalidad de divorcio administrativo, reglamentado en su artículo 272, argumentando que el divorcio en este caso solo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno consentimiento de lo que

hacen, ya no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades del juicio del derecho civil. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y que cuando no esté en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.

1.- Concepto de Divorcio.

La palabra divorcio proviene del latín "divortium, que significa disolución del matrimonio; forma sustantiva del antiguo Divortere, que significa separarse (dilatación; volvere, dar vueltas) separación, repudiación-repudio".⁴⁴

Según las raíces etimológicas el divorcio significa que se apartan del camino.

En sentido metafórico el divorcio es la separación de cualquiera de las cosas que estaban unidas.

El divorcio en el sentido jurídico, es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente en la ley.

El artículo 266 nos señala que: "El divorcio es el acto jurídico que disuelve el vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Algunos tratadistas del derecho exponen diversas opiniones jurídicas sobre el divorcio, brindándonos definiciones como las siguientes:

⁴⁴ MATEOS M., Agustín Op. cit. pág. 136.

Marcel Planiol y George Ripert expresan: "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos. Esta ruptura solo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas en la Ley. Ha sido considerado como un mal necesario a remediar situaciones excepcionales, pero se puede preguntar si el remedio por su repetición no es peor que el mal que se pretende evitar".⁴⁵

Henry L. Mazeaud-Jean Mazeaud: "El divorcio es la ruptura del vínculo conyugal pronunciada por los Tribunales en vida de los esposos, a demanda de uno de ellos o de ambos"⁴⁶

Fernando Fueyo Laneri: En sentido jurídico el divorcio abarca dos posibilidades, una mayor y otra menor, "la disolución del vínculo y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo matrimonial. En ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal".⁴⁷

Ignacio Galindo Garfias, dice que "el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en la vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley".⁴⁸

Sara Montero-Duhalt nos dice que: "Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido".⁴⁹

Entonces tenemos que, el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial que une a los cónyuges, dejándolos en aptitud de contraer uno nuevo.

⁴⁵ PLANIOL, Marcel. Op. cit. pág. 348.

⁴⁶ MAZEAUD, Henry y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas. Europeo-América. Buenos Aires, 1960. pág. 349.

⁴⁷ FUEYO LANERI, citado por GOMEZ, José y MUÑOZ, Luis. Elementos del Derecho Civil Mexicano. 2da. edición. Cojica, Puebla, México, 1974. pág. 139.

⁴⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil. Primer Curso. 1a. edición, Porrúa, México, 1948. pág. 306.

⁴⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. Pág. 197.

El divorcio es considerado como un mal, pero debemos tomar en cuenta que es un mal necesario; que se agrava en ocasiones, por la falta de conocimientos en la materia, es decir, aunque el Derecho Familiar Mexicano, en la parte correspondiente al Código Civil para el Distrito Federal lo regule, la disolución del vínculo matrimonial por divorcio necesario, voluntario -judicial o administrativo- o su anulabilidad, permiten que, independientemente de las graves consecuencias de una separación definitiva, se torne dramático e irreparable, por la torpe legislación en la materia.

En primer lugar cuando cualquiera de los cónyuges intentan un divorcio necesario, ocultan las verdaderas causas que lo originan, argumentando que "es mejor para la sociedad y la familia que no se sepan las razones". ¿Qué ocurre en estas ocasiones? Acontece que todo el procedimiento se sigue sobre una mentira, se ocultan los verdaderos motivos; los abogados se ponen de acuerdo entre sí, se podría decir que en la mayoría de los casos, cometen fraude con la ley; es decir, cubren una situación real grave con otra simulada, menos grave, y así no siempre se garantizan los alimentos de quien tiene derecho a ellos, en el divorcio necesario deben darse al cónyuge inocente y a los hijos e hijas hasta los 18 años, y sobre todo, la verdadera causa del divorcio no se conoce y, por lo tanto, se da al divorcio la apariencia de mutuo consentimiento con las consecuencias respectivas.

De las citadas definiciones podemos concluir que para estos tratadistas del derecho, el divorcio es la terminación del vínculo matrimonial pronunciado por sentencia de autoridad judicial competente. Es decir, el divorcio es un acto jurídico por virtud del cual, se disuelve el vínculo conyugal concluyendo el matrimonio en relación a los cónyuges no así para con los hijos.

La nota específica de éste consiste, en la ruptura del vínculo conyugal mediante las formas y requisitos que la ley determine; dando lugar a dos efectos: Fin del vínculo conyugal y la facultad que tiene los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

II.- Polémica acerca de la conveniencia de que se admíta el divorcio.

Han sido varias las polémicas que se han suscitado acerca de la conveniencia de admitir el divorcio, algunas tratadistas lo aceptan, otras lo rechazan y otras son neutrales, pero para una mejor comprensión del tema tocaremos las polémicas desde el punto de vista político, ético o moral, sociológico y religioso, que son los campos en donde más repercusión tiene este fenómeno.

Rafael Rojas Villegas²⁰ plantea cuatro perfiles distintos de la problemática del divorcio, en relación con el Derecho Familiar, a saber: el político, el ético, el sociológico y el religioso.

El problema político consiste en determinar, si el estado debe tener una ingerencia continua en las relaciones de derecho familiar. Sabemos que el Estado interviene en las relaciones familiares, ya sea en su constitución, modificación y extinción o a través de una función de supervisión, para restringir, ampliar, modificar o revocar poderes familiares.

Ahora bien, en todos los actos del derecho familiar, generalmente el Estado interviene para su constitución. Desde luego el matrimonio, como acto fundamental del derecho de familia, no puede celebrarse simplemente entre particulares, sino que debe otorgarse ante un funcionario del Estado, quien interviene también como parte y, además, declara constituido y celebrado el matrimonio. Además, por su importancia se regula como un acto solemne, de tal manera que ese funcionario o juez del Registro Civil, tiene que hacer constar el acto en un libro especial llamado de matrimonios, y, además, redactar el acto, cumpliendo con determinadas solemnidades. Esto nos da una idea del problema político para que no obstante que las relaciones familiares son relaciones entre particulares: cónyuges, parientes e hijos, siempre el estado está presente en su constitución, modificación, extinción, y también, desempeñando funciones de supervisión y contralor.

²⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. cit.* págs. 375 a 398.

Por lo tanto, nada de extraño tiene que el divorcio, como un acto de disolución del vínculo matrimonial, tenga que llevarse a cabo también ante un funcionario público, que de una u otra forma, tratará de persuadir a los cónyuges para que no se divorcien y se mantenga la familia unida. En resumen se considera que desde el punto de vista político, no es conveniente que se otorgue el divorcio, porque tanto las madres y los hijos cuando carecen de un *modus vivendi* asegurado, es decir, un trabajo son una carga para el estado, generándose el desempleo, vagancia, malvivencia, pandillerismo y sobretodo la desintegración de la familia.

En cuanto al orden ético del problema del divorcio señala el mismo autor que se consulta, que es evidentemente de mayor trascendencia desde el punto de vista valorativo, que el problema político, pues se enfrenta ante esta cuestión: si derecho y moral son sistemas normativos independientes, de tal manera que regulan la conducta humana con técnicas diversas, ¿será posible mantener esta independencia entre derecho y moral en la organización jurídica de la familia? o es quizá la rama del Derecho en donde el sistema jurídico debe ser un *maximum* ético y no un *minimum* ético, como dice Jellinek en su *Teoría General del Estado*. Es evidente que el Derecho Familiar representa dentro de las ramas del Derecho, el *maximum* ético. En el contenido aceptan el principio moral para la regulación de la conducta. Indiscutiblemente estos principios éticos para las relaciones conyugales, parentales en general y paternofiliales especialmente; pero la técnica como la de cualquier Derecho, de imposición coactiva. De lo anterior concluye el autor en consulta que tal parece que el divorcio implica una solución contraria a los principios morales, y así es como generalmente se le ha considerado. Se ha pensado que el divorcio fomenta la inmoralidad en las relaciones familiares y que viene a constituir un principio de la disolución de la familia misma, para a su vez motivar después, la corrupción de los hijos.

Para Rojas Villegas, el análisis del tema del matrimonio desde el punto de vista moral, lo conduce a reconocerlo como una comunidad espiritual entre los consortes. De lo anterior deriva que el matrimonio debe ser protegido y mantenido por el Derecho en función de sus fines, de acuerdo con esa comunidad espiritual; pero ésta no concurre en aquellos casos en que la unión solo formalmente se

produjo por la voluntad coincidente de los cónyuges ante el Juez del Registro Civil; (pero que ya no cumple con la finalidad fundamental y que en lugar de existir esa comunión espiritual entre los consortes existe una repulsión continua, un estado que servirá de base, en el supuesto de que hubiese hijos, para provocar su conducta inmoral, ante la discordia continua de sus padres. De esta visión, Rojina Villegas recoge que por esto la ley toma en cuenta un concepto moral para la disolución del vínculo matrimonial, por esto atiende principalmente a los graves hechos inmorales que hemos analizado en el divorcio, aquí el divorcio es una medida necesaria para evitar inmoralidades de mayor alcance, para detener un torrente de inmoralidad que de otra manera el Derecho estaría permitiendo.

En apoyo de los argumentos que viene esgrimiendo, Rojina Villegas cita a Marciel Plantol en los siguientes términos: "El divorcio, se dice, sacrifica a los hijos en interés de los padres. Pero es este otro error. La desgracia de los hijos no es la ruptura legal del matrimonio, sino la ruptura de hecho, la discordia, el odio, el crimen de que son testigos y víctimas fatales. Su padre los enseña a despreciar o a detestar a su madre, o recíprocamente. Ahora bien, esta situación no es creada por el divorcio."⁵¹ El mismo maestro de París agrega; "¿Debe admitirse el divorcio y por qué razones? El matrimonio se contrae para toda la vida; los esposos se comprometen en una unión perpetua; pero quien dice perpetuidad no dice necesariamente indisolubilidad. La unión del hombre y de la mujer, que debería ser una causa de paz y concordia, una garantía de moralidad, no realiza a veces su fin. La vida común llega a ser imposible, se rompe. o bien continúa, el hogar se convierte en un foco de disgusto; en una causa permanente de escándalos. Es un mal que resulta de las pasiones y de las debilidades humanas. Trátese de una situación de hecho que el legislador necesariamente debe tomar en consideración, porque es responsable del orden y de las buenas costumbres; debe intervenir: ¿cuál será el remedio? Para unos, la separación de cuerpos basta. La vida común es la causa del mal. Es necesario romperla mediante un procedimiento legal y permitir a los esposos vivir bajo el régimen de separación. Este remedio empero es insuficiente. Es cierto que la separación de cuerpos hace desaparecer los inconvenientes de la vida común; al suprimir el hogar, suprime las causas diarias de fricciones, pero deja subsistir el matrimonio;

⁵¹ *Ibidem*, pág. 383.

los dos esposos viven separados, pero permanecerán casados; el vínculo matrimonial no se ha disuelto, solamente se ha relajado. De esto resultará que no siendo los esposos libres, no pueden contraer nuevas nupcias y crearse otra familia, su existencia es sacrificada sin esperanza. Están condenados, por tanto, al celibato forzoso. La ventaja del divorcio es hacer posible para los esposos desunidos otro matrimonio".⁵²

El aspecto del problema sociológico -en relación con el divorcio- se plantea en la cuestión relativa a mantener la cohesión doméstica, es decir, lograr una solidaridad estrecha en las relaciones familiares, según las costumbres, las condiciones de cada pueblo, sus ideas morales y religiosas; debe ser, por consiguiente, el Derecho Familiar, la expresión más correcta desde el punto de vista de la técnica jurídica, de la solidaridad doméstica. Sin embargo, el divorcio parece contradecir ese aspecto básico "porque en lugar de ser una institución de solidaridad, es un medio de desunión; en lugar de mantener la cohesión de la familia, viene a romper el vínculo matrimonial y, por consiguiente, a destruir un hogar, a imposibilitar el ejercicio normal de la patria potestad por ambos cónyuges".⁵³ pero no olvidemos (que el divorcio) se presenta, bien como sanción o como remedio ante los casos en que ya se ha roto toda solidaridad familiar. Es decir, en verdad, el divorcio no es la causa que motiva el rompimiento de las relaciones conyugales, sino al contrario, es efecto. La causa fue el hecho inmoral, el delictuoso, el estado contrario a la vida matrimonial, que imposibilitó la vida en común. El divorcio no es sino el medio jurídico de legalizar una situación que ya se produjo, y no es, como indebidamente se le ha criticado el medio que fomenta la desunión en la familia.

En cuanto al problema religioso referido al divorcio, podemos advertir que el examen de la cuestión debe ser desde el punto de vista en que debe colocarse el jurista, contemplando el panorama general de todas las religiones. En esa perspectiva, asevera que es falso que la religión condene el divorcio, pues encuentra creencias que lo admiten. El protestantismo, el mahometanos sostienen

⁵² *Ibidem*, Pág. 584.

⁵³ *Ibidem*, Pág. 586.

convicciones que lo admiten; contrariamente a la tesis canónica de la Iglesia Católica, aún cuando ya vimos que de acuerdo con el Evangelio de Mateo, en un principio se encontraba una base doctrinal favorable para el divorcio, en los casos de adulterio.

Sara Montero nos dice que se argumentan contra el divorcio razones de carácter religioso, ético, político y psicológico:²⁴

Por lo que respecta al orden religioso nos dice que siendo para la Iglesia católica inoperante en la vida de los casados, el rompimiento del vínculo matrimonial, en razón de que se considera al matrimonio como un lazo indisoluble, para los católicos no hay libertad de contraer un nuevo matrimonio.

Con independencia del dogma religioso, se aducen argumentos morales en contra del divorcio, en el sentido de que el mismo implica una solución contraria a los principios morales que deben regir la constitución de la familia, como son la estabilidad y permanencia de la misma basada en una comunidad espiritual, por lo cual el divorcio propicia la frivolidad en una decisión tan trascendente como debe ser el fundar una familia.

Nos dice que el divorcio va en contra de la ética porque lesiona gravemente los derechos de los hijos, cuando los huy, ya que éstos son las auténticas víctimas del divorcio o de dicha separación.

Desde el punto de vista político social, se plantea la necesidad de lograr una solidaridad estrecha en las relaciones familiares, según los costumbres e ideas morales y religiosas de cada el pueblo, el divorcio, contradice pues, las finalidades del Estado que como representante del máximo poder social debe tener interés en el mantenimiento y salud de la familia.

²⁴ MONTERO DUCHALT. *Sara*. Op. cit. Pág. 199 e 201.

Con respecto a las repercusiones psicológicas, del divorcio nos dice que en numerosos casos, hiere profundamente a los cónyuges, afectando casi siempre su psique.

Por último, las razones en favor del divorcio nos dice que éste, es un mal necesario, ya que constituye en innumerados casos la única salida para eliminar males mayores, el que es la expresión constante de las bajas pasiones de uno o de ambos consortes frente así mismo o ante sus hijos.

Hemos visto en los párrafos que anteceden, los argumentos en pro y en contra de la institución del divorcio. La mayoría de los contrarios desembocan en una aseveración que no nos parece acertada: que el divorcio destruye la familia. Para contrarair ese aserto hagamos la siguiente pregunta: ¿La muerte de uno de los padres destruye a una familia? Obviamente que la respuesta es negativa. El padre que sobrevive mantiene viva la unidad del núcleo social, y más aún, se podría todavía ir más lejos, pues creemos que aún la muerte de ambos padres, cuando los hijos aún están pequeños y son recogidos por los abuelos, tampoco se destruye a esa familia. Luego entonces, si en el divorcio sobreviven los dos padres ¿por qué se osa afirmar que esa fórmula jurídica disuelve la familia? será en razón de que quienes plantean esa hipótesis no se dan cabal cuenta de las consecuencias de la paternidad, de la filiación, del parentesco, de la patria potestad, etc.; que independientemente de la subsistencia o desintegración del vínculo jurídico entre los consortes, mantiene latentes las consecuencias jurídicas y humanas de todas esas otras relaciones. Aquí se debe agregar que la verdadera desgracia a la que se enfrentan los divorciantes y su prole no es la ruptura legal, sino la de hecho de la que resulta que no es en realidad el divorcio el que disuelve la unión conyugal, sino la mala inteligencia de los esposos. El divorcio sólo le pone fin a ella. En fin, de esta síntesis podemos inferir que las enseñanzas de la historia favorecen la institución que hemos explicado en estas páginas, pues obviamente, si quienes están unidos no se dan felicidad, si en el hogar no hay armonía, paz, tranquilidad y bienestar; si los substitutivos generosos del amor ya se han desintegrado, entonces podemos apreciar que en la pareja ha sobrevenido una gangrena que la está destruyendo y, en consecuencia, el bisturí necesita actuar para amputar el órgano que está corroyendo el resto del cuerpo, a fin de poder salvarle la vida. Por tanto, en esta visión

no podríamos reconocer que ha sido el bisturí el gestor del mal que destruye los tejidos humanos, sino aquel que a través de su intervención, mediante el sacrificio del cercenamiento y extirpación de la unidad biológica, le ha puesto fin al mal y ha permitido librarle del peligro mortal.

III.- Diferentes especies de divorcio.

El Código Civil vigente en su artículo 266 reprodujo el artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que a la letra dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

En nuestra legislación civil vigente, encontramos regulado el divorcio en los artículos 266 al 291 inclusive, debemos distinguir cuatro formas distintas de divorcio, tres de las cuales se encontraban ya reglamentadas en las codificaciones anteriores, consistentes en: a) Separación de cuerpos; b) Divorcio voluntario o mutuo consentimiento; c) Divorcio necesario; y la introducción de un nuevo sistema de divorcio, que se ha denominado; d) Divorcio voluntario de tipo administrativo. Analizaremos cada uno de estos sistemas, conforme a nuestra legislación civil vigente.

En nuestro Código a estudio, se trató de equiparar en lo posible las causas de divorcio, en lo que se refiere al hombre y a la mujer; pero sobre todo se intentó garantizar los intereses de los hijos, que a menudo son víctimas de la disolución de la familia.

En los temas siguientes analizaremos las clases de divorcio que hoy en la ley vigente.

1.- Divorcio-Separación.

El divorcio-separación consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial. Persistiendo en esta situación, los demás deberes del matrimonio, tales como la fidelidad, los alimentos, etc.

Al decretarse la separación de cuerpos, cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio, es decir, que como consecuencia de la inexistencia del deber de cohabitación, termina también, la figura del domicilio conyugal.

Recordemos que este tipo de "divorcio" fue el único conocido en los códigos mexicanos del siglo pasado, por la influencia en los mismos del derecho canónico, que establece la indisolubilidad del matrimonio.

Causas del Divorcio-Separación

En el Código Civil vigente puede demandarse la separación judicial basada únicamente en dos causales, que en la doctrina se conoce como causas eugenésicas y son las fracciones VI y VII del artículo 267, existiendo alguna de ellas, cualquiera de los cónyuges tiene dos opciones a seguir, una que puede pedir el divorcio vincular y la otra, solicitar solamente la separación judicial, de acuerdo con el texto del artículo 277 que señala: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio."

El divorcio separación no puede pedirse por mutuo consentimiento ni por ninguna otra causal distinta de las dos transcritas anteriormente.

2.- Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.

Es aquel, que procede cuando ambos cónyuges están de acuerdo en solicitarlo y puede presentarse en dos casos:

Como es sabido este divorcio termina con el vínculo conyugal siendo necesaria la voluntad de las partes para su realización, además de los requisitos que establece el Código Civil vigente en su artículo 272, este divorcio se subdivide en divorcio voluntario administrativo y divorcio voluntario judicial. Dependiendo de la autoridad ante quien se tramite, el primero se solicita ante un Juez del Registro Civil y el segundo se interpone ante un juez de lo familiar.

A.- Divorcio voluntario administrativo.

La introducción de este tipo de divorcio voluntario en el Código Civil vigente, facilita la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenándose ciertas formalidades que menciona el artículo 272, los consortes pueden acudir ante el juez del Registro Civil para que se levante un acta que dé por terminado el matrimonio. La exposición de motivos del proyectado Código en cuestión, en su parte relativa, indica que si bien es cierto que es de interés general y social el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución; lo es también, el que los hogares no sean focos de continuos disgustos, desavenencias y malos ejemplos, al no estar en juego los sagrados intereses de los hijos, ni en forma alguna se perjudican derechos de terceros, debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez, y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno. Por el contrario será en interés general disolver una situación establecida sobre desavenencias, incongruente con el espíritu y naturaleza de la institución matrimonial.

Este tipo de divorcio, marca la cúspide en donde las facilidades para la obtención del mismo se han disminuido a tal grado, que la sola voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo

matrimonial, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, sino simplemente el juez del Registro Civil, consignará la voluntad de los consortes, y mediante esa constancia hecha en el acta que levantará, después de haber sido ratificada a los quince días, será suficiente para considerarse como disuelto el matrimonio. Así pues, partiendo de la serie de trabas, dificultades y obstáculos que interponía el Código de 1870 para la simple separación de cuerpos, esta forma de divorcio voluntario, denominado de tipo administrativo, por la no intervención de la autoridad judicial, representa la última etapa a la que se ha llegado en nuestro derecho.

Este divorcio en la actualidad ha tenido bastante aceptación en la población, porque facilita y agiliza trámites, se le da más celeridad, porque hay cónyuges que al otro día de casados ya se quieren divorciar, y consideramos que ante tal posición no hay razón para continuar unidos.

Cuando no hay hijos del matrimonio, los consortes ocurren ante el oficial del Registro Civil, comprobando con copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad; manifestando de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. Antes de resolver, el oficial convoca a una junta de avenencia, en la que exhorta a los cónyuges a reconsiderar su actitud y en caso de no lograr nada, volverá a convocar a una segunda junta a los quince días, en la que si no se llega a un avenimiento, se levantará una acta en la que se haga constar de la ratificación de la voluntad manifestada para divorciarse y se decretará el divorcio, declarando disuelto el vínculo matrimonial. Solamente puede intentarse después de celebrado un año el matrimonio.

B.- Divorcio voluntario judicial.

Este tipo de divorcio procede o tiene lugar cuando no se satisfacen los requisitos enumerados en el último párrafo del artículo 272, es decir, cuando hay hijos, o hay bienes, o hay hijos y bienes y los cónyuges están de acuerdo en solicitar el divorcio voluntario, se requiere ir a un Juzgado de Primera Instancia acompañándose a la demanda copias certificadas expedidas por el Registro Civil para acreditar

que en realidad están casados, que son mayores de edad, y en su caso que tienen hijos. Deberán expresar en su demanda, de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse, y también acompañarla de un convenio en el que se hace constar:

1.- La designación de la persona a quien se confíe los hijos del matrimonio tanto antes como después del divorcio;

2.- El modo de cubrir las necesidades alimentarias de los hijos y del otro cónyuge antes como después del divorcio;

3.- La casa donde habitará la mujer durante el juicio;

4.- La cantidad que a títulos de alimentos un cónyuge pague al otro durante el procedimiento y después de concluido éste, forma de hacer el pago y garantía que se otorga con tal fin, a menos que se exima a un cónyuge de la obligación alimentaria para con el otro, por estar el mismo en posibilidad de cubrirse sus necesidades;

5.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal, si ésta existiere y hubieran bienes, durante el procedimiento y a forma de liquidar la misma después de ejecutoriado el divorcio, acompañando al efecto un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad; y,

6.- En fin todo lo que se estime pertinente convenir y que no sea contrario al derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

Para encontrarse en aptitud de solicitar el divorcio voluntario, es menester que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio. En tanto se decreta el divorcio, el juez dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a fin de hacer efectiva la obligación de

dar alimentos por parte del consorte a quien la ley se la imponga. Durante la tramitación del juicio, los consortes pueden reunirse en cualquier momento, dando con ello fin al litigio, pero a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, no es suficiente la cohabitación para considerar subsistente el matrimonio por reconciliación. Cuando durante el juicio, y antes de dictarse sentencia de divorcio, los cónyuges convengan en una reconciliación, no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año a partir de la misma.

El divorcio voluntario judicial se decreta por sentencia, dictada por el juez de lo familiar, la cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, en caso de existir.

Si los consortes son menores de edad, si existen hijos en el matrimonio, o bien, si el éste se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, sin haberse liquidado, se deberá tramitar el divorcio voluntario ante el juez competente.

3.- Divorcio necesario o contencioso.

Podemos decir que el divorcio necesario, es la disolución del vínculo matrimonial a petición de cónyuge, decretada por autoridad competente y en base a causa expresamente en la ley.

El divorcio necesario tiene su origen en las causales señaladas en las fracciones I a XVI del artículo 267 del Código Civil vigente.

Dentro de este sistema de divorcio, podemos considerar dos tipos, que son: el divorcio sanción y el divorcio remedio. El divorcio sanción se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio. El divorcio remedio se instituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas o incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias.

El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge inocente, y dentro de los seis meses siguientes al día en que se tuvo conocimiento de los hechos que funden la demanda, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 278 del Código Civil vigente; para que esta acción pueda ser intentada, se requiere que no haya mediado perdón expreso o tácito, por parte del cónyuge que no hubiere dado causa al divorcio.

IV.- Concepto de causal de divorcio. Enumeración de las causales de divorcio. (artículos 267 y 268).

Por causal de divorcio debemos entender, precisamente, la o las causas que originaron la pretensión de terminar el vínculo conyugal, el motivo o los motivos que lo propiciaron, es decir, en que se fundamente el o los cónyuges para demandar la disolución del vínculo conyugal.

Las causas de divorcio son de carácter limitativo y ejemplificativo, por lo que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas con otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón, según tesis sustentada por la Corte Suprema.

En el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se enumeran XVIII causales de divorcio a saber... "Son causas de divorcio:

La fracción I señala: "EL adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges". Esta causal se establece como sanción a cargo del cónyuge culpable por la violación al deber de fidelidad que impone el matrimonio, la jurisprudencia ha señalado que como la prueba directa es comúnmente imposible, debe admitirse la indirecta para demostrar la infidelidad de dicho consorte. Se entiende por adulterio en su acepción gramatical, el ayuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con una mujer cuando uno o ambos están casados.

La fracción II señala: "El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo". Esta causal es también sanción. Se supone un engaño a la fe debida al futuro marido, manifestado por la ocultación del estado de gravidez de la mujer antes de contraer matrimonio y por consiguiente, querer atribuirle una falsa paternidad. Es de hacerse notar que esta causal de divorcio exige que el hijo sea declarado judicialmente ilegítimo, pues no obstante su concepción anterior al matrimonio, puede considerarse como hijo del marido y, por lo tanto, legítimo, si el mismo consorte supo antes de casarse del embarazo de su futura cónyuge.

La fracción III expresa: "La propuesta del marido para prostituir, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer". Esta fracción nos señala dos hipótesis: la primera es la propuesta de prostitución a la mujer de manera directa y la segunda, que podríamos considerar indirecta, el haber recibido dinero o cualquiera remuneración para tener relaciones sexuales de otro, con su esposa. La ilicitud del marido constituye inclusive una forma delictiva, y por otra parte, va en contra de la moral más elemental que debe privar en el matrimonio. Implica esta causal una conducta inmoral, injuriosa, y en ciertos casos delictivos. Se puede configurar el delito de lenocinio, si prueba que el marido recibió dinero o cualquier otra atribución o permitir la prostitución de la mujer.

En la fracción IV se dice: "La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal". Esta causal además de que se estable como sanción, se fija al mismo tiempo como una necesidad, ya que supone un ambiente de inmoralidad que hace imposible la vida en común. La incitación puede tomar innumerables formas, puede ser de palabra, por escrito y por medio de determinados actos; como el desprecio, la sonrisa burlona, el negarse a cumplir con el débito conyugal y otros análogos con los que de una u otra manera se lleva a la provocación.

La fracción V expresa que: "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción". Aquí tenemos dos hipótesis, la primera es que sean el padre o la madre los corruptores directos de sus hijos, y la segunda, permitir que un tercero los corrompa, por lo tanto, doble motivo tiene esta causal, sanción a la inmoralidad del marido o de la mujer y la necesidad de proteger a la familia en contra de dicha inmoralidad.

Se completa esta causal con lo que expresa el artículo 270, en el sentido de que los hijos puedan ser de ambos o de uno solo de ellos, añadiendo que "La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones".

Puede configurarse mediante esta causal la comisión del delito de corrupción señalado en el artículo 201 del Código Penal.

El vocablo corrupción tiene un sentido tan amplio, que cubren dentro de él toda clase de conductas inmorales y de miserias humanas cuales son, entre otras: la embriaguez, la fármaco-dependencia, la mendicidad, el robo o la comisión de cualquier delito.

Si los actos inmorales se cometen en los hijos mayores de edad, no se configura el delito de corrupción, pero sí, la causal de divorcio, ya que los padres tienen casi siempre cierto ascendiente moral sobre sus hijos aún cuando sean mayores de edad, por lo que pueden provocar en ellos conductas inmorales o ilícitas que los lleven a su corrupción.

La VI causal dice: "Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio". Es de hacerse notar que la motivación de esta causal es con el objeto de lograr una descendencia sana; por otra parte, la impotencia a que alude la fracción debe sobrevenir después de celebrado el matrimonio, ya que si existe antes de celebrarse, será impedimento para contraerlo o causa

de nulidad del mismo, contando el término de 60 días a partir del momento en que se contrajo el enlace matrimonial.

Para el estudio de estas causas de divorcio, conviene hacer las distinciones siguientes: evidentemente se desprende del texto de la fracción VI, que la idea fundamental, es que la enfermedad sea crónica e incurable, contagiosa o hereditaria. Es decir, debe reunir tres requisitos: enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria. En 1928, cuando se aceptó siguiendo a la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, y al Código Civil 1984, la enumeración de ciertas enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, se mencionaron como tales la tuberculosis y sífilis. Evidentemente se hizo porque en esa época se consideraban incurables. En la actualidad, ya no se puede asegurar que por sí solas, la tuberculosis o la sífilis, sean causas de divorcio por tratarse de enfermedades que en una etapa inicial son curables. Una interpretación literal si nos permitiría concluir lo contrario, desde las primeras manifestaciones de esas enfermedades, aun cuando fueren curables, pues la ley las enumera en forma independiente. Pero una interpretación sistemática de la ley, relacionando las otras enfermedades y la razón de ser de la causa de divorcio, nos hará ver que se mencionan la sífilis y la tuberculosis, porque en la época en que se elaboró el Código Civil, se consideró que eran enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, pero en la actualidad, en cierto estado de la sífilis o la tuberculosis, es perfectamente curable la enfermedad, y por lo tanto, no se cumpliría uno de los requisitos y no sería causa de divorcio.

En la fracción VII se consagra "Padecer enajenación mental incurable". Es causal de necesidad, ya que hace imposible la vida en común para los fines propios del matrimonio, es de hacerse notar igualmente que dicha enajenación debe ser posterior al matrimonio, pues si se padece antes es causa de nulidad. Las causas eugenésicas son en razón del interés privado del cónyuge sano, y en vista del interés superior de la salud pública en cuanto a procurar una descendencia sana y sin taras.

La fracción VIII dispone: "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada". Esta causal se establece como sanción en contra del cónyuge que se ha separado, ya que su separación constituye una falta al deber de cohabitación que surge del matrimonio. Este alejamiento debe ser sin causa justificada, ya que si la hay no se integra esta causal.

La fracción IX apunta: "La separación de la casa conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio". Si el cónyuge que se separó no ha reclamado el divorcio, por la causa que lo llevo a abandonar el hogar, dentro del término que establece la ley, se ha de entender que ha desistido de su acción, y en cambio, ha incurrido en el abandono que hace imposible la consecución de los vínculos matrimoniales.

La fracción X contiene 2 motivos de divorcio. "La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia". Tenemos como primer motivo cuando se hace la declaración de ausencia legal y el otro, al declararse presuntivamente la muerte de una persona, éstos hacen imposible la realización de los fines matrimoniales, sin embargo, no operan en forma autónoma como disolución del vínculo matrimonial, sino que el cónyuge que demanda tiene que probar con la sentencia que declara este estado, la causal de divorcio.

La fracción XI cúa 3 hipótesis al disponer: "La sevicia, los amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro". Debe entenderse por sevicia los malos tratos, ya sean físicos o morales, la crueldad excesiva que ha ce imposible la vida en común perturbando por lo tanto la tranquilidad conyugal, no siendo ésta tan solo una discusión o un golpe aislado. Las amenazas son todas aquellas que tiendan a causar daño al cónyuge, es decir, es la intimidación que perturba la tranquilidad y la intimidad ya sea con causarle al otro un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en su derecho. Las injurias graves, son la expresión, la acción, el acto de conducta, siempre que impliquen vejación, ofensa,

FALTA PAGINA

No. 87

exista dicha causal se necesitará forzosamente que exista una sentencia que cause ejecutoria en la cual se determine la responsabilidad del cónyuge de un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Dos interpretaciones se le han dado a la inclusión de esta causal: La primera, el derecho del cónyuge inocente de no compartir la infamia cometida por el otro, y segunda; la interrupción de la vida conyugal prolongada por más de 2 años, por culpa del cónyuge delincuente.

En cuanto a la clasificación de infamante para el delito, se establecerá forzosamente la interpretación judicial, pues el Código Penal no clasifica a los delitos en infamantes o no infamantes.

La fracción XV dispone: "Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido o persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal". Esta fracción contiene tres hipótesis de divorcio, la primera relativa al hábito de juego, la segunda a la embriaguez, y la tercera al uso de drogas enervantes. Es importante advertir que simplemente los hábitos o vicios señalados en esta fracción, no integran la causal, sino que se requiere además la amenaza de la ruina de la familia o la constitución de continuos motivos de desavenencia.

En cuanto a la fracción XVI, que señala: "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de personas extrañas, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión", se consagran dos razones para pedir el divorcio, la primera un acto que sería punible, contra la persona del otro cónyuge; y la segunda, el mismo acto, contra los bienes del cónyuge. Aquí la actividad delictiva del cónyuge se proyecta en contra de la persona misma o de los bienes del otro cónyuge y ésto hace imposible la vida en común. La esencia de la causal que señalamos consiste realmente en la conducta desleal hacia el cónyuge, que implica además, falta de consideración, de respeto y de protección a los intereses del cónyuge. Significa que el matrimonio se ha roto en su esencia.

La última fracción señala: "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

Por su parte el artículo 263 señala: "Cuando un cónyuge ha pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

Es decir, estas causales, se dan cuando un cónyuge no justifica ampliamente la causal que se había invocado para que se decretara el divorcio; la segunda es haber perdido la nulidad del matrimonio por causa no justificada plenamente, y la tercera, consiste en que la causal haya resultado insuficiente.

V.- Clasificación de las causales de divorcio.

Para facilitar y memorizar esta clasificación es conveniente y necesario agruparlas por especies para una mejor distinción, y así tenemos en primer lugar:

- * Las que implican delitos.
- * Las que constituyen hechos inmorales.
- * Las contrarias al estado matrimonial y sean contrarias a las obligaciones conyugales.
- * Las que incluyen determinados vicios.
- * Las que se derivan u originan por enfermedades, o bien, llamadas causas eugénicas o remedio.

1.- Las que se refieren a los delitos quedan comprendidos en las fracciones I, IV, V, XI, XIII, XIV y XVI del artículo 267.

2.- Los hechos inmorales se regulan en las fracciones II, III, V del artículo 267.

3.- Los hechos contrarios al estado matrimonial se prevén en las fracciones VIII, IX, X y XII.

4.- Las causales que se derivan de las enfermedades se prevén en las fracciones VI y VII.

5.- Los vicios se establecen en la fracción XV.

VI.- Estudio particularizado de la causal de divorcio vinculada con la impotencia. Razón que funda la existencia de esta causal de divorcio.

La impotencia para la cópula es causa de divorcio tanto para el cónyuge masculino cuanto para el femenino. Entendida la impotencia como un estado fisiológico, el cual le impide a una persona - hombre o mujer- consumir su matrimonio al ser incapaz de realizar el coito, se encuentra reglamentada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en el artículo 267, que se refiere a las causales de divorcio, expresando en su fracción VI: "... La impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio." Es decir, para que ésta sea causa de divorcio, se requiere que sobrevenga después del celebrado el matrimonio, ya que la impotencia incurable que exista antes del matrimonio es un impedimento que origina la nulidad relativa del mismo; que debe pedirse dentro del término de sesenta días de celebrado el matrimonio, y que si no se ejercita, ya no podrá después invocarse como nulidad ni tampoco como causa de divorcio.

Debe distinguirse en la hipótesis mencionada, que el legislador se refiere a la existencia de problemas físicos que impidan una relación sexual normal. Tradicionalmente, se había interpretado que

esta causal se aplicaba sólo al hombre, es decir, se consideraba que al ser el varón el sujeto activo de una relación sexual, en caso de tener problemas de erección -no de esterilidad- debía tipificarse como causal de divorcio a favor de la mujer; esta situación ha variado con los adelantos de la medicina.

Al respecto, la Jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este sentido ha especificado que "la existencia de obstáculos vulvares o vaginales puede ocasionar esta impotencia en el agente femenino de la cópula" (Ejecutoria que pronunció la Tercera Sala, el 8 de junio de 1961, en el Amparo Directo 4663/1959/1a., Boletín 1979 p. 412).

La impotencia física, permanente, incurable y no la transitoria curable, constituye causal de divorcio. La Suprema Corte ha dicho que si la incapacidad es pasajera, "toda vez que si uno de los fines del matrimonio, posiblemente el más importante, es el de la perpetuación de la especie por medio de la procreación de los hijos, no es el único, pues tiene otros muy nobles que lo justifican y mantienen, como los de la vida en común y la ayuda mutua que deben prestarse los cónyuges". La ley insiste en que en este caso se trata de impotencia para la cópula, o sea para el acto carnal, sin que pueda reputarse como tal la esterilidad que en el hombre lo incapacita para engendrar y en la mujer para concebir, por lo que la Corte ha concluido "que no por ser estéril se es impotente, ni se tiene impedimento legal para el matrimonio, ni se incurre en causa de nulidad de éste ni tampoco se da causa para su disolución, por divorcio".

Evidentemente, ésta es una materia muy delicada, que al invocarse como causal de divorcio debe ser tratada con el auxilio de los médicos peritos en genética, practicando los exámenes médicos adecuados para determinar si la impotencia es posterior al matrimonio, aun cuando la misma haya sobrevenido por accidente, enfermedad u otra causa análoga.

El juez familiar al emitir su sentencia, habiéndose invocado esta causal de divorcio, está obligado a allegarse la convicción plena de proceder conforme al interés superior que representa la familia y no al de un boñín, significando en muchos casos por los conflictos familiares.

Sin embargo, la impotencia femenina o la masculina, según recientes descubrimientos médicos, puede ser objeto de curación; en el primer caso, por medio de operaciones quirúrgicas, y en el segundo, con implantes, que en el momento dado permiten tener una relación sexual casi normal, ante este hecho el Derecho Familiar debe plantearse varias interrogantes: Se debe seguir aplicando el Código Civil vigente desde 1932? Se debe conservar que la impotencia -ya sea en el hombre o en la mujer- sea sobrevinida para que pueda ser considerada como causal de divorcio? Está tan adelantada la ciencia médica que efectivamente puede resolver esta problemática? Están preparados los jueces familiares para este tipo de asuntos?

IMPOTENCIA FEMENINA

La impotencia sexual de la mujer es causa de divorcio. Debe aclararse el concepto erróneo de creer que sólo el hombre puede copular a una mujer; porque en primer lugar, gramaticalmente significa "juntar una cosa con otra o unirse carnalmente"; en segundo lugar, la tradición ha señalado que al no tener erección el hombre, sólo él podría ser impotente para tener una relación sexual.

El Código Civil vigente para el D.F. señala incluso en el artículo 267, fracción VI, que "la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio", es causal de divorcio. En esta circunstancia, la mayoría de los tratadistas opinan que el legislador se quiso referir al hombre y no a la mujer; sin embargo, el Supremo Tribunal de México ha dicho que la impotencia para la cópula es causa de divorcio tanto para el cónyuge masculino como para el femenino. Cuando el Código Civil vigente se redactó (1928), la ciencia médica en esta materia había llegado a la conclusión de que sólo el hombre

podía ser impotente para la cópula; hoy en día se ha descubierto que la mujer, por defecto u obstáculos vulvares o vaginales, puede ocasionarle esta impotencia.

CAPITULO CUARTO

I.- Es inconveniente que para que exista la causal de divorcio, la impotencia deba ser sobrevvenida.

Como sabemos, los antecedentes y duración del matrimonio varían notablemente en los diversos pueblos de la antigüedad y aún dentro de alguno de ellos, esto obedece a normas de conductas subjetivas, morales y éticas, de ambos o de uno de los contrayentes, pero puede afirmarse que en general, éste no se contrae para toda la existencia.

La excepción está confirmada por notables ejemplos de algunas tribus que aún subsisten en lejanas latitudes, y que a través de las generaciones, han mantenido el principio de la indisolubilidad, el que sostienen debido quizá a su aislamiento de sociedades más evolucionadas, que recorrieron toda la escala principiando con la repudiación primitiva y en cierto modo bárbara de los tiempos oscuros, hasta la forma actual, debidamente sancionada por la legislación de la mayoría de los países que ven en la separación el divorcio, otros tantos remedios necesarios contra la natural imperfección de la criatura humana y de las condiciones de la vida.

Pero si es evidente que como norma, a través de la historia humana, el matrimonio no ha sido invariablemente eterno, y no lo es menos que, en las edades primigenias, en donde solo se conocieron las formas más brutales de la ruptura del vínculo de convivencia, que interrumpían los lazos entre los cónyuges, en base a la arbitraria y proponente autoridad marital, con el procedimiento alevoso del repudio.

A contrario, de lo que dicen algunos tratadistas, no solo los judíos y romanos utilizaron esta forma de separación, sino que fueron también otros pueblos, verbigracia, el Código de Hammurabi anterior en veinte siglos a la Legislación de Moisés.

Análogamente en Babilonia, en la antigua Persia, en China, Japón, y en la Ley Mahometana, la repudiación es una realidad histórica de la que no cabe dudar.

En Israel reconocían el repudio y se regulaban diversas causales, entre ellas; la esterilidad de la mujer y la impotencia del hombre.

En Persia se daba la repudiación si la mujer no lograba dar un hijo.

En China se reconocía el divorcio para el hombre cuando la mujer tenía muy malas cualidades entre ellas, la esterilidad.

En la India se admitía el repudio a la mujer cuando era estéril, cuando lograba tener hijos pero que éstos murieran a la minoría de edad o si había engendrado solo mujeres, y la mujer podía abandonar al marido si éste era impotente.

"Igualmente el Código de Manú, así en la Ley IX, 81 y en la IX, 46 se repudia por esterilidad, espíritu de discordia o avergonzada conducta."⁵⁵

En el Derecho Musulmán el matrimonio podía disolverse por divorcio en el caso de que hubiera impotencia en algunos de los cónyuges.

En Grecia en un principio se usaba la repudiación, más con el paso del tiempo se aceptó el divorcio, ya que una Ley de Solón en Atenas, daba a la mujer como al marido el derecho de repudiar a su cónyuge. Era causa de divorcio, la esterilidad.

⁵⁵ Citado por FERNANDEZ CLERIGO, Luis, El Derecho de Familia en la Legislación Comparada, 7a. edición, Harla, México, 1991, pág. 133.

Entre los aztecas el vínculo matrimonial era susceptible de disolución, requería para que fuera válida que la autoridad judicial la autorizara y que el que la pidiera, se separara efectivamente de su cónyuge. Se encontraba como causa la esterilidad.

"El régimen imperante en Roma, de la primera época, es decir, desde la fundación de la ciudad, hasta la ley de las doce tablas, tocante al divorcio se particulariza por la dificultad con que se disolvía (por *diffarctatio*) uno contraído por *confarratio* (entre patricias) mencionándose que el primero de este tipo sometido a la disolución se produjo en doscientos treinta y dos (232) antes de Cristo. La antigua Ley de Rómulo *Jus Divortendine* esto, autorizó el divorcio solo en caso de adulterio, provocación o aborto, o abandono de hogar, cualquier otro divorcio se castigaba con la pérdida de los bienes del marido".⁵⁶

Según Pachioni "en la primera época, que como el marido tenía poder absoluto sobre la mujer, el repudio era unilateral, en sentido de que éste tenía el derecho de repudiar a su mujer de su sola voluntad sin consultar a ésta; *repudium* era el acto con el cual el marido, que tenía a la mujer *in manu*, elegía de su propia autoridad la disolución matrimonial con ella contratado".⁵⁷

Señala Ortalán "que los romanos no tenían ni sobre la formación del matrimonio ni sobre la disolución, las ideas que tenemos nosotros. Los matrimonios como una cierta clase de contratos, se formaban por el consentimiento de las partes, y seguido por la tradición; de la misma manera se disolvían, porque se decía que todo lo que se ligaba se podía desligar (*quoniam quid ligatur solubile est*)".⁵⁸

En la segunda época de Roma, es decir, desde las doce tablas hasta el advenimiento del Imperio, fue caracterizada por el relajamiento de las costumbres y por lo tanto los divorcios se hicieron más

⁵⁶ *Ibidem*, pág. 139.

⁵⁷ PACHIONI, citado por CLAVERO NUÑEZ, Alberto. *Esterilidad Matrimonial*, 1a edición. De Palma, Barcelona, España, 1916, pág. 731.

⁵⁸ Citado por RUGGIERI, Roberto de. *Op. cit.* 247.

frecuentes, hasta que con las Leyes de Augusto, la Ley Julia y Papiapopea, la última del año noveno después de Cristo, ampliaron y complementaron disposiciones relativas al divorcio, fijando sus causas y castigando a los que lo habían hecho sin motivo. El divorcio podía obtenerse ya con consentimiento de los dos esposos (*bonna gratia*), ya por voluntad de uno solo. Justiniano en sus "novelas" confirmó y extendió esta legislación, no era necesario para verificar el divorcio la intervención de ningún magistrado; pero no podía hacerse sino en presencia de siete testigos y después de que uno de los esposos hubiere enviado al otro el acta de repudio (*repudium mittere*), el marido podía después de practicada la separación, contraer nuevo matrimonio, la mujer no podía hacerlo sino hasta pasado un año bajo pena de infamia.

A la llegada del cristianismo los emperadores no suprimieron el divorcio; pero obligaron a precisar las causas legítimas de repudiación e impusieron una serie de trabas en la disolución de los matrimonios.

Indudablemente que la cuna del derecho se encuentra en la Codificación Romana, en donde desde los tiempos remotos, con el *divortium*, se disolvía el vínculo del matrimonio: Existiendo dos formas para la disolución del mismo, la *bonna gratia* o divorcio voluntario basado en el mutuo consentimiento y fundado en causas necesarias, y la repudiación por el cual se disolvía el matrimonio por voluntad unilateral y sin causa alguna, habiéndose instituido el divorcio legalmente. es decir sometido a regulación jurídica, pero retomando el tema, y haciendo hincapié en lo que nos ocupa, el artículo 267 en su fracción VI señala: "Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio".

Seguramente las razones que inspiran estas disposiciones encuentran su apoyo en la protección biológica de los consortes y su descendencia, y en cuanto a la incapacidad para copular, por considerar que el fin principal del matrimonio es la procreación, no estimó justo el legislador condenar al otro

cónyuge a permanecer ligado a una unión sin descendencia. Sin embargo, ya quedó puntualizado que los esposos pueden entrar en estado matrimonial para ayudarse simplemente a llevar el peso de la vida, de donde se infiere que esta incapacidad de que se habla sólo podría invocarse como causa de divorcio en aquellos casos en que los cónyuges se encuentran en condiciones de procrear, ya que de otra manera el matrimonio entre personas de edad avanzada no podría subsistir, aún cuando los contrayentes se casen a sabiendas de que no sobrevendrá la descendencia.

Al mismo tiempo hacemos notar que los motivos que producen los impedimentos para contraer matrimonio, más tarde son causas de divorcio, y deben ser hechas valer de la manera siguiente: Si son causas anteriores al matrimonio son impedimento, se procede a demandar la nulidad y si son posteriores se considera como causal de divorcio.

El único inconveniente que nosotros vemos al respecto, es la procedencia de esta causal cuando preceptúa que la impotencia deba ser sobrevenida, ya que por un lado, aún cuando es impedimento para contraer matrimonio, se da la posibilidad de que parejas se casen existiendo este impedimento, y que por alguna razón dejen pasar el término de 60 días, se convalide y por consiguiente ya no se pueda anular ni tampoco utilizar como causa de divorcio, ya que existe el inconveniente de no tener la certeza de que con quien se pretende contraer matrimonio sea una persona potente, además de que vivimos en una sociedad machista, por ejemplo, el hombre no fácilmente va aceptar que la padece, para tener dicha certeza se tendría que tener relaciones sexuales antes del matrimonio, por eso consideramos que se pueda interponer esta causa independientemente de cuando haya sobrevenido la impotencia.

II.- La esterilidad debe ser causa de divorcio.

El Derecho Romano sancionó con nulidad extrema, -hasta la propia inexistencia-, el matrimonio celebrado entre personas que no tenían las condiciones jurídicas que les eran necesarias. Se prohibió la celebración del matrimonio con violencia, entre raptor y raptada. Esta prohibición subsiste tanto en la

legislación canónica como en la civil; permitiéndose el matrimonio hasta que la mujer raptada hubiere sido restituida a un lugar seguro. Esta regla, aun tiene aplicación en nuestros días, como también aquella que, de acuerdo con la reforma propuesta por la regla de Pomponio, no anula el matrimonio entre personas que carecen de edad mínima legal, si en él hubiere concepción.

"El Derecho Canónico exigía como requisito para contraer matrimonio: capacidad, consentimiento e inexistencia de impedimentos. Señalaba a la primera como la aptitud física para realizar los actos que de suyo son propios para la procreación; calculando la edad mínima en catorce años en el hombre y doce para la mujer; elevando posteriormente estas limitaciones, de acuerdo con el antiguo canon 1967 -ahora 1083- a dieciséis y catorce respectivamente. Al referirse al consentimiento, el Derecho de la Iglesia lo exige, como presupuesto fundamental. En cuanto a los impedimentos, ese sistema planificó un amplio inventario; aceptando clasificarlos en dos tipos principales: dirimentes e impedientes. Los primeros son aquellos que destruyen el vínculo conyugal. Los segundos, sólo afectan su validez".⁵⁹

La legislación mexicana, al recoger los sistemas tradicionales, ha clasificado los impedimentos para contraer matrimonio -como ya advertimos- dentro del capítulo equivocadamente denominado "de sus requisitos".

Volviendo al tema que nos ocupa, es conveniente señalar que la esterilidad, considerada como incapacidad para cumplir el fin primordial de la procreación, debe ser causal de divorcio cuando sea debidamente probada y comprobada por alguno de los cónyuges y el afectado considere que no puede renunciar a la satisfacción de ser padre, ya que lo que el matrimonio persigue es la unidad y armonía dentro de él y si la esterilidad puede ser causa de que se rompan, es mejor deshacer el vínculo conyugal.

Para para ahondar más en el tema es oportuno señalar lo siguiente:

⁵⁹ RUGGIERO, Roberto de. Op. cit. pág. 731.

1.-La esterilidad hace que no se cumpla el fin matrimonial de la procreación.

El problema de la esterilidad se manifiesta concretamente en la unión de los sexos, por ello ésta es un problema de parejas, lo que constituye una peculiaridad para la ciencia médica, en virtud de que se investigan dos individuos como unidad; y mejorar o corregir cualquier factor etiológico en uno de los esposos, esto tiene efectos beneficiosos en los dos al mejorar el potencial de fecundidad de la unidad.

En la actualidad, generalmente se reconoce que los estériles son comunes, y plantean un problema que, como es de observarse, no solamente guarda relación exclusiva con la medicina.

Es conveniente aclarar que el término estéril no lo estamos empleando en su justo y sentido cabal, lo utilizamos atribuido al matrimonio, para referirnos a aquella unión que después de determinado tiempo de vida conyugal (un año aceptan muchos ginecólogos) no ha logrado engendrar descendencia, estando entonces justificada la investigación. No subimos en realidad cual haya de ser el término apropiado, ya que en nuestra lengua se llama esterilidad; y en la literatura inglesa y norteamericana le llaman infertility.

Aunque realmente y sólo de manera particular, nos interesa saber si de conformidad con el estado actual de la ciencia, es posible determinar con tal carácter cuando la esterilidad es incurable en uno de los consortes, es también necesario emprender un brevísimo estudio, valiéndose naturalmente de opiniones autorizadas, que nos ilustre de una manera general sobre las causas y factores que intervienen y la explican así como las perspectivas terapéuticas.

Antiguamente y hasta hace relativamente poco tiempo, en virtud del escaso desarrollo de la ciencia de la medicina y otros conocimientos auxiliares, no era posible determinar o verificar, de manera indubitable la esterilidad. Generalmente se aceptaba que una pareja (nunca un miembro de la unión) era estéril cuando habían transcurrido cinco años sin que la misma hubiera tenido prole, lo que a veces y

hasta frecuentemente, se contrariaba por los hechos cuando los cónyuges se reproducían extramatrimonialmente o en una nueva unión, situación que quedaba sin explicación, lo que quería decir que la ciencia se encontraba poco o nada evolucionada en esta materia, ya que no contaba con los conocimientos necesarios para poder afirmar en un caso concreto la esterilidad irremediable.

Por el contrario, actualmente, sin pretender que mucho se haya progresado sobre la difícil materia de la esterilidad, es posible afirmar científicamente que una persona padece esterilidad incurable. Desde que se comenzaron a practicar intervenciones quirúrgicas, se pudo establecer de manera indubitable que mediante la ablación de los órganos genitales interesados en la fecundación, se produce necesariamente una esterilidad sin posible curación. Diversos son los casos citados en la literatura médica y en la jurisprudencia nacional y extranjera. Así por ejemplo en México se puede consultar la interesante sentencia recaída en amparo directo número 450/939, uno de cuyos puntos resolucivos dice: "...pero en definitiva, y concretándose a la cuestión controvertida en el presente juicio constitucional, debe decirse que la autoridad responsable falló acertadamente al declarar no probada la causal de divorcio que se invocó, relativa a la impotencia de la cónyuge, porque sólo se demostró su esterilidad". Esta se probó con la certificación que expidieron los médicos que le practicaron la intervención quirúrgica llamada "histerectomía subtotal por fibromatosis uterina", a consecuencia de la cual se le extirpó este órgano, mismo que se exhibió como prueba.

Enrique Díaz de Guíjarro, en "La Esterilidad y la Nulidad del matrimonio por impotencia", comentando el artículo 84, inciso 5o. de la ley del matrimonio civil de Argentina, que se refiere a la anulabilidad de la unión en el caso de impotencia absoluta y manifiesta de uno de los contrayentes anterior a la celebración del matrimonio, en relación con la interpretación que la Corte dió a tal disposición ante el caso concreto que se le planteó, nos refiere éste diciendo que, "en el caso, la mujer carecía de ovarios y trompas lo cual no le impedía la realización del coito que es el único que la Ley

exige para la validez del matrimonio, según destaca el Tribunal. En el caso, aunque la esterilidad no era consecuencia de la intervención de un cirujano, por medio de ésta se descubrió aquélla".⁶⁰

En lo general, los diversos ginecólogos que han profundizado más en la materia, suelen clasificar las causas y factores determinantes de la esterilidad en absolutas y relativas. Así por ejemplo, el eminente médico español A. Clavero Núñez en su obra "Esterilidad matrimonial", monografía premiada en el concurso extraordinario de libros del Instituto Médico-Valenciano 1989 con claridad y penetración afirma que: "A excepción de aquellos casos en los que se encuentra una causa absoluta de esterilidad (azoospermia, oclusión tubárica, por ejemplo) ya en el varón, ya en la hembra, en la mayor parte de los que llegan a nuestros consultorios planteándonos el problema de su falta de descendencia descubrimos la existencia, no de uno sino de varios factores depresores de la fecundidad (causas relativas de esterilidad) y que afectan tanto a la mujer como al marido".⁶¹

Es decir, que poseemos datos ciertos que nos permiten establecer, que las posibilidades generativas de la pareja humana (como cualquier otra pareja del mundo de los seres vivos) están por la relación existente entre la potencia generativa (fecundidad) de ambos cónyuges de una parte, y de otra, por la suma de factores depresores de la fecundidad (causas relativas de esterilidad), que afectan tanto al varón como a la mujer. Lógicamente tiene que ser así, ya que de otro modo no se explicaría el porqué, eliminando todo factor voluntario y en igualdad de circunstancias de edad, medio, etc. unos tienen numerosa prole en tanto que otros no pasan de dos o tres hijos. Si no fuese así, no habría medio de explicarnos tampoco porque las mismas lesiones (hipoplasia uterina, cervicitis, etc. en la mujer; escaso grado de fecundidad en el varón, deducido por la investigación del semen), determinan la esterilidad en unos y en otros no. Teniendo en cuenta la compensación que de estos defectos se establece a costa de la gran fecundidad del otro cónyuge, dejará de sorprendernos que mujeres afectadas de lesiones de

⁶⁰ DIAZ DE GUJARRO, Enrique. *La Esterilidad y la Validad del Matrimonio por impotencia*. 4a. edición, Botas, Barcelona, España, 1973, pág. 234.

⁶¹ CLAVERO NÚÑEZ, Alberto, *Op. cit.* pág. 15.

importancia en sus genitales (desviaciones uterinas, cervicitis, salpingitis, etc.) queden gestantes, mientras otros con lesiones insignificantes no lo consiguen, sin existir naturalmente, en el marido causa absoluta de esterilidad, y el que varones con un poder fecundante mínimo tengan descendencia mientras que a otros con una fecundidad excelente se queden sin hijos, no existiendo por consiguiente, en su mujer una causa absoluta de esterilidad.

A la luz de esta concepción, nos explicamos también perfectamente, sin necesidad de acudir a interpretaciones como la de la incompatibilidad biológica (estado de inmunidad) o de alergia de la mujer para el semen del marido, etc.; porqué estos mismos cónyuges consiguen descendencia en un nuevo matrimonio. El nuevo cónyuge viene a compensar con su gran fecundidad los defectos del que, en su anterior matrimonio, no tuvo esta compensación y se quedó sin hijos.

Así mismo, el Dr. Walter F. Watts, Decano y Director de la Clínica de Esterilidad, Hospital Lewis Memorial Maternity Chicago, Ill., en su artículo Tratamiento de la pareja estéril, publicado en Clínicas Médicas de Norteamérica, Editorial Interamericana, S.A., pág. 63, México 1991, estudiando las causas relativas de la esterilidad en general dice "que existen factores etiológicos múltiples que la esterilidad es un hecho reconocido y aceptado. Los elementos que conducen a un fecundidad normal no son fijos, sino variables, y pueden ser modificados favorable o desfavorablemente por muchos factores. En estas circunstancias, no es inconcebible que dos cónyuges estériles resultarán fecundos al casarse con otras personas de fecundidad igual". Este punto de vista que coincide en lo fundamental con el expuesto con antelación del médico español.

Por no creerlo necesario, no mencionaremos las múltiples causas concretas, tanto absolutas como relativas, que los diversos ginecólogos suelen mencionar como determinantes de la esterilidad, esto lo haremos en el apéndice correspondiente. Nos conformaremos con hacer especial hincapié en que, de conformidad con la evolución y estado actual del conocimiento científico sobre el particular, éste no solamente ha descubierto tales causas, sino que ha podido explicar algunos fenómenos, etc.; en un caso

particular determinado afirmar que existe la esterilidad absoluta e incurable, razón por la cual consideramos que efectivamente, la persona que es estéril y se une en matrimonio no podrá cumplir biológicamente con uno de los principios fundamentales de éste, que es la procreación.

2.-La falta de hijos es causa de frustración personal.

Después del recorrido que se ha hecho a través de este trabajo, en el que se ha estudiado la evolución, y la definición actual del matrimonio, la disolución de este vínculo; se ha podido observar que el concepto de matrimonio desde el punto de vista teleológico no ha sufrido cambios sustanciales en el decurso histórico, que entre los fines fundamentales, primarios señalados a éste se encuentra la perpetuación de la especie; que los pueblos antiguos conocieron de la esterilidad como causa de divorcio (repudiación); que en el antiguo derecho francés, siguiendo la doctrina del derecho canónico, figuraba la impotencia generandi entre los impedimentos dirimentes del matrimonio, así como que actualmente en derecho comparado de manera excepcional en algunas legislaciones ese estado patológico es aceptado como causa que puede disolver el vínculo por divorcio. Después igualmente de que se ha estudiado someramente la esterilidad intrínsecamente, es decir, desde el punto de vista médico y podido descubrir que, a diferencia de lo que acontecía en el pasado, de conformidad con el estado actual de la ciencia, es perfectamente posible determinar que en un caso concreto, por ciertas causas conocidas, existe la esterilidad absoluta e incurable, podemos hasta este momento en que nos hemos posesionado ya de tales conocimientos, en nombre de la lógica, proponer que la impotencia de generar deba ser considerada como causa de divorcio. En estricta lógica, la solución que hay de darse al problema del divorcio la encontramos en el matrimonio mismo, por lo que el legislador a este respecto debe ser consecuente.

Por otra parte, tratando de robustecer nuestro personal punto de vista, creemos encontrarse fuera de toda discusión, el derecho que toda persona tiene por el hecho de serlo -salvo aquella que por padecer enfermedades como las contagiosas o hereditarias pone en peligro la salud de la prole y de su cónyuge- para reproducirse. Si así es, tal derecho del esposo apto sería nugatorio cuando su consorte resulta

estéril y a su vez no se le reconozca el derecho de obtener la disolución del matrimonio, por no existir esta causal. Pensamos que esta anómala situación debe aceptarse, primero por no cumplirse el fin primordial de la procreación y segundo, porque la esterilidad en muchas ocasiones es la causa que motiva las frecuentes separaciones matrimoniales, que se producen como consecuencia para establecer una unión de hecho donde poder dar plena satisfacción al instinto genésico y en otras, donde no hay tal aislamiento, constituir lo que vulgarmente se le llama una casa chica o un segundo frente.

Ya Pothier en su contrato de matrimonio al referirse a la necesidad de que la impotencia en general sea considerada como impedimento dirimente del matrimonio decía que "Si los impúberes son considerables incapaces de contraer matrimonio, porque son inhábiles para la generación aún cuando con el tiempo deban llegar a serlo, con cuanta mayor razón serán considerados incapaces los impotentes que jamás pueden llegar a tal estado".⁶²

Totalmente diferente es la situación que se presenta con la esterilidad derivada de la vejez en los matrimonios tardíos. Todas las legislaciones autorizan estas uniones que tienen por finalidad, no ya la reproducción de la especie, sino las otras que se han señalado al matrimonio, entre las que se encuentra muy principalmente la ayuda mutua a llevar las cargas de la vida. En estas uniones tardías lógicamente la esterilidad ya no debe ser causa de divorcio ni de nulidad de matrimonio.

Por lo que hace al divorcio, quizá sería recomendable la solución que daba la Ley sobre Relaciones Familiares que establecía entre sus causas de disolución, fracción IV del artículo 76: " Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio".

Ahora bien, nosotros creemos que efectivamente la falta de hijos en un matrimonio cuando no existe la debida aceptación personal de la enfermedad, es frustración para cualquier ser humano, máxime cuando tal unión no se concibió con fundamentos sólidos como el amor, respeto, comprensión, y

⁶² POTHIER, citado por Planiol, *Marcel Op. cit.* pág. 423.

sobre todo confianza, existe el fantasma de los celos que merodea en cualquier matrimonio, con mayor razón cuando la esterilidad es en la mujer, ésta piensa que en cualquier momento perderá a su compañero, ya que al no realizarse como hombre busque en otra relación el hijo tanto deseado, si es a la inversa; que el hombre sea el estéril teme por un lado quedarse solo y por otro sabe que se expone a las burlas e indirectas no solo de sus amigos sino a la crítica en las diferentes esferas de la sociedad.

Razón por la cual cuando no ha existido comunicación al respecto, la pareja estará condenada al fracaso, aunque en este caso la solución sería la adopción, la cual en estos tiempos, aún es difícil de aceptar.

III.- Propuesta de reforma de los artículos 156 fracción VIII, y 267, fracción VI del Código Civil.

Actualmente la fracción VIII del artículo 156 señala: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: ... La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias."

La cual a nuestro juicio debería de excluir a la impotencia, ya que es muy difícil saber si quien con se pretende contraer sufre impotencia o no, además en la sociedad en que vivimos es muy difícil sobre todo el varón que acepte que padece impotencia, en el caso de que aquél que pretende casarse no tenga el valor de confesar a la pretensa de que sufre cierta impotencia y llegasen a casarse, en este caso, podríamos decir que para saber si el pretense sufre o no impotencia, se tendría que tener relaciones sexuales antes de contraer el matrimonio, ya que en caso de efectuarse no se cumple el fin matrimonial, que es la unión de los sexos, es decir, la relación sexual, la cual es como ya vimos anteriormente, un deber y una obligación al mismo tiempo. Lo que consideramos absurdo no es que se contemple como impedimento, sino que al realizarse éste, exista un término tan corto para pedir la nulidad relativa, ya que al convalidarse no puede invocarse como causa de divorcio, consideramos que al no realizarse uno

de los fines primordiales del matrimonio deba existir la separación de los cónyuges, sobre todo tomando en cuenta, que este término es insuficiente, ya que por diversos factores, como sería por un lado, que el cónyuge impotente lograra disimular su impotencia durante ese término, ingeniándose para no cumplir con el débito conyugal durante ese tiempo por una u otra causa, ya que finja enfermedad, temor, timidez, indiferencia, etc.

Con respecto al artículo 267, fracción VI consideramos que la fracción VI sólo preceptúe: *Padecer cualquiera de los cónyuges alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, es decir, excluyendo a la impotencia.*

Primero porque pensamos que se debe modificar con respecto a que la impotencia deba ser sobrevenida, ya que como anteriormente decíamos cada sexo denota una humanidad incompleta que se complementa con el otro, siendo el amor la expresión suprema del querer se resuelve en la entrega recíproca de cada uno de los cónyuges en bien de la persona amada, y al existir el inconveniente de no cumplir un fin primordial del matrimonio que es la unión de los sexos, se busca la felicidad fuera del hogar y aumenta cada día más en nuestro medio, y en todo el mundo la organización pública de la lujuria causada por el egoísmo individual.

Segundo, porque pensamos que entraría en la propuesta de adición de una nueva fracción a este artículo, que enseguida tratamos.

IV.- *Propuesta de adición de una nueva fracción al artículo 267 de Código Civil, para incluir como causal de divorcio a la esterilidad.*

Así mismo consideramos que este artículo tenga una nueva fracción que señale como causa de divorcio a la esterilidad, para pensamos que en ésta incluyera, como decíamos anteriormente, a la impotencia, entonces quedaría de la siguiente forma: *La impotencia o la esterilidad incurables. Es decir,*

sin especificar que éstas sean sobrevenidas o no y sin que haya un término para invocarlas, ya que como actualmente se plantea, y que como anteriormente expresamos es muy difícil en el caso de la impotencia manjar términos, sobre todo cuando ésta es anterior al matrimonio, si se toma en cuenta que para que se determine médicamente se necesita de una profunda investigación, en el caso de la esterilidad, ya vimos que puede acarrear frustración en el matrimonio y convertirse la relación en un estado permanente de frustración, además de que en nuestra actual sociedad, existe el funesto desequilibrio social de la preponderancia de hombres fértiles, que siguiendo el impulso de la naturaleza y de la pasión, buscan a mujeres que sí puedan darse esa satisfacción. Pensamos que con esta propuesta se contribuye al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíproco entre sus integrantes.

APENDICE No. 1

FISIOLOGIA DE LA COPULA

El instinto sexual

Esta atracción del individuo por los componentes sexuales y aún por toda la personalidad del sujeto contrario, permanece aún para los científicos en el mundo de lo desconocido. Sólo sabemos que se trata de un instinto, es decir, de una fuerza de la naturaleza que no nos es dable conocer, que existe en toda la escala zoológica y que adquiere en la mayoría de los seres una importancia considerable aún en aquellos menos diferenciados en otros órganos de la vida. Baste decir que, entre los peces, tenemos el caso de los esturiones, que nacen en las zonas altas, de aguas tranquilas del Rhin y al llegar a su edad adulta, los machos se dejan llevar por la corriente hacia parajes donde las aguas son más movidas y están más próximas al mar, mientras las hembras quedan siempre en las zonas primeras, ya que en ellas les es mucho más fácil depositar sus huevos entre la vegetación de las orillas sin temor a que sean arrastrados por la corriente.

Pues bien, una vez al año, en la época de su celo, los machos emprenden en bandadas, guiados por su instinto sexual, el regreso hacia las hembras, en un verdadero éxodo, pues además de marchar entonces en sentido opuesto al de las aguas, les es preciso a veces recorrer kilómetros y kilómetros, todo por unos días de contacto con las hembras, en los cuales verifican su cópula, para emprender otra vez después la vuelta a las zonas del río en las que han de permanecer el resto del año hasta la próxima época del celo.

Erección

Para que el coito se realice perfectamente, lo primero que se precisa es que el miembro masculino adquiera ciertas condiciones de tamaño y dureza que le permitan su normal penetración en la vagina. Para que se produzca esta erección es menester que actúen sobre el individuo cierta clase de excitaciones:

Los excitantes sexuales

Los excitantes sexuales que obran sobre el miembro masculino, provocando su erección, son de dos clases: reflejos y cerebrales. Llamamos excitantes sexuales reflejos a aquéllos que, partiendo de excitaciones producidas sobre los órganos sexuales masculinos, caminan por vía nerviosa hasta el centro de la erección, situado en la médula, y desde allí vuelven, es decir, se reflejan como lo haría el rayo de sol que cae sobre un espejo, por las mismas vías nuevamente hasta el miembro masculino, provocando su erección en la forma que describiremos más adelante. Se denominan excitantes sexuales cerebrales, las que nacen de excitaciones diversas de localización no genital que llegan al cerebro o incluso son elaborados por él y desde aquí obran sobre el centro de la erección situado en la médula, el cual excita al pene para que se produzca ésta.

El tacto

Excitantes sexuales reflejos no hay más que uno, el tacto. Las excitaciones táctiles producidas sobre los órganos genitales masculinos, el pene principalmente y en éste sobre todo en el glande, provocan rápidamente la erección en el individuo normal. Claro es que debemos adelantar que en ésta, como en todas las demás excitaciones sexuales, juega un gran papel el factor sugestivo mental de cada

uno. Bastará un simple contacto con la mujer amada para que se produzca el fenómeno, mientras que las repetidas manipulaciones del médico que investiga la presunta existencia de una enfermedad venérea no lo provoca.

Entre los excitantes sexuales cerebrales tenemos también al tacto, es decir, las caricias táctiles extragenitales como fuente de sexualidad y provocadoras de la erección. Pero este excitante en el hombre es muy relativo y podemos decir que prácticamente inexistente. Es muy difícil, como no sea contando con el factor sugestivo, provocar la erección en un individuo solamente por contactos con cualquier región de su piel. En la mujer es mucho más fácil, como veremos mas adelante al hablar de la erección femenina, y ello tiene una perfecta explicación que me veo precisada a detallar.

Localización de la sexualidad

Según las convenientes teorías sexuales sentadas por Freud y reconocidas por la mayoría de los biólogos, la sexualidad en el niño no tienen una localización genitil concreta, estando repartida por toda la superficie del organismo y siendo cualquier punto de su piel capaz de producir una excitación y aun un goce sexual. Esta sexualidad tan diseminada, a medida que la criatura va creciendo, va reduciendo su extensión, localizándose solamente en algunas zonas, hasta terminar en el hombre normal y completamente desarrollado circunscrita solamente a los órganos genitales.

Ahora bien, en el desarrollo biológico de la especie humana, es un hecho innegable, demostrado por marañón y otros autores, que la evolución produce en este orden: infancia, femineidad, masculinidad. Es decir, que no hay ningún niño que se haga hombre sin pasar por una farna feminoide, como no hay ninguna mujer que al sobrevenir su clíuterio o cesación de sus reglas no tome algún carácter más o menos varonil, aun cuando sea de una manera leve.

Luego está bien claro que la mujer es un ser evolutivamente intermedio entre la infancia y la virilidad, y por esto, por hallarse más próxima a la infancia que el varón, es por lo que no tiene aún su sexualidad localizada concretamente a sus genitales, sino que la comparte todavía con otras zonas de su organismo (senos, caderas, etc.) capaces de generar excitaciones sexuales de forma táctil, lo que no es posible, como decimos, en el hombre.

Bien entendido que hemos hablado del tacto tomando al hombre como sujeto pasivo, es decir, que es acariciado; pues considerándolo activamente en el hecho de acariciar la piel del sexo contrario, no podemos negar que ello constituya una fuente de sexualidad, y bien grande por cierto, pero entonces nos encontramos con que el excitante sexual no proviene del tacto en sí, sino que es una forma de excitación mental en la que el individuo, a medida que acaricia, se va representando en su imaginación los órganos acariciados, lo que se basta por sí solo para originar la sexualidad citada.

El beso

Un excitante sexual cerebral es también el beso, aunque sin ninguna duda podemos incluirle dentro de las sensaciones táctiles, ya que no es sino un contacto de mucosas entre sí. Por muchas personas se le considera como el elemento más activo para producir la excitación sexual y, por ende, la erección; más no es así, habiendo en él también un influjo enorme de la sugestión mental. Abona ésto el hecho de que el beso no es universal, habiendo muchos pueblos orientales que no lo practican en sus realizaciones sexuales, considerándolo como algo repugnante. En cuanto al hombre, es verdad que puede provocársele la erección por medio del beso, y aun cuando esto parezca una excepción a mi idea de que el varón no responde como sujeto pasivo de las excitaciones sexuales táctiles extragenitales, no se reconocerá así si se tiene en cuenta que esta excitación no es nada si se compara con la producida en igual forma en el sexo femenino, pues una mujer besada, no solamente ve excitada su sexualidad, sino

que puede llegar con este simple contacto a la realización completa del goce sexual, lo que no ocurrirá nunca en el hombre.

La vista.

La vista como excitante de la erección, es asimismo un factor muy principal. La contemplación de los genitales femeninos y de otras zonas del cuerpo de la mujer la provoca rápidamente.

El oído

El sentido de la audición está íntimamente ligado al factor mental, pues las palabras o conversaciones que excitan la erección lo hacen por recordar escenas o hechos sexuales vividos o leídos con anterioridad.

El olfato

El olfato tiene un cierto valor en muchos individuos. Los órganos sexuales tienen un olor sui géneris producto de sus secreciones, que excita, como decimos, la erección en algunos sujetos, para los cuales tienen también poder afrodisíaco los olores semejantes (mariscos, ciertos pescados).

El gusto

En cuanto al sentido del gusto, podemos afirmar no haberse descubierto aún ninguna relación con la excitación sexual. Algunos pensarán lo contrario si recuerdan lo que acabamos de decir referente a los mariscos y otros alimentos y creen que el hecho de comerlos puede recordar el acto sexual y aún llegar a provocar la erección; pero hemos de decir que la mayoría de los alimentos no se reconocen ni son gratos por su sabor, sino por su olor. No existen más que cuatro sabores: agrio, amargo, dulce y

salado, y todos los demás matices de las sustancias alimenticias son sensaciones olfatorias, prueba de ello que si nos tapamos la nariz al comer o estamos constipados y la tenemos obstruida, nos parece que los alimentos no nos saben a nada, cuando en realidad es que no nos huelen a nada. Luego en el caso que se nos podría objetar de los mariscos tratariase de una sensación olfatoria igual a las descritas en el párrafo anterior.

El excitante sexual cerebral

Tan potente como el que más de estos excitantes sexuales cerebrales, es cual propiamente podríamos denominar así; esto es, cerebral; es decir, el que se elabora en el cerebro mismo, en la conciencia del individuo, sin necesidad de ninguna excitación externa que lo provoque. Puede nacer a impulsos del recuerdo o representaciones sexuales que el sujeto ha vivido con anterioridad o que ha leído u oído contar. Pero también puede generarse como una creación imaginativa del individuo; esto es, como unas representaciones sexuales que él inventa. Sea de una forma o de otra, el hecho es que la erección se produce con una gran rapidez en el momento en que la actividad del pensamiento se enfoca y se concreta sobre ideus sexuales.

Mecanismo de la erección

Una vez descritos los diversos excitantes de la erección se hace preciso que describamos cómo se produce y en qué consiste el fenómeno en sí.

En el momento en que cualquier excitación de las mencionadas actúa sobre el centro de la erección, situado en la médula al nivel de las últimas vértebras lumbares y primeras sacras, de éste parte un impulso o corriente nerviosa que por los nervios sacros llega hasta las arterias aferentes, que son por

las que afluye la sangre al pene. Estas arterias entonces se dilatan, aumentando su calibre en tres o cuatro veces el normal, de lo que resulta que el órgano masculino recibe una mayor cantidad de sangre. El pene está constituido en su interior, además de por la uretra o conducto por el que se elimina la orina, por el tejido eréctil, cavidad cilíndrica de cuyas paredes interiores nacen diversas y numerosas trabéculas que la dividen y tabican profusamente en numerosas celdillas, comunicantes unas con otras. Pues bien, la sangre que llega a esta cavidad, al aumentar su caudal dilata este tejido eréctil, lo endurece y lo pone turgente y realiza, en fin, el fenómeno de la erección. Luego, podemos resumir diciendo que la erección no es más que el aumento del caudal sanguíneo del pene.

La erección en el sexo femenino

Al hablar de erección hasta ahora nos hemos referido siempre a la referente al sexo masculino. Pero no podemos dejar sin estudiar, aun cuando ésta no sea tan conocida y quizás por ello mismo, la erección en la mujer.

Creo que la mayoría sabe que en el aparato genital de la mujer existe un órgano, un pequeño órgano rudimentario que constituye el equivalente al pene en el sexo masculino, y que no es por su forma y sus funciones sino un pene detenido en su desarrollo y por decirlo así, infantil. Se halla situado por debajo de los labios mayores y cubierto o manera de capuchón por los menores, estando constituido por un pequeño cilindro encorvado hacia abajo, de unos dos centímetros de longitud. Pues bien, este órgano rudimentario, denominado clitoris, para tener aún más analogía con el pene del varón, es la parte de los genitales femeninos en la que se asienta la erección en la mujer. Puede comprobarse perfectamente como al hallarse ésta excitada sexualmente, este clitoris aumente en dos o tres veces su tamaño y adquiere unas condiciones de dureza y turgencia de que en circunstancias habituales carece. Esto sí, lo que no se puede apreciar es una elevación de este miembro, ya que está sujeto por su extremo visible por medio de un ligamento, lo que hace que, en cambio, se marque más su curvatura inferior.

También toman parte en la erección femenina dos cuerpos que hoy rodeando el orificio vaginal, llamados bulbos cavernosos; pero hemos de reconocer que juegan un papel secundario, ya que ésta por excelencia se produce en el clitoris.

Esta erección es generada, lo mismo que en el hombre, por los excitantes sexuales, sean de origen reflejo o de procedencia cerebral. Pero en éstos, aún siendo los mismo, existen gradaciones y diferencias que es interesante dejar sentadas.

El tacto como excitante sexual cerebral ya hemos iniciado, al hablar de él en el varón, que era diferente al del sexo femenino. Por las razones de orden biológico que dejamos expuestas entonces, sabemos que la sexualidad femenina no tiene una concreción tan limitada a órganos genitales como posee la masculina y que se halla más repartida por la superficie del organismo, aún cuando sin llegar a la difusión por toda, absolutamente toda la piel que existe en la infancia.

Existen sobre todo, tres zonas extragenitales capaces de provocar rápidamente la erección en la mujer en el momento en que son excitadas táctilmente. La más activa es la situada en los senos, y sobre todo en el pezón de éstos. En algunas mujeres, la excitación repetida de este punto de la piel puede lograr incluso el goce sexual completo. Otro de más importancia que la homóloga del varón es la mucosa bucal, lo que justifico, como ya hemos dicho, el mayor efecto sexual que produce el beso en la mujer si se compara con el que ocasiona en el hombre. La tercera, menos activa que las anteriores pero no menos importante si se considera que en el varón falta en absoluto, es la zona anal situada en la mucosa del orificio del ano y extendida a la piel de sus márgenes y aún de toda la cadera.

La vista, el oído y el olfato, como excitantes de la erección en la mujer, se presentan en la misma forma que en el hombre. Ahora bien, su intensidad es muchísimo menor y son necesarias excitaciones enormes y condiciones muy especiales para que produzcan un efecto. Ello es debido a la escasa

participación que toma en la mujer, que en la mayoría de los casos tiene una imaginación inferior a la varonil, el papel cerebral que tanto influye en estos excitantes. Y fácil es de comprender que por la misma causa es enormemente difícil que se provoque la erección femenina por excitaciones cerebrales propiamente dichas, recuerdo de situaciones sexuales vividas o leídas. etc.

En cuanto al fenómeno de la erección del clitoris es exactamente igual que el del pene. El centro erector se halla situado al mismo nivel de la médula y de él parten los impulsos nerviosos que dilatan las arterias aferentes, llenando el tejido eréctil con un caudal de sangre muy superior al habitual.

Intrusión.

Una vez que el miembro masculino en perfecta erección, está en condiciones de introducirse en la vagina, siempre que su tamaño sea proporcionado al del orificio de ésta. El tamaño normal de la circunferencia del pene erecto es de unos diez o doce centímetros. El orificio vaginal de una mujer no virgen, que normalmente está cerrado por sus fibras elásticas, adquiere, si se le dilata, un tamaño de catorce a dieciséis centímetros de circunferencia. Luego en condiciones perfectas puede el pene con un ligero esfuerzo penetrar en la cavidad de la vagina al través de su orificio.

Lubricación del orificio vaginal

Una condición, si no absolutamente necesaria, sí bastante importante para la introducción perfecta del pene en la vagina, es la lubricación de ésta. Al efecto, existen a ambos lados de su entrada dos glándulas denominadas Bartholin, en honor del anatómico danés que las descubrió que, en el momento en que comienza la erección del clitoris, prólogo del acto sexual que va a verificarse, vierten

una secreción viscosa, espesa, sobre este orificio vaginal, que actúa como un excelente lubricante que suaviza y facilita la penetración del órgano masculino.

La secreción de estas glándulas, que en algunos casos llega a verterse al exterior por ser muy abundante, ha motivado el error, en que aun hoy se hallan muchos profanos, de creer que en la mujer, como en el hombre, tiene eyaculación. Y aun llegan a pretender valorar la mayor o menor intensidad del goce de la mujer, por la cantidad más o menos grande de la secreción citada. Nada más lejos de esto. La mujer, como describiremos más adelante, carece en absoluto de eyaculación, cosa muy natural, ya que su aparato genital no es, como el del hombre, un órgano de expulsión de las células germinadoras, sino al contrario, de recepción y albergue de éstas. Además, fácil es comprobar que la máxima secreción de las glándulas Bartholin se produce al principio del coito y aun antes de que éste empiece, durante las fases de excitación preparatorias, y no sucede, como la eyaculación masculina, en el momento del placer final.

Eyaculación

Los espermatozoos o células germinales masculinas están formándose en los testículos de una manera continua, día y noche. A medida que se van formando van saliendo de dichas órganos, y por la vía a tergo, es decir, por el empuje o presión que hacen los que vienen detrás van avanzando por los conductos deferentes. Estos conductos penetran en la cavidad abdominal por los orificios inguinales y terminan en unas ampollas o bolsos que constituyen un reservorio para el líquido espermático que va llegando.

El acto de la eyaculación es, análogamente al ya descrito de la erección, de naturaleza refleja. Existe un centro nervioso eyaculador, en la médula, al nivel de la cuarta vértebra lumbar. Los excitantes de este centro eyaculador son de dos clases. Uno es la excitación táctil repetida del pene y más

concretamente de su extremo libre o glonde. En el coito, el roce de esta superficie con las paredes suavemente rugosas que marcha hasta el citado centro. El otro excitante se produce al nivel de la uretra o conducto de eliminación de la orina, en el punto en el cual se vierte el líquido espermático o semen, desde su reservorio de las vesículas ya mencionadas. Al verterse dicho semen en este trayecto de la uretra, se acumula allí a presión, y ello origina una sensación de cosquilleo, podríamos decir, que también se transmite al centro eyaculador. Una vez que este centro de la médula recibe una o las dos excitaciones, la del pene y la de la uretra, con un máximo de intensidad, genera un impulso nervioso que obliga a los músculos de la uretra citada a contraerse y, estrechándola, lanzar con fuerza al exterior el semen acumulado a presión en la zona citada.

Goce o placer final

Hemos creído más conveniente separar el estudio de éste, del de la eyaculación, ya que aunque en la fisiología del coito aparecen unidos en el hombre, ello no quiere decir que formen un solo elemento pues puede existir el primero sin que suceda la segunda, como así ocurre en algunos casos.

Sabemos ya que la eyaculación es un acto nervioso reflejo, si se nos permite, un tanto mecánico. En cambio, el goce o placer final es algo más complicado y entra de lleno en la esfera psíquica del individuo.

Placer preliminar

En el momento en que los excitantes sexuales, ya mencionados al hablar de la erección y que ahora revisaremos, actúan sobre el individuo, sea éste hombre o mujer, crean en él una sensación, una tensión de su espíritu. ;Esta sensación es agradable o no? ;Evidentemente, lo es! Pero sin embargo habla

en contra de ello el hecho de que el individuo no tiende a permanecer en ella como en cualquier otra fase del placer, sino a modificar su situación y a salir de esta sensación, que ya podemos llamar placer preliminar.

El hecho verdadero es que sólo podemos percibir esta tensión sexual como un placer a condición de que a cada momento vaya incrementándose y ascendiendo de intensidad con nuevas y mayores excitaciones y que si este crescendo se interrumpe, la sentimos como algo desagradable.

Placer final

Cuando este placer preliminar llega a su máximo y, sobre todo en el hombre cuando es incrementado con la enorme excitación que produce la eyaculación, se provoca el denominado placer final. ¿Es éste el mismo género que el preliminar y sólo diferente en cuanto a intensidad se refiere? ¿Podemos asegurar que no! Este sí que es un verdadero placer sin ninguna duda, ya que el individuo desea permanecer en él y tiende a prolongarlo en la medida que puede. El placer final es la resolución, el desencadenamiento de esta tensión. El primero va acompañado de un sentimiento de presión, de embotamiento de la conciencia. El segundo produce un estado de felicidad, de liberación, de tranquilidad.

Pero no vayamos a creer, por lo expuesto que el placer preliminar es una sensación cuyo fin ofrece algunos puntos oscuros. La naturaleza, con su sabiduría, ha creado este placer como el único camino para llegar al otro, al final, y por ello está establecido ese ritmo y esa necesidad de aumentar su intensidad, pues sin pasar por el primero, es absolutamente imposible llegar al segundo.

Sueño y placer final

Y sólo unas palabras sobre un punto interesante en relación con el placer final. Todos hemos experimentado que al producirse éste, se siente una interesante sensación de sueño o sopor. Hasta hace algún tiempo ella era considerado como efecto de la fatiga muscular y nerviosa producida por el coito; pero últimamente se ha descubierto que este estado de somnolencia es producida por determinadas sustancias químicas (bromo, bromuros) que vierten en la sangre glándulas sexuales (ovarios y testículos) en el momento de la cópula. Y aun se llega a afirmar que es grande la relación entre las glándulas sexuales y el sueño normal del individuo, aduciendo el ejemplo de los frecuentes y pertinaces insomnios que sufren las personas que guardan una castidad exagerada.

Los excitantes sexuales y el placer final

Ahora creo de interés insistir algo sobre los excitantes sexuales en relación con el placer final. Y conviene separarlos en cuando al sexo del individuo, ya que hemos visto ofrecen algunas diferencias.

En el hombre, no hay más que un excitantes sexual capaz de provocar el placer final: las sensaciones táctiles en el pene y, sobre todo, en el glande. En el coito, en los movimientos del órgano masculino al introducirse en la vagina, se roza, como ya hemos dicho, la superficie mucosa de éste con las rugosidades transversales que presenta la pared interna de la cavidad vaginal y esto basta para llegar al máximo de excitación que desencadena el goce citado.

Los demás excitantes capaces de generar la erección, no pueden en el hombre llegar a producirle el completo placer, ya que, como hemos dejado sentado, no posee más que una zona erógena de importancia y ésta es de localización genital.

En cambio, en la mujer, en la que sus áreas sensibles están más difundidas, se puede desencadenar el placer final con excitaciones táctiles de las mucosas bucales (besos repetidos y prolongados) de la piel de senos y especialmente de los pezones y de la mucosa anal y piel de las caderas.

Pero también hemos de reconocer que, sobre todas estas zonas, añadidas, subnormales, digámoslo así, está la genital localizada en el clitoris, de mucha mayor eficacia y mayor rapidez en cuanto al logro de la consecución del placer que las anteriormente citadas. En los movimientos de introducción del pene en la vagina, la cura superior de éste se frota contra el extremo libre del clitoris, que, por su erección, aún se encorva más hacia abajo, haciendo más intensos estos rozamientos y, por tanto, su efecto.

Carácter masculino de la sexualidad en los dos sexos

Es curioso el hecho de que la zona erógena más importante de la mujer radique en un órgano, aunque en regresión, de constitución y significado varonil como es el clitoris. Ello nos lleva a afirmar que en realidad no existen dos sexualidades distintas y de sexo opuesto, sino una sola, y ésta, de carácter masculino, y que el goce sexual de la mujer no es sino la consecuencia de no tener ésta una naturaleza puramente femenina, sino con restos intercalados en su organismo de virilidad. Ello viene a explicarnos lo siguiente: En biología se clasifica a la mujer en tres tipos: I.- La infantil: rasgos añejados, caderas estrechas, senos pequeños, voz muy aguda, reglas escasas o nulas. II.- Femenino puro: voz femenina (triple, soprano), reglas regulares y abundantes, caderas anchas, senos normales, psicología femenina. III.- Intersexual o varonil: talla alta, huesos pronunciados, vello abundante, voz grave (contralto), reglas escasas, psicología con actividades sociales, políticas o artísticas. Pues bien, la máxima capacidad de goce en el coito la poseen las mujeres del tipo III, es decir, las más virilizadas, mientras que es bastante menor en las del tipo II o normal, y casi nula o aun nula del todo en las del I.

Con esto, hemos terminado el estudio de la fisiología de las relaciones sexuales normales. nos corresponde ahora hacer el de los trastornos que impiden el que estas relaciones se efectúen con perfección. Para ello, separaremos los que se producen en el hombre de los que afectan por el contrario a la mujer.

IMPOTENCIA GENITAL MASCULINA

La impotencia genital masculina puede afectar a cualquiera de estas tres funciones importantes para el desarrollo perfecto de las relaciones sexuales del individuo: erección, eyaculación y goce o placer final. La intromisión no puede nunca, por sí sola y por causas masculinas, ser objeto de trastorno alguno desde el momento en que la erección se realice con normalidad.

Impotencia para la erección

Deformidades del pene

La primera causa por la cual puede producirse, es la existencia de deformaciones del pene, entre ellas; la más frecuente es la denominada fimosis, que consiste en un estrechamiento del prepucio o piel que recubre el glande, que impide el libre descapullamiento de éste y, por tanto, el desarrollo normal del miembro masculino en el momento de la erección, quedando aquél durante la misma incurvado y preso de la estrechez citada.

Lesiones nerviosas

También puede estar dificultada o anulada la erección por lesiones o procesos del sistema nervioso, bien de los nervios sacros, bien del centro erógeno situado, como ya hemos dicho, en la médula al nivel de las últimas vértebras lumbares y primeras sacras. Sobre todo, este centro puede ser afectado con alguna frecuencia por diversas enfermedades, inflamaciones medulares o mielitis, lesiones sífilíticas o procesos tuberculosos (mal de Pott). Asimismo puede ser lesionado por cualquier traumatismo (heridas de bala, caída de espaldas, etc.) Fácil es de comprender que, al estar destruida esta zona de la médula es imposible, aunque lleguen a ella todos los excitantes sexuales ya conocidos, que responda de una manera adecuada dilatando las arterias aferentes.

El factor psíquico

Pero la causa más frecuente y sin duda alguna la más interesante, es la que depende del factor psíquico o mental. En determinados individuos no solamente no actúan como favorecedores de la erección los excitantes cerebrales, sino que se produce una inhibición, un impulso negativo que, bajando hasta la acción de los excitantes reflejos.

Es curioso observar a un enfermo de esta clase en sus órganos genitales así como sus centros nerviosos perfectamente conformados, sin lesión alguna, y que, sin embargo, no logra ver su miembro en erección. Y casi siempre son sujetos que anteriormente la han experimentado de una manera perfecta.

Los casos más leves duran poco tiempo y son producidos por una preocupación, temor o cualquier causa emocional (emoción de la primera noche de bodas, temor a la consecuencia de efectuar el coito con una muchacha soltera, timidez en las relaciones sexuales con una mujer que creemos superior a nosotros o que hemos deseado vivamente durante mucho tiempo, etc.)

Mecanismo neurdsico de la impotencia para la ereccin

Pero hay casos ms duraderos, y no momentneos como stos, que ya entran de lleno en el terreno de la neurosis o enfermedades mentales. Suele producirse de la siguiente manera: En un momento de la vida, a veces en la infancia, se recibe una impresin desagradable referente al problema sexual; con el tiempo parece olvidarse, pero aunque conscientemente as lo parece, queda registrada esta impresin en las capas ms profundas de la conciencia y desde all, sin el individuo mismo advertido, reacciona, produciendo la inhibicin sexual.

Impotencia electiva

Mucho ms demostrativos de hasta dnde pueden llegar las neurosis en el terreno de la impotencia de la ereccin, son los casos en que sta se presenta ante una sola mujer, siendo perfecta, en cambio, en las relaciones sexuales con las dems. Un ejemplo interesante es el siguiente: Un sujeto que se casó perfectamente sano y que durante los seis primeros meses de matrimonio realiz sus funciones sexuales con su mujer de una manera normal. Por entonces contrae una blenorragia (purgaciones) e infecta a su cnyuge. Suspende la realizacin del coito durante cuarenta das, al cabo de los cuales, completamente curados ambos, pretenden reanudarla y se encuentra con una falta de ereccin que persiste hasta ahora y lleva as; seis aos! Y lo curioso es que en las relaciones sexuales con las dems mujeres no se presenta esta impotencia, y hace cuatro aos que tiene una amante, con la que incluso ha tenido hijos. No creo que sea difcil comprender que la causa de esta impotencia radica en la impresin moral producida en el sujeto, de cultura elevada por cierto, al contagiar la blenorragia a su mujer.

Fetichismo

También entran de lleno en el estudio de las neurosis, los casos de impotencia para la elección condicionada por el fetichismo. Estas consisten en que en el individuo no se realiza esta erección, a pesar de que concurran en él todos los excitantes sexuales, como no tenga en sus manos o pueda contemplar el fetiche, es decir, un objeto del uso o parte del cuerpo de la mujer en que, por un mecanismo psíquico anormal, ha concentrado toda su atención sexual, supervalorizándolo y convirtiéndolo en algo mitológico. Así, dichos sujetos no podrán realizar el coito, si no es contemplado o acariciando previamente un pie de la mujer amada, los pechos, las caderas, los cabellos, o bien un zapato o una prenda de su ropa interior, etc. Estos fetiches suelen ser el mismo para cada individuo.

Enfermedades depresoras del tono nervioso

Por último, también se presenta la impotencia para la erección en que el tono del sistema nervioso general está deprimido. Son las más frecuentes la neurastenia, y, entre las del sistema endocrino, las que afectan al tiroides, a las suprarrenales y a la hipófisis. Estas últimas se caracterizan por presentar en su comienzo y aun hasta etapas bastante avanzadas del proceso una sexualidad normal, y, en muchas ocasiones, incluso fácilmente excitable, con erecciones frecuentes y rápidas, no apareciendo la impotencia erectiva hasta fases muy avanzadas.

Medicamentos sedantes

Por la misma causa, esto es, por una depresión del tono del sistema nervioso, sobreviene con frecuencia la falta de erección en aquellos sujetos que toman con frecuencia medicamentos de los llamados sedantes o del grupo hipnógeno, como el veronal, luminal, bromuros, valeriana, etc., para

combatir la epilepsia, el dolor de cabeza, el insomnio y otras dolencias y enfermedades. Sobre todo producidos por el luminal, muy manejado por los médicos en la actualidad.

Impotencia para la eyaculación

La eyaculación o emisión por el miembro masculino del líquido espermático, deja de producirse por cualquiera de estas tres causas: Por carecer los testículos del semen necesario. Por estar obstruidas las vías o conductos por los que llega al exterior. Y por destrucción del centro reflejo que la gobierna, situada, como hemos dicho, en la médula.

Carencia de semen

Un individuo puede encontrarse sin líquido espermático, tras de abusos sexuales (tres o cuatro coitos seguidos, prácticas masturbatorias frecuentes), o cuando padece una espermatorrea (flujo continuo del semen fuera de la excitación sexual). Pero estas impotencias eyaculatorias suelen ser pasajeras y tardan en curar lo que los testículos en descansar de su excesivo trabajo. Mas estas glándulas, en ocasiones son afectas de procesos que destruyen sus tejidos, dejándolos completamente incapaces de generar espermatozoides. Estos procesos son la tuberculosis, la sífilis y la blenorragia. Hemos de advertir que, aun cuando sea destruido un testículo, si el otro subsiste íntegro, la capacidad de producción de espermatozoides del individuo será prácticamente igual.

Obstrucción de los conductos deferentes.

Quando las vías por las que marcha el líquido espermático hacia el exterior, sobre los conductos deferentes, están obstruidas, casi siempre por procesos inflamatorios, es natural que se presenta la falta de eyaculación. Los espermatozoos, acumulándose por detrás de la barrera formada, dilatan dichos conductos y obligan a éstos a contraerse, produciéndose entonces vivos dolores que caracterizan a los llamados cólicos espermáticos. En la mayoría de los casos estos cólicos terminan venciendo la obstrucción; pero hay veces que no sucede así, y entonces el testículo deja de formar las células germinales, pudiendo llegar a atrofiarse por completo.

Lesiones de la médula.

Las mismas causas que al hablar de la erección mencionamos (lesiones inflamatorias, tuberculosis, sífilis y traumatismos), pueden obrar sobre el centro medular de la eyaculación, situado al nivel de la cuarta vértebra lumbar, destruyéndole y provocando, por tanto, la desaparición de la emisión de semen. En estos casos, como el líquido seminal sigue produciéndose y se acumula en las vías excretoras, llega a verse al exterior, pero en cualquier momento, sin coincidir con el acto sexual, ocasionando una verdadera espermatorrea.

impotencia para el placer final

Sucede, cuando el individuo experimente el placer preliminar con su correspondiente erección, pero vaya seguida o no de eyaculación, no logra sentir el placer final ya descrito. Ello le crea una situación psíquica penosísima, de la cual nos haremos cargo si recordamos la creciente excitación, la tensión enorme que se va produciendo y de la cual no se logra salir, como ocurre normalmente, con

facilidad, es tal la conmoción que esto supone, que en ello se halla el origen de un sinnúmero de neurosis y otras enfermedades nerviosas.

El individuo que, una y otra vez, pretende realizar el acto sexual y no logra verlo consumado por no llegar nunca a la fase final, suele caer en uno de estos dos estados psíquicos: la angustia y la melancolía.

La angustia

El estado angustioso generado por esta causa es una situación, en la cual, el sujeto se hace a la idea de que no logra obtener completo goce sexual porque los excitantes que emplea no son suficientemente aptos para ello. Así abandona los ya descritos y entre ellos los que entran en los límites de lo correcto, para caer de lleno en una serie de actos más o menos anormales (sadismo, masoquismo, coitos anales o bucales, bestialismo, etc.), con los que espera alcanzar el placer deseado. Otras veces, cosa muy corriente, culpa a la mujer con quien realiza sus coitos, de ello, y busca otra creyendo que en ella va a encontrar una más completa satisfacción, desengañándose pronto, pero emprendiendo de nuevo la busca de otra mujer a su parecer más excitante, con la que también fracasará.

La melancolía

El estado melancólico es otra de las situaciones psíquicas a que conduce este impotencia. Desde luego, no es tan frecuente como la anterior. Como su mismo nombre lo indica, consiste en una situación de tristeza, de pesimismo, de abatimiento, que llega a preocupar seriamente a las personas que rodean al sujeto y que, naturalmente, ignoran su causa.

El mito de Don Juan

En este último caso, crease el tipo del inconstante, es decir, el hombre que cambia de amante con una gran frecuencia y al que la gente, poco conocedora de su desgracia y al que la gente poco conocedora de su desgracia íntima, califica de conquistador y admira por lo que cree sus éxitos. Este es el tipo de Don Juan que crearon las plumas de Tirso de Molina, Zorrilla y Molière. Y esta impotencia para el placer final, es posiblemente su gran desgracia, que ha movido a Marañón a calificar de verdadero mito su personalidad.

Combinación de estas impotencias

Estas tres clases de impotencia descritas, para la erección, para la eyacuación y para el goce o placer final, pueden presentarse aisladas; pero con más frecuencia lo hacen unidas dos, o, de una manera total, las tres. Sobre todo, los trastornos que afectan a la eyacuación y los que atañen al placer final, rara vez suelen verse separadamente.

IMPOTENCIA GENITAL FEMENINA

Es posible que se nos objete, al hablar de la impotencia genital femenina, que ésta no existe desde el momento que la cavidad vaginal de la mujer recibe y alberga durante el coito al miembro masculino sin ninguna dificultad. Pero resulta fundamentalmente egoísta el pretender que en el acto de la cópula de la mujer no tiene sino la misión de permitir la introducción del pene del varón en su vagina, y negar que, desde el punto de su impotencia, tengan interés en la erección del clitoris y el desarrollo del placer final. Nosotros, igualando en sus derechos a los dos sexos, estudiamos la impotencia sexual, no

como una incapacidad para procrear, sino como una imposibilidad de realizar el coito con perfección, en cuanto a todas sus fases se refiere. Y por esto creo existen, y así, voy a ocuparme de ellas, tres clases de impotencia en la mujer: para la erección, para la intromisión y para el goce o placer final.

Impotencia para la erección

En realidad, la falta de erección en el sexo femenino se da con mucha menos frecuencia que en el masculino. Podemos afirmar que por cada 100 hombres con una falta de esta función sexual, encontramos 10 mujeres en el mismo caso.

Cuando se presenta esta anomalía, suele ser originada por lesiones o procesos del sistema nervioso que la rige, análogo al del hombre, bien en el centro medular, bien en los nervios que conducen el impulso hasta las arterias del clitoris.

La causa psíquica o mental es muy difícil que se presente, ello es fácil de comprender si tenemos en cuenta el menos desarrollo de las funciones cerebrales en la mujer, y, sobre todo, la falta de la influencia del surmenage intelectual que la vida moderna impone a los hombres. La impotencia electiva es decir, para las relaciones con un solo hombre y no con los demás, es muy difícil de comprobar si se tienen en cuenta los prejuicios sociales aun existentes.

Los casos del fetichismo tampoco suelen darse en las mujeres.

La impotencia para la erección en el curso de aquellas enfermedades en que el tono del sistema nervioso general está deprimido, es algo más frecuente. De entre ellas, las que más se ven son las que afectan al sistema endocrino, sobre todo, a la hipófisis y al tiroides.

Por el uso y abuso de medicamentos sedantes o hipnógenos (veronal, luminal, bromuros, valeriana, etc.), también puede presentarse la falta de erección femenina.

Impotencia para la recepción del pene

Falta de secreción de las glándulas de Bartholin

El hecho de que estas glándulas no produzcan, por cualquier causa, regularmente su secreción, no obsta para que la introducción del pene se realice, si no con tanta facilidad como después de una normal lubricación, si de forma que no llegue a resultar penosa.

Estrecheces vaginales

La que si impide o dificulta en grado extremo la introducción del órgano masculino en la vagina son los estrechamientos de ésta.

La mayor parte de las estrecheces vaginales son motivadas por una falta de desarrollo de ésta y aun de todo el aparato genital afecto de infantilismo, muchas veces coincidente con un estado infantil generalizado (rusgos unñados, cadenas estrechas, senos pequeños; voz muy aguda, reglas escasas), es decir, el tipo I de clasificación biológica citada anteriormente.

Vaginismo

Pero aun existiendo un diámetro de vagina normal con alguna frecuencia nos encontramos con estrecheces que aparecen en el momento del coito mismo. Estos estrechamientos se producen por la

contracción del músculo constrictor de la vagina, el cual como decimos, se contrae de una manera enérgica, tetánica, ocluyendo la cavidad vaginal. Esta contracción, que se denomina vaginismo, suele producirse en el momento de iniciarse el coito, pero a veces se verifica cuando ya el pene ha penetrado totalmente en la vagina. Entonces suele sujetar, abrazándolo estrechamente, al órgano masculino por debajo del prepucio e impidiéndole su salida, llegar a producirse una opresión en extremo dolorosa. Este fenómeno se conoce con el nombre de "pene cautivo", y aun cuando en la especie humana es una cosa anormal, en la raza canina no lo es así, produciéndose en todos los coitos, aunque no llegando a la fase de dolor que hemos mencionado.

El vaginismo tiene como causas originarias todas las irritaciones de los órganos genitales femeninos, pequeñas inflamaciones, lesiones erosivas, pero, sobre todo, se presenta tras de abusos masturbatorios o excitaciones sexuales no seguidas de la satisfacción del goce sexual completo, es decir, de coitos interrumpidos. Es, pues, muy frecuente en aquellos matrimonios que, con bastante ignorancia de estas cuestiones, pretenden no tener descendencia interrumpiendo antes la eyaculación el acto sexual.

Impotencia para el goce o placer final

Esta clase de impotencia se presenta en la mujer casi con tanta frecuencia como en el hombre. Sus efectos son análogos a los producidos en el sexo masculino: una conmoción psíquica enorme que conduce a los estados angustioso o melancólico.

Las Don Juanes

El estado angustioso también toma, a veces, la forma de versatilidad e inconstancia que caracteriza al don juanismo. A este respecto, nos ofrece la literatura contemporánea francesa *Las Don Juanes*, del insigne Marcel Prevost. En esta novela se describen con una gran justeza algunos tipos

femeninos de esta clase. Tiene, sobre todo, un capítulo de un verísimo perfecto, aquel en que Berta Lorande, a la que todos creen una conquistadora amorosa incansable, confiesa su desgracia a un médico, a quien va a consultar. A dicho capítulo pertenecen los párrafos siguientes:

"Yo sé lo que se dice de mí... sé que tratan de convencer a los... que me quieren (aquí ahogó un sollozo) de que soy una histérica, una monomaniaca, que necesito hombres... todos los hombres. No solamente los de mi mundo, los que frecuentan mi casa, sino también los que pasan. ¡No proteste Usted! Yo misma he oído a Guilloux afirmar a Juan Saulnois:-Todos, decía, ¡todos! El secretario de la revista que la lleva las pruebas de un artículo. El electricista que va arreglar un desperfecto de la luz.- En fin, Mesalina. ¡Extraña mesalina!

Y luego:

"...hasta ahora no conocí más que el deseo del deseo.. ¿me oye usted? Hasta ayer casi toda mi vida no ha sido más que desearlo, buscarlo, implorarlo. No ese amor que me ofrecen... el amor que yo quería sentir, el que quería dar... Yo les he confesado mi deseo a todos, a todos le he dicho: - Enamóreme usted y le perteneceré para toda la vida, y a algunos he llegado a más: -Vuelva.. tengo el presentimiento de que he de quererle.- Y era sincera. Se iban embriagados, volvían anhelantes y entonces era preciso confesar: No.. me había equivocado; no es usted tampoco..."

Las impotencias para la erección y para el placer final suelen presentarse muchas veces unidas. En cambio, la incapacidad para la recepción del pene constituye, casi siempre, un hecho aislado.

TRATAMIENTO DE LAS IMPOTENCIAS GENITALES

Una vez descritas todas las anomalías que, ya acaezcan en el hombre o en la mujer, impiden el desarrollo perfecto del acto sexual, nos queda tan sólo ocuparnos de la manera de evitarlas y corregirlas, esto es, su tratamiento.

Por la índole de este trabajo, voy a limitarme a hacer una descripción de los diferentes terapéuticos que deben hacerse en cada caso, sin entrar en detalles que, además, son muy difíciles de precisar, porque en cada enfermo se plantean una serie de problemas que sólo un médico puede resolver. Para su mejor estudio, separé el tratamiento de las impotencias masculinas del de las femeninas.

Tratamiento de las impotencias masculinas

Para la erección. Circuncisión

Cuando ésta no se produce perfectamente por la existencia de una fimosis, debe corregirse con una intervención quirúrgica, que, por lo demás, es bastante sencilla y carece de complicaciones. Cuando es muy pronunciada esta fimosis, la intervención necesaria es la denominada circuncisión (de circum, alrededor y cocdere, cortar). Esta operación tiene un origen muy antiguo. El pueblo judío llegó a convertirla en un precepto religioso, extendiéndose más tarde a otros pueblos orientales: egipcios, asirios, persas, y, más modernamente, a los musulmanes. También se ha observado en algunos pueblos de Oceanía (Nueva Zelanda), aunque desfigurada. Los judíos la practicaban a los ocho días del nacimiento, con un cuchillo de piedra al que suponían virtudes especiales.

Tratamiento de las lesiones nerviosas

Quando es debida a procesos del sistema nervioso que la riga, es menester tratar éstos. Las lesiones sífilíticas de la médula son muy difíciles de curar. desde luego, debe instaurarse inmediatamente el tratamiento específico corriente: neosalvarsán, bismuto, yoduros. Lesiones tuberculosas, que casi siempre asientan en los huesos de la columna vertebral (mal de Pott), son más accesibles a su curación. El reposo en una posición conveniente (a veces en un molde de escayola), la vida higiénica y los baños de sol en la zona afectada son muy útiles.

Psiconálisis

Si las causas originarias son dependientes de los factores psíquicos o mentales, al médico corresponde, por medio de la sugestión, volver a la realidad al sujeto enfermo. Los casos leves producidos por preocupaciones, temores o sentimientos emocionales, suelen curar por sí solos, bastando que el paciente haga intención por sí mismo de vencerlos en su imaginación, ayudándose con la práctica de una vida tranquila (permanencia en el campo, alimentación sana preferentemente vegetal, duchas frías, etc.) Pero cuando ya entran de lleno en el terreno de las neurosis, como los más persistentes, las impotencias electivas o para una determinada mujer y el fetichismo, se hace precisa una eficaz colaboración del médico, que suele practicar el ya citado psicoanálisis. Este método, diagnóstico y terapéutico al mismo tiempo, creado por el profesor Freud, en 1909, y en la actualidad extendido por todo el mundo y aceptado por casi todos los hombres de ciencia, está basado en la observación de que una serie de hechos de nuestra vida, sobre todo referentes a la esfera sexual, y que al parecer no tienen importancia para nuestra conciencia, si la tienen, y mucha, para lo más íntimo de nuestra personalidad o subconsciencia, en donde van a alojarse, para desde allí, y sin que nos demos cuenta de ello, producir estímulos o por el contrario, inhibiciones, cuya génesis no podemos explicar. El papel del médico psicoanalista consiste en poner de relieve estas ideas íntimas del individuo y hacerle comprender cuáles

de ellas y por qué causa son el motivo de su enfermedad. Esta forma terapéutica no está ciertamente al alcance de todos los médicos y precisa haber estudiado mucho del método psicoanalítico para poder practicarlo con éxito.

Tonificación del sistema nervioso

Si la impotencia para la creación se presentan en el curso de enfermedades que deprimen el tono del sistema nervioso, neurastenia, del tiróides, de las suprarrenales, etc., es necesario tratar éstas.

Si este tono del sistema nervioso está deprimido por el uso de medicamentos sedantes o hipnógenos, es preciso suprimirlos y tonificar al individuo empleando los baños y las duchas frías, solas o precedidas de un baño general templado, y una alimentación con predominio de yemas de huevo, pescados azules y mariscos, junto con la administración de arsénico y estricnina.

Para la eyeculación. Regulación de las relaciones sexuales

Cuando esta impotencia se produce por defecto el individuo de líquido espermático tras de abusos sexuales, basta con regular la frecuencia de los coitos para que el semen vuelva a presentarse cuando sea necesario. Numerosas veces es motivo de curiosidad para los profanos el saber con qué frecuencia deberán realizarse las relaciones sexuales para asegurarse una vida sana y tranquila. desde muy antiguo existe esa preocupación entre los hombres. Ya el Talmud, uno de los libros hebreos de medicina más antiguos que existen (segunda centuria después de J.C.) se ocupa, y muy acertadamente por cierto, de esta cuestión. Para resolver este problema es necesario tener en cuenta muchos factores: el clima, la edad del individuo, su estado físico y, sobre todo, su profesión. Los trabajos intelectuales excitan el sistema nervioso y mantienen en el individuo que los practica una sexualidad mucho más exacerbada que

en el que trabaja sólo corporalmente. Sabido es que los grande genios han sido casi siempre grandes amadores. Así, pues, puede afirmarse como pauta general que el trabajador manual del campo debe realizar el coito una vez por semana, y el de la ciudad, dos, así como el que estudia o trabaja con la inteligencia debe realizarlo un día sí y otro no, e incluso diariamente, si su trabajo es muy intenso. Más de una vez por día constituye un esfuerzo considerable que pronto extenua al individuo hasta acarrearle serias enfermedades.

En la espermatorreu, que muchas veces ocurre porque el individuo deja transcurrir muchas semanas sin efectuar coito alguno, también es conveniente regular éstos con la pauta citada; pero al mismo tiempo es útil tonificar el organismo en la misma forma que describimos al hablar de la falta de erección acarreada por medicamentos depresores del sistema nervioso.

Tratamiento de las enfermedades de los testículos y de los conductos deferentes

Cuando la eyeculación no existe debido a enfermedades de los testículos (tuberculosis, sífilis y blenorragia), se hace necesario tratar éstas, aunque si hemos de adelantar que cuando en estos procesos se presenta la falta de semen por estar ya en una fase muy avanzada, es muy difícil su curación. En la tuberculosis son muy útiles los baños de sol. En la imposibilidad de tomar éstos por razones del clima o por no tener un lugar apropiado se recurrirá a los rayos ultravioleta, que suplen con bastante utilidad a los rayos solares. En la sífilis hay que emplear la terapéutica conocida de todos que ya hemos mencionado anteriormente. En la blenorragia haremos aplicaciones de calor locamente e inyectaremos una vacuna gonocócida. En cualquiera de los tres casos se hace preciso el uso de un buen suspensorio que mantenga los testículos bien elevados.

La inflamación de los conductos deferentes, por los que marcha el líquido hacia el exterior desde el testículo a la uretra, es muy rara, y cuando se presenta suele ser también una complicación de la blenorragia, tratándose asimismo con inyecciones de vacuna.

Tratamiento de las lesiones medulares

Cuando la circulación falta o se presenta de una manera anómala por lesiones del centro medular, se tendrá en cuenta lo dicho anteriormente al hablar de los procesos que asientan en el centro nervioso de la erección.

Para el placer final

Esta impotencia, con sus secuelas los estados angustiosos y melancólico, no tiene otro tratamiento que el psicoanalítico ya mencionado, pudiendo decir, por experiencia personal, que tanto en esta forma como en la ya descrita de la erección de origen psíquico se obtienen resultados muy estimables.

Tratamiento de las impotencias femeninas.

Para la erección

Como las causas productoras de esta impotencia en la mujer -lesiones de centros nerviosos, factores psíquicos y enfermedades o medicamentos que rebajen el tono general del organismo- son las mismas exactamente que en el hombre, es natural que el tratamiento sea también el mismo y, por tanto, huelga toda descripción.

Para la recepción del pene

Cuando las glándulas de Bartholin ya citadas se inflaman y no producen su secreción, haciendo además muy doloroso el coito, por lo que la mujer lo rechaza, deben hacerse aplicaciones de compresas calientes y lavados con soluciones de sublimado al 1 por 10,000 o permanganato potásico al medio por 1.00. Si la inflamación es de origen blenorragico, habrá que inyectar la correspondiente vacuna.

Los estrecheces vaginales permanentes son muy difíciles de tratar. Cuando coexisten -la mayoría de las veces- con un estado infantil generalizado en la mujer, hay que combatir éste. Ella sólo se logra en mujeres muy jóvenes, hasta los 20 años. Se recomiendan mucho entonces los preparados farmacológicos elaborados con ovarios. Pero hemos de convenir en que esta terapéutica sirve para muy poco, y con ella se obtienen resultados muy inconstantes. Dificultades de preparación en animales da unos brillantes resultados, al convertirse en preparaciones comerciales, pierda todas sus cualidades. Por ello, sólo queda recomendar una vida higiénica, a ser posible cerca del mar, de mucha influencia por el contenido atmosférico de yodo, y una alimentación rica en vitamina E, recientemente descubierta y de buenos efectos sobre el desarrollo sexual. Esta alimentación estará compuesta de lechuga, berros, habos, aceite vegetal, guisantes, arroz y carne preferentemente de vaca. Cuanto más crudos se ingieran estos alimentos, tanto más aprovechan al organismo, ya que las cocciones y demás procedimientos culinarios les hacen perder en gran parte su contenido vitamínico.

Cuando la estrechez vaginal permanente no coincide con estados infantiles y se debe a otras causas, puede en algunos casos encontrar solución en procedimientos quirúrgicos.

La estrechez transitoria o vaginismo se combate corrigiendo la causa productora de ella (masturbación, coitos interrumpidos). Si aun así no es suficiente, puede recurrirse a las corrientes eléctricas.

Para el placer final

Cuando se presenta esta impotencia, su tratamiento es exactamente el mismo que en el sexo masculino, es decir, el psicoanálisis.

APENDICE No. 2

ESTERILIDAD E INFERTILIDAD

En este trabajo se trata de analizar en forma conjunta a la pareja tratando de determinar la causa de esterilidad, examinando a fondo la Etiopatogenia, el diagnóstico y el tratamiento de cada uno de los factores más comunes y diagnosticable clinicamente.

DEFINICION

Se entiende por esterilidad a la incapacidad de una pareja para la reproducción. El defecto puede radicar tanto en el varón como en la mujer. Algunos ginecólogos dicen que es la falta de embarazo después de un año de coito regular y sin contracepción.

Se debe de hacer una clara diferenciación entre los términos esterilidad e infertilidad, los cuales se consideran desde hace muchos años sinónimos. Sobre decir que desde hace bastante tiempo esta confusión no tiene lugar entre los especialistas y son conceptos totalmente claros y bien diferenciados. Por lo tanto entenderemos por:

FERTILIDAD: La capacidad de producir un producto viable.

INFERTILIDAD: Es un trastorno parcial pero no absoluto de la fertilidad.

FECUNDIDAD: Capacidad de producir óvulos o espermatozoides.

INFECUNDIDAD: Es el defecto de la producción de óvulos o espermatozoides, la cual puede ser temporal o permanente.

CLASIFICACION

La esterilidad se clasifica por una parte en primaria y secundaria. Se considera esterilidad primaria cuando una pareja nunca ha tenido descendientes y por esterilidad secundaria, se entiende cuando una pareja ya ha tenido descendencia con anterioridad, pero es incapaz de tenerla actualmente.

Otra clasificación es la que considera la esterilidad en: en absoluta y relativa. La esterilidad es absoluta cuando la causa que la origina es irremediable, como por ejemplo: la ausencia de órganos que son fundamentales para la reproducción, como es la ausencia de útero. Y se considera relativa cuando los factores que la están determinando son susceptibles de corrección al encontrar la causa que está originando la esterilidad.

ESTADÍSTICAS

Se ha calculado que aproximadamente un 10% de los matrimonios son estériles y de éstos el 40-50% de los casos la causa de esterilidad es masculina. Otros autores piensan que en un tercio de los casos tal esterilidad parece debida principalmente a la mujer; pero alrededor de un mismo porcentaje se debe al hombre y el restante de los casos se debe a la disminución de la fertilidad en ambos cónyuges. De las dos estadísticas mencionadas se considera con mayor aceptación la segunda.

RESULTADOS

CAUSAS DE ESTERILIDAD EN EL HOMBRE

Cualquier cosa que entorpezca los fenómenos normales de la fecundación, es causa de esterilidad. En el hombre puede deberse a causas locales y causas generales.

Entre las causas locales más frecuentes están las secuelas de infecciones en el aparato genital, producidos por bacterias y por virus.

BACTERIANAS: *Estas producen oclusiones post orquíticas de las vías epididimarias o de los conductos eferentes eyaculadores; también pueden lesionar las vesículas seminales o la próstata. las lesiones que causan son importantes porque modifican la constitución del semen, que está constituido por la secreción testicular, por las secreciones prostáticas y por las secreciones de las vías seminales. Al alterarse la constitución química de las secreciones en que se encuentran las células germinativas eyaculadas provoca esterilidad.*

VIRALES: *En un 15-20% los individuos que sufren parotiditis epidérmica, presentan una orquitis aguda, al presentarse en la pubertad la recuperación casi es completa, pero cuando afecta al testículo adulto se produce una lesión permanente en los túbulos seminíferos, trayendo como consecuencia oligo o azoospermia.*

MALFORMACIONES CONGENITAS

HIPOSPADIAS, EPISPADIAS: *Se imposibilita la realización del coito normalmente o lo impiden por lo menos, ya que el esperma eyaculado no se deposita normalmente en el fondo del saco vaginal,*

efectuándose la eyaculación hacia lugares que son anormales y se interfiere el recorrido normal de los espermatozoides hasta las trompas para que fecunden al óvulo.

IRRADIACIONES

La exposición a los rayos X, neutrones y materiales radiactivos pueden causar una destrucción de las células germinales. Si la dosis de radiación es baja (400-600) se puede recuperar la función espermática, pero a dosis más elevadas no se recupera porque las espermatogonias son bastante sensibles a la radiación, trayendo con consecuencia la esterilidad.

CAUSAS GENERALES

Genéticas: El síndrome de Turner masculino, el de Klinefelter, que son alteraciones cromosómicas, traen como consecuencia una falta del desarrollo de los genitales, dando como resultado el mal funcionamiento de dichos órganos. Estos síndromes son los que más se presentan.

Endócrinas: Insuficiencia de las células de Leydig. Por lo general se presentan en el adulto, por lo que es llamado también *Climaterio masculino*. Aquí ocurre que la espermatogénesis y la producción de testosterona, disminuyen gradualmente, presentándose los síntomas y signos del *climaterio femenino*.

Síndrome Hipogonadotrópico: Representa el aplazamiento indefinido de la pubertad, con una deficiencia en la producción y la secreción de testosterona, conduciendo a un fallo de la maduración, de los genitales, no habiendo por lo tanto producción de espermatozoides.

Trastornos Hipofisarios: Deficiencias de las hormonas folículo estimulante y lúteo estimulante. La primera produce la disminución de la estimulación de la espermatogénesis no llevándose a cabo el proceso de maduración celular y de la formación de las células sexuales en el hombre, la deficiencia de la hormona Lúteo estimulante, determina la no estimulación del testículo para la formación de testosterona, su consecuencia es la no formación de espermatozoides.

Hipotiroidismo e Hipertiroidismo: El hipotiroidismo es con más frecuencia causa de esterilidad que el hipertiroidismo. Aún cuando éste sea muy acentuado.

Nutricionales: Entre éstas, están las deficiencias nutricionales, sobre todo en la que se refiere a proteínas y a algunos compuestos vitamínicos, dentro de los cuales, la más importante parece ser la deficiencia del complejo vitamínico B.

OTRAS CAUSAS

Son productores de esterilidad los siguientes: Las intoxicaciones crónicas, como por ejemplo: El alcoholismo prolongado, o por drogas de las llamadas heroicas.

Las producidas por debilidad general debido a enfermedades extragenitales crónicas, por ejemplo: Hepatopatías, nefropatías, etc.

Cualquier causa que altere las características siguientes del semen puede ser motivo de esterilidad:

Volumen: Normospermia: de 3-6 ml.

Multispermia: más de 6 ml.

Parispermia: por debajo de 2 ml.

Ph: Que es alcalino, aproximadamente de 7 a 7.8

Consistencia: Recién salido es espeso

Después de 10-20 minutos es líquido.

Olor: A flores de castaño

Color: Lechoso turbio

MOTILIDAD

Hiperquinesia; rapidez en los movimientos.

Normoquinesia; buena o suficiente.

Hipoquinesia; estado de reposo transitorio.

CAUSA IDIOPATICA

Se produce una esclerosis tubular progresiva con la subsiguiente desorganización y desprendimiento del epitelio germinal que ocurre después de la pubertad sin ninguna causa apreciable.

Aquinesia; estado de reposo transitorio.

Astenospermia; reducción de la motilidad

VITALIDAD

La normal es del 95-100% de espermias vivos

Límite el 80%.

CANTIDAD

Normospermia: 40-120 millones-ml.

Poliespermia: Superior a los 120 millones

Hipospermia: 20 a 40 millones-ml.

Oligospermia I: 10-20 millones por ml.

Oligospermia II: Inferior a 10 millones por ml.

Criptospermia: muy por debajo de un millón por ml.

Azoospermia: Hay sólo células de la espermatogénesis.

Aspermia: No hay células ni espermias.

Aspermatismo: No se observa el líquido de la eyaculación.

MORFOLOGIA

La cantidad de espermias normales es del 80-100%.

Límite inferior de 60%.

Teratospermia: Multiplicación de espermias de forma patológica en más del 40%

CAUSAS DE ESTERILIDAD EN LA MUJER

Las causas también son de orden local y general, pero se han hecho subdivisiones de la misma, con sentido práctico las que podríamos definir como sigue:

Primaria: Cuando no hay antecedentes previos de la misma.

Secundaria: La que sobreviene después de un parto previo o más embarazos.

Absoluta: Cuando por razones obvias no tiene tratamiento (agenesia genital).

Relativa: Cuando es susceptible de ceder a tratamiento.

Otras escuelas las consideran también de orden fisiológico, patológico, temporal, relativa, etc. que se definen por sí mismas y no ameritan mayor explicación). También se considera que para decir que una mujer es estéril debe transcurrir un período de 2 años sin procrear, actualmente se da un tiempo de un año.

Generalizando, las causas locales pueden radicar en:

Causas Ováricas: De las cuales la más importante es el ciclo anovulatorio.

Causas Tubáricas: De tipo obstructivo, por parestia, adherencia e incapacidad nutritiva del endosalpinx.

Causas Endometriales: Determinan falta de nidación, es decir, infertilidad.

Causas Cervicales: Impiden el paso del espermatozoide por una llamada "hostilidad cervical".

También puede ser causa el vaginismo, que se refiere al dolor intenso que imposibilita la penetración del pene y no se realiza el coito.

Los tumores vulvares y vaginales que imposibilitan también la realización del coito o cuando menos, obstaculizan que el semen sea depositado en los fondos del saco vaginal.

Las infecciones cervicales y vaginales determinan una modificación del Ph vaginal disminuyendo la motilidad de los espermatozoides que son depositados en ese lugar. Las infecciones determinan que el epitelio infectado tenga secreción abundante y espesa, obstaculizando el camino de los espermatozoides.

Las malformaciones congénitas en el aparato genital de la mujer son causas de esterilidad. La hipoplasia genital total o parcial, la hipoplasia ovárica, la ausencia de ovarios, la falta de desarrollo de las estructuras genitales que viene de los canales de Muller, el himen resistente, la atresia de la vagina, el útero infantil o simplemente hipoplásico. El útero tubicado, el útero doble, el unicornio, etc.

La hipoplasia genital puede abarcar las trompas que pueden quedar como pequeños trayectos, con la luz pequeñísima, que imposibilita el paso del óvulo para que se efectúe la fecundación. Los procesos infecciosos de los genitales altos (gonorrea) ocluyen parcialmente o permanentemente las trompas, quedando como secuela el cierre de la luz de las trompas. Otras veces ha habido reacción peritoneal, quedando la trompa adherida y ocluida por procesos reaccionales, del tejido que rodea la trompa, la adherencia del mesosálpinx y del peritoneo tubario que ocluyen el trayecto de este conducto e imposibilita la fecundación.

En ovario, el proceso infeccioso puede perturbar la ovogénesis ocasionando perturbaciones endócrinas en este órgano. Puede haber exceso de espesos en la albuginea, siendo demasiado fibrosa que no se rompe al momento de la ovulación y el óvulo no sale.

Las enfermedades infecciosas crónicas, como lo es la tuberculosis genital, la cual tiene localización sobre todo en las trompas y en el endometrio. Esta es la única endometritis crónica que existe, es raro que una mujer con tuberculosis genital se embarace por las sincuías que deja la infección.

Las alteraciones de la estática perineo-genital son causa de esterilidad, ejemplo: los grandes desgarros perineales que determinan que el semen eyaculado no sea depositado en el lago seminal, sino que va del fondo del suco posterior al exterior.

Las luceraciones cervicales por infecciones crónicas son causa de infertilidad. La retroversión uterina, que ocasiona modificaciones en las trompas, cambios de posición notable, etc., que son factores que disminuyen la fertilidad.

Tumores ováricos, uterinos (miomas submucosos o intramurales) que obstruyen las trompas o interfieren la correcta nidación del huevo, tumores cervicales malignos o benignos, la endometriosis ovárica o tubárica o endometrial.

Las intervenciones quirúrgicas pelvianas y las agresiones sobre cuello uterino, la parotiditis, reumatismo, etc.

CAUSAS GENERALES

Son trastornos de tipo nutritivo como son: deficiencias vitamínicas o proteínicas. Otras enfermedades infecciosas, como la tuberculosis pulmonar y aquellas crónicas que atacan al estado general de la mujer.

Trastornos endócrinos de origen ovárico o de la hipófisis que determinan la ovulación anormal (hormonas hipofisarias, folículo estimulante, la lúteo estimulante), las hormonas ováricas (luteotrópica) determina la secreción de progesterona por el cuerpo amarillo, pero si está perturbada, no puede producirse la nidación y progreso del emburuzo.

Otras perturbaciones en otras glándulas de secreción interna, ejemplo: hipotiroidismo y a veces hipertiroidismo.

La diabetes y las insuficiencias cortico-adrenales son causa frecuente de esterilidad.

REQUISITOS PARA LA FECUNDACION

En el hombre:

- 1.- Producción de una adecuada formación de espermatozoides sanos.*
- 2.- Secreción de un medio líquido favorable para la conservación del espermato.*

3.- Un aparato genital completo y permeable que permita el transporte del espermia dentro del canal vaginal.

4.- Una eyaculación y ejecución adecuada del coito.

En la mujer:

1.- Función normal de los ovarios, en los cuales debe haber maduración cíclica.

2.- Un útero normal reactivo a la estimulación de las hormonas sexuales.

3.- Un adecuado tracto genital que permita la correcta migración del huevo a su sitio de nidación.

4.- Protección y nutrición correcta del embrión en su desarrollo.

5.- Obtención del producto de la concepción, en las mejores condiciones (por parto o cesárea).

CONSIDERACIONES MEDICAS

Médicamente, la fertilidad es un proceso único en el sentido que obliga a considerar dos individuos. Como el marido, la mujer o ambos pueden tener factores que contribuyan a la situación, ambos pueden cooperar a la investigación. Aunque la mujer es la más interesada y agresiva en su deseo de lograr ayuda médica, no procede a iniciar una investigación médica de infertilidad sin la colaboración del marido y de la mujer al mismo tiempo; ello pone de relieve la responsabilidad dual que comparte en la situación.

VALORACION DEL PROBLEMA

Se ha demostrado que al formular un pronóstico, la edad de la mujer y la duración del casamiento son factores que deben tenerse presentes junto con los datos obtenidos por estudio médico. La fertilidad en la mujer disminuye después de los 35 años.

EL FACTOR MASCULINO

Es frecuente que un número considerable de mujeres casadas acudan al consultorio para buscar una solución de su aparente esterilidad; sin embargo, después de practicar toda una gama de análisis de laboratorio y gabinete, el médico tratante no puede precisar la verdadera causa de esa esterilidad.

Esta circunstancia ha provocado que cada día se reconozca más la importancia del factor masculino en la etiología de las parejas estériles.

La mayoría de los investigadores de todo el mundo se han avocado al problema de la esterilidad estudiando a la mujer, no obstante, durante los últimos años se han venido reportando nuevos métodos para evaluar el papel del hombre en la fertilización. En la actualidad la valoración clínica y por laboratorio de la capacidad féril del varón se basa fundamentalmente en el estudio macro y microscópico del líquido seminal, la determinación del feno hormonal y la histología del testículo.

Asimismo la interpretación de las constantes del líquido seminal continua siendo motivo de debate y todavía no es posible precisar con certeza cual es el número mínimo de espermatozoides que debe contener un eyaculado para asegurar la fertilización de un óvulo.

Difícil camino: Los espermatozoides se encuentran expuestos a intensos cambios en su hábitat durante el paso entre el epidídimo hasta las trompas de Falopio. En el momento de la eyaculación se ponen en contacto con el plasma seminal, el cual estimula la motilidad y aumenta su metabolismo energético. Una vez en contacto con las secreciones genitales femeninas, su sobrevivencia depende críticamente de la eficiente utilización y del control del metabolismo de las sustancias en el nuevo medio. Tales mecanismos de control metabólico de espermatozoides han sido papel de primera línea en la reproducción humana, y son actualmente objeto de intensa investigación: se sabe que el metabolismo de espermatozoides es esencialmente glucolítico, siendo la glucosa el azúcar más importante. Por otra parte el ensayo de métodos para determinar la concentración de fructuosa y el índice de glucólisis en el líquido seminal fueron considerados adelantos en el conocimiento de la fisiología y metabolismo del espermatozoide, por lo que se abrigaron grandes esperanzas dentro del punto de vista terapéutico. No obstante, después de muchos desengaños, se ha precisado que las variaciones cuantitativas y su grado de utilización por el espermatozoide no son diferentes en sujetos fértiles, en comparación con aquellos que son estériles.

CICLOS CELULARES

Por otra parte, un renglón importante para el conocimiento y el diagnóstico oportuno de la esterilidad masculina lo constituye el ciclo de maduración de los espermatozoides, los que al igual que el óvulo tienen que sufrir necesariamente modificaciones anatómicas y funcionales.

Desde el punto de vista dinámico, se han establecido en los esmatogénesis del testículo humano seis ciclos integrados por estadios de asociaciones celulares típicas y constantes, lo cual unido a métodos de marcación celular con radioisótopos, ha permitido calcular que la duración aproximada de la espermatogénesis humana es de 74 días.

En cuanto a la participación hormonal en el desarrollo y maduración de los espermatozoides, la mayoría de los investigadores están de acuerdo en que la hormona gametogénica -similar a la hormona estimulante del folículo de la mujer- desarrolla y mantiene la función del túbulo seminífero a partir del estadio de espermatozito primario, ya que el desarrollo y multiplicación de las espermatogonias y de las primeras formas del espermatozito no necesitan de factor hormonal.

Existen otros conceptos dignos de consideración como es el caso de la hormona estimulante de las células intersticiales similar a la hormona luteinizante, estimula y mantiene la función de las células de Leydig. los andrógenos ejercen una acción local sobre el túbulo seminífero y regulan la acción de la hormona estimulante de las células intersticiales.

Además de lo especulado acerca del papel de los estrógenos en el mecanismo de la regulación de la hormona gametogénica, y de la presencia de una tercera hormona llamada inhibina o factor X, supuestamente producida por las células de Sertoli.

Antigenicidad: Se conoce el poder antigénico de los homogéneos de espermatozoides o de tejido testicular total, la sensibilización que produce causa de desprendimiento de las células epiteliales siguiendo de azospermia, la cual se presenta acompañada de anticuerpos fijadores del complemento y de reacciones de sensibilidad cutánea. Actualmente es posible demostrar mediante pruebas de laboratorio la presencia de espermoaglutininas en el plasma seminal, anticuerpos circulantes y autoanticuerpos, así como isoanticuerpos contra el espermatozoide.

En resumen podemos afirmar que es posible realizar estudios con bastante precisión para diagnosticar como causa de esterilidad masculina alteraciones que respondan a una causa congénita, endócrina, metabólica, infecciosa o inmunológica.

INVESTIGACION

La investigación de la pareja infértil principia por una buena historia clínica y un examen físico que excluya procesos ginecológicos o médicos mayores. Una historia adecuada incluye la edad de ambos cónyuges, duración del casamiento, historia sexual previa, así como una historia de tipo médico y social. El examen médico incluye frotis vaginal en busca de índice de maduración y examen de moco vaginal, además de los análisis corrientes de orina en busca de azúcar o de proteína, valor hematocrito y recuento de glóbulos blancos.

EXAMENES BASICOS: *De laboratorio incluirá recuento completo de sangre, general de orina, pruebas serológicas para sífilis, determinación de grupo sanguíneo y pruebas de función tiroides, pruebas para detectar T:B: Una prueba básica para el varón es el estudio del espermia, las pruebas básicas para la mujer incluirán: Un frotis de papanicolaou, determinación de la permeabilidad de las trompas, estudio de factor cervical, e intentos para estudiar la calidad y la cronología de la ovulación.*

La infertilidad puede tener causas múltiples a saber:

- 1.-Factores Cervicales*
- 2.-Factores uterinos*
- 3.-Factores tubáricos*
- 4.-Factores ováricos*
- 5.-Factor masculino*

FACTORES CERVICALES

Desde el punto de vista de la esterilidad los estudios del medio vaginal son:

- 1.- El estudio del ph.
- 2.- El de la flora vaginal donde además de los elementos patógenos tiene un interés especial la presencia y grado del bacilo de Doderleing.
- 3.- La espermatobioscopia post coito.
- 4.- La citología vaginal que puede ser una auxiliar para saber si hay ciclo luteínico, la fecha probable de ovulación y si hay un equilibrio adecuado para la nidación.

EXAMEN BACTERIOSCOPICO

Es muy importante ya que la flora patógena disminuye la fluidez y aumenta la viscosidad al tomarlo purulento; modifica el Ph y produce inflamación endocervical, fenómenos todos que dificultan e impiden el paso de los espermatozoides.

LA FILANTEZ Y LA ARBORIZACION

Se calcula fácilmente deslizando un cubre objetos sobre una gota de moco y midiendo en cm. el filamento así producido. Mide 15 cm. durante la ovulación y 1 a 3 cm. en la fase menstrual y postovulatoria. El moco filante o cristalización en forma de hojas de helecho son importantes para valorar la calidad del moco y estimar aproximadamente la fecha de ovulación, dependen en estado normal de la estimulación estrogénica. La prueba de arborización es muy simple: Se extiende moco cervical en un porta objetos y se deja secar o se le seca con calor y se observa al microscopio.

PRUEBA DE GLUCOSA CERVICAL

Durante la fase preovulatoria del ciclo aparece una cantidad creciente de glucosa en la secreción cervical, hasta alcanzar su punto máximo en la ovulación. Esto abrigó grandes esperanzas para fijar la fecha de este fenómeno determinando la presencia de glucosa introduciendo un fragmento de glucoquina

en el interior del cuello uterino previamente expuesto, retirándolo medio minuto después, para efectuar la lectura comparando la coloración obtenida después de 10 minutos de reposo, con la escala especial que trae el equipo, desgraciadamente existen contradicciones por lo que no puede considerarse concluyente.

ESPERMATOBIOSCOPIA POST COITO

Ideada desde hace 100 años por Marion Sims y actualizada por Huhner en 1913 y consiste en el estudio espermatooscópico y del medio cérvico vaginal a través de las secreciones postcoitales. En nuestro medio, hace 20 años fue ampliada por el Dr. Rodríguez Velo con un estudio espermatooscópico realizado en el líquido seminal recogido post coito de la vagina. En la actualidad siempre se recurre al estudio completo: Espermatooscopia del contenido endocervical post coito y espermatooscopia del contenido post coito.

Se lleva a cabo de la siguiente manera: Durante el tiempo que se ha predeterminado como probable de la ovulación y después de una abstinencia de 3 a 5 días, se pide a la pareja en estudio, que efectúe en su casa, entre 7 y 8 de la mañana, coito único y normal. Al terminar éste y evitando en todo lo posible que salga de la vagina su contenido, debe permanecer la paciente de decúbito supino durante 15 minutos. Transcurrido este tiempo se colocará en posición semisentada entreabriendo con sus dedos el orificio vulvar permitiendo que escurra en una caja de petri estéril, por simple gravedad, dicho contenido, el que está constituido por una mezcla de líquido seminal y secreciones genitales femeninas. La muestra debe de ser enviada inmediatamente al laboratorio para su estudio: 1.- Determinación del Ph. 2.- Número de espermatozoides por centímetro cúbico. 3.- Porcentaje y sitio de formas de sitios anormales y finalmente 4.- Apreciación de la vitalidad espermática expresada en porcentaje de zoospermes móviles y estudiadas de hora y hora, durante 6 horas. Esto constituye la prueba de Rodríguez Velo.

Ahora bien, a la paciente se le ordena que una vez tomada y enviada la muestra, y sin hacer ningún asco de sus órganos genitales, acuda al laboratorio donde dos horas después del coito se le hace una toma del producto endocervical en la cual se estudian: 1.- Ph. 2.-Número de espermatozoides por campo microscópico con aumento de 400 por diámetro. 3.- Porcentaje de Zoospermas móviles. Esto constituye la prueba de Hahner.

En la práctica se demuestra que las pruebas dan un informe bastante completo sobre las condiciones de fertilidad del varón y de la receptabilidad de la mujer.

Los resultados se clasifican según la clasificación original del Rodríguez Vela: 1.- Pruebas normales, aquellas cuyos datos se sujetan a un concepto fisiológico normal del número y vitalidad de Zoospermas en vagina y en Endocervix. 2.- Pruebas subnormales 1, aquellas con datos normales en la espermatohioscopia vaginal, pero con necropermia o ausencia total de espermatozoides en el contenido endocervical. Clínicamente traducen un medio endocervical hostil al espermatozoide o una imposibilidad mecánica para que éstos lleguen a la cavidad del cuello. 3.- Pruebas subnormales 2, aquellas con datos anormales en la vagina, que por lo contrario revelan la presencia de espermatozoides móviles en el cuello uterino. Clínicamente debe de interpretarse como causada por un líquido seminal pobre en zoospermas o una hostilidad del medio vaginal. 4.-Pruebas anormales con datos anormales tanto en vagina como en contenido endocervical. Clínicamente traducen una marcada deficiencia glandular del varón. 5.- Pruebas francamente negativas, con azoospermia, total.

El mismo Dr. Rodríguez consideró que para que una prueba de moco cervical post coito pueda ser tomada como positiva debe de mostrar cuando menos un espermatozoide por campo microscópico a gran aumento. Consideró justamente, que ésta es una estimación cualitativa frecuentemente incompleta para integrar la impresión clínica y efectúa el cálculo biostatístico de promedio para los distintos factores de la prueba para poder hacer una estimación clínica cuantitativa, reportando los siguientes

valores: el moco endocervical obtenido después del coito, Ph de 7.26, zoospermios por campo microscópico 8.20 y porcentaje de zoospermios móviles 28.16

El contenido vaginal obtenido 15 minutos después del coito; Ph 7.06 porcentaje de zoospermios anormales 15.05 y porcentaje de zoospermios móviles 27.55 en la primera hora y después de 6 horas 15.93.

El estudio cruzado de estos datos sacó varias conclusiones prácticas: A.- Mientras más alto es el Ph, mayor porcentaje de zoospermios móviles. B.- A mayor número de zoospermios en el contenido vaginal corresponde un mayor número de zoospermios en el moco cervical. C.- El Ph del moco cervical es un poco más alto que el Ph del contenido post coito vaginal. D.- La movilidad espermática es un poco más alta en el moco endocervical que en el contenido vaginal.

OTRAS PRUEBAS

Solo recordaremos las más importantes: la prueba de Kurzrock y Miller; en un porcentaje se pone una gota de moco y semen se les pone en contacto y se estudia al microscopio.

El test de Plamer que investiga la presencia de espermatozoides post coito en el fondo uterino; por medio de una cánula especial con mandril. finalmente el esquema de Moench, para estimar la capacidad de la fecundación en la pareja estéril, quien valora separadamente a los dos factores cervical y espermático calificándolos del 0 al 3, cifras que luego multiplica entre sí, interpretando como esterilidad relativa cuando es de 3 a 6 y normal arriba de 6.

FACTORES UTERINOS

Estos factores guardan relación con anomalías anatómicas. Pueden ser de desarrollo o posición, o secundaria a inflamación o crecimiento tumoral. Las anomalías congénitas del útero, son la causa de trastornos obstétricos y ginecológicos.

1.- *Leiomiomas uterinos. La mayor parte de éstos, no dificultan el embarazo. Se ha culpado a los miomas de causar abortos, según su volumen y localización. Puede estar indicada la miomectomía en la paciente que sufre abortos repetidos, pero rara vez resulta útil en la paciente con esterilidad primaria.*

2.- *Sinequias intrauterinas traumáticas. El síndrome de Asherman se relaciona típicamente con raspados del parto o aborto pero puede observarse después de miomectomía o de una cesárea. El diagnóstico se confirma por medio de una histerografía.*

3.- *Endometriosis. En el estado actual de nuestros conocimientos los casos clínicos que cursan con esterilidad y endometriosis, han llegado a ocupar un lugar importante en el estudio de la esterilidad femenina, debido no precisamente a que haya aumentado la frecuencia de aparición, sino que más bien a que el porcentaje de presentación de la misma, es mucho mayor, debido a la franca disminución de los procesos infecciosos pélvicos (específicos y no específicos) que ocupaban hace algunas décadas la mitad de la patología ginecológica.*

Es tan importante su influencia en la concepción, que los delicados al estudio de la esterilidad han llegado a considerar como axioma "Aquella mujer que sufre esterilidad sin ningún otro síntoma añadido en la cual se encuentra endometrio secretorio, oviductos permeables y espermatilibioscopia post coitu normal, debe ser considerada como de origen endometriósico, mientras no se demuestre lo contrario". Ahora bien, ¿por qué si la enferma ovula están permeables los oviductos y la

espermatobioscopia transcurre sin alteraciones, no se lleva a cabo la fecundación? Analizando el problema de esterilidad en los casos incipientes de endometriosis, se llegó a la conclusión.

1.- Que el ovario en estos casos no tiene alteraciones suficientes para impedir la ovulación y de hecho esto se verifica.

2.- Que el estudio de las biopsias de endometrio no señalan modificaciones que pudieran explicar el problema, ya que la mucosa ha sufrido transformación progestacional.

3.- Que los oviductos en los casos señalados anteriormente son permeables a la radiografía, a la insuflación iúterotubaria y a la hidrotubación.

4.- Que el factor masculino y el comportamiento de espermatozoides dentro del canal genital femenino bajo no muestra alteraciones responsables de esterilidad, por lo cual elucubrando un poco podemos creer que tal vez el proceso responsable de la falta de concepción sea debido:

a).- que pueda existir alguna otra causa no evidenciable de esterilidad.

b).- A que en un porcentaje elevado de casos ésta presente el hipotiroidismo.

c).- Que este hipotiroidismo engendra casi siempre hiperestrogenismo, a la vez que alteraciones endocrínicas a nivel del folículo que puedan afectar la calidad del óvulo.

d).- Que esa misma causa pueda producir alteraciones en el medio químico de la mucosa del oviducto y del endometrio que interfiera en el traslado del espermatozoide del óvulo ya fecundado o de implantación del mismo.

e).- Ya que las alteraciones anatómicas ocasionadas por la endometriosis pueda dificultar la presión del óvulo, su traslado a través del mismo espacio tubárico o del oviducto.

Método Diagnóstico

A).- Tacto abdomino-vaginal.

B).- Tacto abdomino-recto-vaginal.

C).- Ginecografía con doble medio de contraste (histerosalpingografía y Pelvineumografía).

D).- Douglascopia, la cual es sólo recomendable en dos casos señalados: en el primero de los grupos, pues en aquellos períodos más avanzados se corre el riesgo de herir el recto, el cual frecuentemente está endosado a la pared posterior del útero.

E).- Peritoneoscopia que puede ser un medio diagnóstico importante.

F).- La citoscopia y rectoscopia cuando la endometriosis ha invadido estos órganos.

G).- Laparotomía ginecológica.

H).- Estudio histopatológico de las lesiones; sólo este procedimiento podrá confirmar el diagnóstico.

J).- En vista de que el 90% de las enfermas con endometriosis se ha encontrado la presencia de discreto hipotiroidismo o hipotiroidismo límite, el estudio de la hipofunción tiroidea podrá ser coadyuvante de los métodos diagnósticos ya señalados.

FACTORES TUBÁRICOS

El trastorno de la función tubárica diagnosticar por medio de la insuflación, la cual es una prueba de permeabilidad tubárica simple y segura si se efectúa durante la fase preovulatoria del ciclo menstrual, cabe esperar que la prueba indique permeabilidad u oclusión completa de las trompas. No es un índice seguro de oclusión tubárica o pérdida de la motilidad tubárica dependientes de adherencias peritubáricas. La prueba no indica si están permeables las trompas una o ambas, incluso utilizando la auscultación del abdomen bajo, durante la misma. El espasmo de las porciones intersticiales de ambas trompas, pueden originar un diagnóstico equivocado de oclusión tubárica bilateral completa. Una prueba de Rubin negativa aislada debe confirmarse repitiendo la insuflación tubárica, por histerosalpingografía o

por peritoneoscopia. La prueba de Rubin debe hacerse sin que haya hemorragia ni infección a cualquier nivel.

La histerosalpingografía es otro método para valorar la permeabilidad tubárica. En la actualidad el medio radiopaco parece ser Eshiodol, éster yodado de aceite de adormidera. Una placa tomada a las 24 hrs. revela líquido en la cavidad peritoneal. Cuando se encuentra líquido en escasa cantidad o nula, nos hace sospechar en una obstrucción tubárica.

FACTORES OVARICOS

Uno de los métodos indirectos para descubrir la ovulación es la curva de la temperatura basal corporal. El aumento de la temperatura corporal basal durante la segunda mitad del ciclo probablemente depende de un efecto termógeno de la progesterona que produce el cuerpo amarillo. Se han utilizado los cambios de citología vaginal, pero la interpretación de los mismos requiere un entrenamiento especial.

TRATAMIENTO

FACTOR CERVICAL: incluye corregir las anomalías anatómicas y fisiológicas del cuello. En caso de desviación uterina intensa que modifique el cuello se puede hacer un ensayo con un pesario de Smith-Hodge. Un prolapso uterino intenso se modifican las técnicas del coito. Hay que extirpar los pólipos endocervicales. Un conducto cervical estenosado debe corregirse con dilataciones lentas y cuidadosas. En caso de endocervicitis el tratamiento debe efectuarse por dilatación y raspado cuidadoso del conducto cervical, con el fin de lograr un buen drenaje, acompañado de la aplicación local de antibióticos específicos después de obtener los resultados bacterioscópicos, así como de antibióticos por vía sistémica si es necesario.

Hay que insistir en el peligro de la electrocauterización para tratamiento de la endocervicitis, el cuello estenosado y seco cuyas glándulas mucosas han sido destruidas por cauterización, puede provocar infertilidad impidiendo la migración de los espermatozoides.

Si el moco cervical a pesar de la ausencia de agentes patógenos y de fenómenos inflamatorios ostensibles continúa siendo inadecuado y hostil, a la penetración espermática deberá buscarse el efecto benéfico de los estrógenos por vía oral administrando 0.1 a 0.2 mgs. de dietil-estril-bestrol durante 10 días a partir del 5o. día del ciclo. Una dosis mayor impide la ovulación. Una buena respuesta se ve por mejoría comparable de la arborización y la filantez.

La inseminación artificial homóloga puede estar indicada en los siguientes casos: problemas en quienes el coito no es posible por problemas anatómicos, pacientes con pruebas post coitales persistentemente malas y pacientes con patología cervical y esperma subnormal del cérvix a tal grado que pierda sus relaciones con la vagina., de modo que impide el paso del espermatozoide por el cuello, se recurre a la amputación del cuello, sin olvidar los problemas que para la concepción, el embarazo y el parto llevan implícitos dicha intervención.

La incompetencia ístmico cervical, aunque no es causa de infecundación si es causa de infertilidad. Se puede tratar con ligadura transcardial del cérvix. Una operación que consiste en poner una ligadura con cinta umbilical, a la altura del istmo, dando dos puntos laterales, uno de cada ligamento lateral anudando a los doce y que tiene las siguientes ventajas: Ejecución simple, no necesita instrumental ni equipo especial, el tiempo anestésico y operatorio es muy corto, no perfora conducto cervical con sus posibles inconvenientes inmediatos y futuros, ni expone al peligro de perforar las membranas. Puede llevarse a cabo en cuellos defectuosos que obligarían a la técnica transabdominal y efectuarse en cuellos ampliamente dilatados en 4 cms. que no aceptan ninguna otra técnica. Fácilmente se puede repetir en cada nuevo embarazo y es extraordinariamente fácil seccionar las ligaduras, para permitir el parto vaginal, lo que constituye la regla.

FACTOR UTERINO

ENDOMETRIOSIS: En los pacientes en quienes se sospecha de endometriosis y que sea la única causa de esterilidad, se pueden ensayar dos procedimientos: uno médico y otro con orientación quirúrgica.

MEDICO:1.-Terapia estrogénica; se ha aconsejado utilizar dictol-bestral a dosis de 2 a 6 mgs. diarios durante 8 a 12 mese en casos de esterilidad; se ha obtenido el 38% de éxitos; lo mismo se puede decir del etinil estradiol y del mestranol.

2.- Noretindrol y clornadinona en dosis progresivas de 2.5 a 20 mgs. por un periodo de 9 meses a un año. Los resultados son halagadores. Acetato de nagestrol, a dosis de 5 u 25 mgs., y muchos otros estrógenos y progestágenos, los cuales han dado resultados similares. Reforzamiento progestacional en la segunda mitad del ciclo a base de Clornadinona. Alinestrenol, Norctinedrol. Estos medicamentos en las lesiones ya comprobadas sólo tiene por acción impedir la aceleración del pudecimiento, pero no su curación. Esto con sólo 10 días de tratamiento. El estrógeno solo o el progestágeno solo han caído en desuso debido a la frecuencia de aparición de efectos secundarios para las pucientes.

3.- Terapia androgénica a base de metiltestosteronu ya sea en forma constante o bien administrada en la segunda mitad del ciclo reforzando la función progestacional. No se aconseja en caso de esterilidad el uso de terapia androgénica, pues ésta puede producir alteraciones a nivel de la corteza del ovario así como ovariosis poliquística y trastornos futuros en la esteroidogénesis ovárica, las cuales pueden llegar a constituir una causa más de esterilidad, a la vez que otros efectos secundarios.

4.- Terapia combinada con estrógenos -progestágenos pseudociestis con la combinación mencionada, en la práctica es la que otorga mejores resultados, desde el punto de vista terapéutico y con menos efectos secundarios. Las dosis dchen de ser individuales y administrarse por un periodo no menor de 9 meses. Los fracasos se deben a un tratamiento menor de ese tiempo. Los casos con lesiones más

avanzadas requieren por lo regular más tiempo. Las pacientes deben ser vigiladas hasta encontrar las dosis mejor toleradas. Cuando la paciente no ha logrado embarazarse en los meses siguientes a la terminación a la pseudociesis, es necesario hacer exploraciones cuidadosas a nivel de los genitales altos, ya que por lo regular la endometriosis vuelve a hacer acto de presencia, dado que quedan, al parecer, sin tratamiento aquellas causas poco conocidas y a veces desconocidas, que ocasionaron la enfermedad en un principio. Los resultados se han encontrado ineficaces en aquellos casos en que las enfermas sufrían adenomiosis extensas y grandes endometriomas y adenomiomas. Hay que someter a la paciente a un tratamiento quirúrgico. En este tercer grupo no hay que prolongar la pseudociesis por más de 4 a 6 meses; utilizándola sólo para ayudar a las lesiones superficiales, así como para el reblandecimiento de adherencias firmes, lo que facilita el acto quirúrgico y mejora el pronóstico.

5.- *Tratamiento rudiante u pequeñas dosis:* Este también puede hacerse en el preoperatorio para reblandecer adherencias y facilitar el acto quirúrgico.

6.- *Tratamiento con extracto tiroideo:* Se hace, porque en el 90% de los casos. El tratamiento de esta anomalía conjunta con las pseudociesis tiene las siguientes ventajas:

- a).- Se controla el sobre peso que presentan esas pacientes.
- b).- Las lesiones endometriósicas simples y superficiales aceleran su desaparición.
- c).- El tratamiento es mejor tolerado y con menos efectos secundarios.
- d).- Por lo regular no se desarrollan fibromas durante la pseudociesis y si existen se detienen y regresan un poco.
- e).- Al terminar la pseudociesis y la administración continuada de este medicamento impide en la mayoría de los casos, recidivos.

TRATAMIENTO QUIRURGICO

Debe hacerse en los casos en que ha fracasado el tratamiento médico o en los que hay lesiones francamente palpables. La cirugía debe ser conservadora para la procreación, pues la cirugía radical y la radioterapia seguida de la cesación definitivo de la función ovárica, no obstante que constituyen el tratamiento curativo por excelencia, sale de los propósitos de este trabajo. En los casos en que hay que recurrir a la cirugía paliativa, la escudocesis anterior y posterior a la misma, debe ser la regla, y la continuación de ésta última debe ser la regla.

TRATAMIENTO DEL FACTOR TUBARICO

Utilizando el equipo convencional disponible de endoscopia, y complementándose con instrumental operatorio adecuado, puede el ginecólogo experimentado intentar el tratamiento operatorio de patología menor básica en el terreno de la esterilidad.

Se puede intentar la tuboplastia, la cual ha dado resultados desalentadores que guardan relación con la dificultad para restablecer la función tubárica y su permeabilidad, las indicaciones son las siguientes: Oclusión en las fimbrias con ligero hidrosalpinx, adherencia peritubárica con oclusión secundaria de las trompas o pérdida de su movilidad, obstrucción del pabellón.

Los mejores resultados se obtienen por lisis de adherencias peritubáricas a nivel de las fimbrias. La obstrucción del pabellón se corrige por la amputación de la porción obstruida de la trompa y la reimplantación de ésta en el útero.

La selección más cuidadosa de los pacientes, a base de la endoscopia pelviana, puede mejorar la proporción de embarazos después de intervenciones plásticas de la trompa.

TRATAMIENTO ANOVULATORIO

Inducción a la ovulación con citrato de domígeno.

Existen dos categorías clínicas de pacientes anovulatorios:

- 1.- La mujer anovulatoria que produce gonadotropina y estrógeno, pero sin ciclo,*
- 2.- La mujer anovulatoria deficiente en gonadotropinas y estrógeno, que en consecuencia no puede tener ciclos.*

Un programa de terapéuticos de clomifeno, suele empezar al 5o día de un ciclo, después de la hemorragia espontánea o provocada- la dosis inicial, es de 50 mg., al día durante 5 días. Si no se logra la ovulación en los tres primeros tratamientos, se aumenta la dosis progresivamente, con incrementos de 50 mg. a 150 y 200 mg. al día durante cinco días. Cada nueva dosis se administra durante 2 a 3 ciclos antes de pasar a un valor más alto. Antes de cada ciclo terapéutico, se estima a la paciente defectos secundarios, el agrandamiento residual del ovario y la respuesta de la temperatura corporal basal. El registro de la temperatura corporal basal es una necesidad absoluta para emplear el medicamento con buen resultado y sin peligro. La conservación de la temperatura (aumento más) allá del tiempo esperado de la administración es la posible indicación más temprana de buen resultado de embarazo.

El empleo adicional de gonadotropinas coriónicas humanas, se limita a los casos en los cuales hay dificultad para ovular con las dosis de 200 mg., o cuando, empleando esta dosis se comprueba una breve fase luteínica (aumento de la temperatura basal de 6 a 5 días y menstruación de 6 a 9 días después de dicho aumento). El fundamento del empleo de HCG hizo aumentar el estímulo de LH a mitad del ciclo; se administran 10,000 UI de HCG en una sola inyección intramuscular del séptimo al décimo día después del clomifeno, cuando la maduración folicular. Si se administra el HCG por la mañana, se recomienda el coito en la mañana siguiente y durante los días siguientes.

En pacientes bien seleccionadas, cabe esperar que el 80% ovulen y aproximadamente el 50% queden embarazadas con terapéutica de clomifeno. El 30% aproximadamente de las mujeres fracasan con el tratamiento de clomifeno, quedará embarazada si se tratan con HCG. Sin embargo, la decisión de emplear esta terapéutica, no es fácil de tomar; la valoración del paciente es muy importante, pues los pacientes con anovulación persistente y o varios poliquísticos muestran una frecuencia muy baja de embarazos con HCG. La paciente con los casos anteriores, que no ha respondido a una serie de 9 meses de clomifeno hasta la dosis máxima, probablemente responda poco a la HCG y tendrá la carga adicional del costo muy elevado del tratamiento. En este tipo de enfermos nos se inclina a aconsejar la resección ovárica en cuña.

INDUCCIÓN A LA OVULACION CON GONADOTROPINAS

Es eficaz para provocar la ovulación y el embarazo con tratamiento adecuado, cabe esperar una proporción de ovulación del 90% y de embarazo mayor a 60%. la terapéutica con gonadotropinas también es potencialmente peligrosa en cuanto a embarazos múltiples a hiperestimulación del ovario.

En la mayor parte de los casos la terapéutica se inicia por administración intramuscular de dos ampollitas de HCG (150 U.I. de FSH) diariamente, aunque las pacientes que responden lentamente puedan comenzar con tres ampollitas (225 U.I.) se efectúan exámenes diarios de la pelvis incluyendo palpación de los ovarios y exámenes del moco cervical en busca de cristalización. Cuando esta cristalización del moco es completa se continúa la administración de gonadotropina, la dosis dependerá de la eliminación total de estrógenos urinarios, medidos por métodos rápidos y disponibles. Los resultados pueden obtenerse en un plazo de 6 tratamientos.

RESECCION OVARICA DE CUÑA

Esta bien documentado como método útil para provocar la ovulación en caso de ovarios poliquísticos. El éxito puede resultar de cuidadosa selección de los enfermos. Los mejores resultados para provocar ovulaciones mediante la resección en cuña se observan en la paciente con falta crónica de ovulación desde la pubertad. Es importante la cantidad de tejido ovárico extirpado. El ovario aumentado de volumen debe dejarse en su tamaño aproximadamente normal. Está indicada la resección de cuña, hoy por hoy, en pacientes que son fracasos clomifeno y aquellos en quienes interesan ciclos ovulatorios prolongados.

La proporción de fracasos de la resección en cuña, para provocar ovulación es por lo menos de 20%. Esos pacientes presentan persistencia de anomalías de esteroides y recidivas de la enfermedad ovarica poliquística.

CONCLUSIONES

De lo expuesto en el presente estudio se desprende y se concluye lo siguiente:

PRIMERA: La reproducción de la especie continúa siendo una finalidad primaria, fundamental e integrante del concepto matrimonio.

SEGUNDA: Al tratar los fines del matrimonio, mencionamos como uno de ellos la relación sexual; por ende, se falta a este deber cuando alguno de los cónyuges es impotente o estéril; en el primer caso, porque se deja de satisfacer el instinto sexual del cónyuge y en el segundo, porque se ocasiona la frustración de no tener descendencia.

TERCERA: El matrimonio civil y el divorcio vincular son las instituciones que caracterizan a la época moderna.

En realidad hemos de ver en el divorcio no una causa sino un efecto, y así no atribuirle el cargo de que a él se deba la destrucción familiar, ya que dicha desintegración obedece a múltiples y complejas causas, que han venido operando en la familia desde tiempos remotos. No es de atacarse el divorcio en sí, sino que deben combatirse los males a los que verdaderamente deba atribuirse la desintegración familiar. El divorcio, en última instancia, puede ser bienhechor para muchas situaciones, aunque el divorcio por sí mismo sea una acción negativa.

CUARTA: El divorcio ha asumido diversas formas y producido efectos distintos; dependiendo ello de cada cultura en particular; pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

QUINTA: El divorcio es la figura jurídica que disuelve, por decisión de autoridad competente, mediante un proceso legal y las en casos señalados expresamente por la ley, un vínculo matrimonial válido y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo un matrimonio.

SEXTA: El divorcio produce básicamente tres efectos:

- 1.- Disuelve el vínculo matrimonial.
- 2.- Pone fin a la reciprocidad de los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges.
- 3.- Otorga a los cónyuges divorciados la facultad de contraer nuevas nupcias.

SEPTIMA: Nuestra legislación regula también la separación de cuerpos, la cual opera cuando uno de los cónyuges padece alguna de las enfermedades enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267. Si el cónyuge sano no desea hacer valer las causas citadas para disolver el vínculo matrimonial, puede solicitar al juez competente la autorización para vivir separado de su consorte enfermo; si se decreta la separación, subsistirán las demás obligaciones que derivan de la relación conyugal, la fidelidad y la ayuda mutua, ya que dicha separación relaja el vínculo matrimonial pero no lo destruye.

OCTAVA: Los pueblos antiguos aceptaban la impotencia generandi como causa para disolver el matrimonio (había la repudiación). Actualmente, sólo de manera excepcional, en algunos países, este estado patológico es causa de divorcio o de nulidad de matrimonio.

NOVENA: La esterilidad no solamente es perceptible por la ausencia de hijos (que es su manifestación exterior). En el estado actual de la ciencia, es perfectamente posible diagnosticarla en casos concretos y por causas bien conocidas y, además, con carácter de absoluto e incurable.

DECIMA: La esterilidad (impotencia generandi) constituye de derecho (en nuestro Código Civil) y de hecho, un estado diverso a la impotencia (impotencia coeundi).

DECIMA PRIMERA: La impotencia de generar o esterilidad debe, por lo tanto, ser causal de divorcio.

DECIMA SEGUNDA: De la fracción VIII del artículo 156 del Código Civil vigente (artículo que trata sobre los impedimentos para contraer matrimonio) consideramos que debe eliminarse a la impotencia.

DECIMA TERCERA: Se propone adicionar una nueva fracción al artículo 267, que incluya como causal de divorcio a la impotencia y a la esterilidad, sin requerir que la impotencia sea sobrevenida, y por lo tanto debe modificarse la fracción VI, del mismo artículo, eliminando la frase que dice: "...la impotencia que sobrevenga después del matrimonio".

Con respecto a la esterilidad, ésta no debe ser causa de divorcio, cuando se haya concebido un hijo y la esterilidad sea el resultado del parto, de algún accidente o de enfermedad posterior.

BIBLIOGRAFIA

AMELAR, Richard O. *Inferilidad en el varón: Diagnóstico y tratamiento. Versión española por José María Tresánchez.* Editorial Trias, Barcelona, España. 1968.

BICKENBANCH, Werner y DOERING, Gerard K. *La Esterilidad en la mujer: Guía, Diagnóstico y Terapéutica.* Ed. Labor. Barcelona, España. 1967

BOTELLA, LLUSIA. J., CABALLERO GORDO, A., CLAVERO NUÑEZ, A. y VILLAR DOMINGUEZ, E. *Esterilidad e Inferilidad Humanus.* Editorial Científico-Médica. Madrid-Lisboa-Río de Janeiro, México, 1971.

CASTAN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español Común y Floral. Tomo V. Derecho de Familia. Vol. I.* Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1975.

CLAVERO NUÑEZ, Alberto. *Esterilidad Matrimonial, 3a. edición, De palma.* Barcelona, España. 1986

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. *La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales).* Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

CHESSER, Eustace. *Amor sin temores. 32a. edición, Latino Americana. Versión al español del Lic. Raymundo Bertand.* México, 1981.

DALSACE, Jean. *La Esterilidad. Traducido por Elena Aida Nuss. Cuadernos de Eudeba. No. 134, Ed. Eudeba.* Buenos Aires, Argentina. 1965.

DE COULAGNES, Fuestel. *La Ciudad Antigua*. 4a. edición. Jorro. Barcelona, España. 1964.

DE IBARROLA, Antonio. *Derecho de Familia*. 7a. edición. Porrúa S.A. México, 1986.

DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I, Decimosexta edición*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

DE RUGGIERO, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil. V. II. Traducción de la 4a. edición italiana*. Editorial Reus, S.A., Madrid, España. 1931.

DIAZ DE GUJARRO, Enrique. *La Esterilidad y la Nulidad del matrimonio por Impotencia*. 4a. edición. Botos. Barcelona, España. 1978.

F. WATTS, Walter. *Tratamiento de la Pareja Estéril*. 3a. edición. Clínicos Médicos. México, 1991.

FERNANDEZ CLERIGO, Luis. *El Derecho de Familia en la Legislación Comparada*. 7a. edición. Harla México, 1991.

FLORES BARROETA, Benjamín. *Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil*. Universidad Iberoamericana. Edición privada con permiso del autor. México, D.F. 1965.

DE FOIGNET, René. *Manual Elemental de Derecho Romano*. 3a. edición. Madrid, España. 1983.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso*. 9a. edición, Porrúa: México, 1988.

GELLMAN, Charles y TORDJMAN, Gilbert. *El hombre y su placer*. Editorial Diana. México, 1980.

GOMEZ, José y MUÑOZ, Luis. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. 2a. edición. Cajica, Puebla. México, 1974.

GUITRON FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?*. 3a. edición, promociones Jurídicas y Culturales. S.C. México, 1987.

HERVADA XIBERTA, Francisco Javier. *Matrimonio y Derecho Natural*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

JACQUES, Jenn. *Diccionario de Sexología*. Editeur, París-Francia. 1962.

JOSSERAND, Louis. *Derecho Civil*. Tomo I. Vol. I Traducción de Santiago Cuchillos y Monterola. Ediciones Jurídicas. Europa-América. BOSCH Y CIA Editores. Buenos Aires, Argentina. 1960.

KIPP Y WOLFF. *Derecho de Familia*. VI. 3a. edición. Traducción de editorial Cajica. Puebla, 1959.

KNECHT, A. *Derecho Matrimonial Católico*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

MAGAÑON IBARRA, Jorge Mario. *El Matrimonio, Sacramento-Contrato-Institución*. Tipográfica Editora Mexicana. México, 1965.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo III, 2a. edición. Porrúa, México, 1988.

MARAÑON, Gregorio. Amiel. *Un estudio sobre la timidez*. Editorial Nueva Epoca. Serie: Colección Nombres e Ideas. Santiago de Chile. 1967.

MATEOS M. Agustín. *Etimologías Grecolatinas del Español*. 2a. edición. Esfinge. México, 1979.

MAZEAUD, Henry y León. *Lecciones de Derecho Civil*. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1960.

MESSINEO, Francisco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Traducción de Santiago Sentis. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina. 1954.

MONTERO DUCHALT, Sara. *Derecho de Familia*. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

PLANIOL, Marcel y RIPPERT, Jorge. *Elementos de Derecho Civil*. Introducción Familia, 2da. edición Jose M. Cajica de Puchla, 1980

REUBEN, David. *Todo lo que Usted siempre quiso saber sobre el sexo y tenía preguntar*. Editorial Diana. México, 1977.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo II. 7a. edición. Porrúa, S.A. México, 1987.

SANCHEZ AZCONA, Jorge. *Familia y Sociedad*. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. *De los Contratos Cíviles*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

TASHMAN, Harry F. *Psicopatología Sexual del Matrimonio*. Traducción de Daniel Ricardo Wagner. Editorial Horne. Buenos Aires, Argentina. 1964.

TOZZINI, Roberto Italo y Colaboradores. *La Esterilidad e Infertilidad Humanas*. Editorial Médica Panamericana. Buenos Aires, Argentina, 1980.

URBIETA SOLANA, J.A. *Las Esterilidades Masculinas en la práctica ginecológica*. Ed. Toray-Masson. Barcelona, España. 1974.

VANRELL, Joan Antonie; CALAF, Joaquín; BALASCH, Joan y VISCASILLAS, Pere. *Fertilidad y Esterilidad*. Ediciones Científicas y Técnicas, S.A. Salvat, Medicina. 1978.

VACLAV INSLER, Bruno Lunenfeld. *Infertilidad en el hombre y en la mujer*. Traducción de Editorial Médica Panamericana por Alberto Schwarz y Ester Lewi. Buenos Aires-México. 1988.

VERDUZCO PARDO, Gabriel y VERDUZCO GUZAR, Alejandro. *Infertilidad*. Editorial Limusa. Noruega. 1987.

VERDUZCO PARDO, Gabriel. *Esterilidad Conyugal*. Editorial Limusa. México, 1990.

ZARATE-CANALES-MCGREGOR. *Esterilidad e Infertilidad*. Prensa Médica Mexicana. México, 1979.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal. Porrúa, S.A. México, 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. México, 1993.

Código Civil de 1870.

Código Civil de 1884.

Ley Sobre Relaciones Familiares.

OTROS DOCUMENTOS

Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo Americano T. XXVIII, Espasa-Calpe. Madrid, España. 1989.

La Santa Biblia. Nuevo Testamento, Efesios.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, Volumen III, Número 9, "El Derecho de los Accus" de Kohler (s/n), Traducido el Lic. Carlos Rovalo y Fernández. Diciembre de 1959.